I.

Exposición preliminar.

Empiezo preguntando:

El período de propaganda federal ¿ha terminado ya?

Unos afirman que sí; otros sostienen que no.

Yo soy, he sido siempre de la opinión de estos últimos.

Y lo soy por dos razones:

1.ª Porque entiendo que la propaganda pacífica de las ideas no excluye en manera alguna los procedimientos revolucionarios, cuando el caso lo exija, ó los gobiernos se obstinen en atentar sistemáticamente los sagrados é inviolables derechos del hombre.

2.ª Porque mientras haya en España ciudadanos que no comprendan, ó comprendan mal, desdeñen, rechacen ó combatan la *federación democrática* en toda su pureza, creeré que el período de nuestra propaganda no ha llegado á su último término.

Y en España—esto es innegable—son aún

muchos desgraciadamente los que no han digerido, ó digerido mal, nuestras redentoras doctrinas; y no pocos también los que las miran con desprecio, las rechazan por sistema, ó las combaten hipócrita y solapadamente *desde nuestro propio campo, parapetados tras nuestras mismas trincheras.*

Es, pues, hoy más necesaria que nunca la propaganda de las doctrinas que informan nuestro credo político, no sólo para difundirlas entre las masas, sino para afirmarlas sólidamente en la inteligencia y en el corazón de nuestros correligionarios; no sólo para alentar á los tibios y atraerse á los indiferentes, sino también para probar á nuestros adversarios que el partido en que militamos no es, como tantos otros, una agrupación de aventureros, sin fe y sin creencias, sin principios ni soluciones, que camina al azar, sin rumbo conocido, sin guía ni faro, por el escabroso campo de la política.

Comprendiéndolo así, formulo la siguiente pregunta:

¿POR QUÉ SOMOS DEMÓCRATAS REPUBLICANOS FEDERALES?

Voy á contestar esta pregunta de una manera amplia y cumplida; tan cumplida y amplia, que ha de desvanecer seguramente cuantas dudas puedan abrigarse acerca de la bondad de nuestras ideas, de la sencillez de nuestra organización política, de la supremacía, en fin,

de nuestro dogma sobre los dogmas de todos los demás partidos.

Para poner de relieve esta supremacía, esta sencillez y esta bondad, necesito antes pasar revista á todas las agrupaciones políticas que se disputan el poder; examinar con detenimiento la vieja y burda urdimbre de todas las formas de gobierno conocidas, desde la monárquica absoluta hasta la federal orgánica, para venir, por último, á hacer evidentes á los ojos de los míopes, de los incrédulos ó de los timoratos, las inmensas y positivas ventajas del sistema federativo puro.

Pero antes de proceder al examen de esas diversas escuelas políticas, necesito dar á conocer al hombre, al individuo autónomo, unidad fundamental de nuestra organización política, el cual ha de servirme de punto de partida para el desarrollo gradual y progresivo de mi vasto pensamiento.

Este será el tema del siguiente estudio.



II.

El hombre.

Nos hallamos enfrente de la obra más acabada, de la máquina más perfecta que ha salido de las manos del Supremo Artífice, según unos; de la madre Naturaleza, según otros.

No pienso poner aquí ahora en tela de juic[illegible] el origen primitivo que la vanidad hu[illegible] atribuye al hombre. ¿Para qué? No hace falta ni interesa á mis propósitos.

Voy á ocuparme del hombre, considerán[illegible]e sólo como individuo autónomo, moviér[illegible]e aisladamente, dentro de su esfera prop[illegible]de vida y de acción, para considerarle [illegible]uego como sér político, representante de la unidad social.

El tema es interesante; y á más de interesante, sencillísimo; tanto, que estoy seguro de que no voy á decirle al lector nada nuevo, nada absolutamente que él no sepa. Pero quizá la dificultad mayor que yo encuentre para explicar con claridad mi pensamiento, y el

obstáculo principal con que el lector tropiece para comprenderlo sin violencia, estriben en esa misma sencillez.

Procuraré, sin embargo, hacerlo inteligible aun para los entendimientos más limitados; y si no lo consiguiese, culpa será de mi insuficiencia.

Sentado esto como preliminar, entro en asunto.

Todas las escuelas toman por base de su organización política, la colectividad. Pero esta regla tiene, como todas, su excepción. Y esta excepción la constituye la escuela democrática federativa, que considera al individuo como base fundamental de su sistema de gobierno.

Y para hacer evidente la lógica incontrastable con que esta escuela procede al considerar al individuo como la piedra angular sobre que descansa todo su edificio político, no creo que se necesiten grandes esfuerzos de inteligencia.

¿Qué es, qué representa, en la esfera social ó política, la colectividad?

Tanto valdría preguntar ¿qué es, qué representa, en la esfera de las matemáticas, el número 2?

El dos, es el uno repetido. Ni más ni menos, ni menos ni más.

Y, siguiendo este ejemplo, en progresión

ascendente, hasta lo infinito, ¿qué es, qué representa el 10, el 100, el 1.000, el 10.000?.....

Pues representa, es la misma unidad, diez, ciento, mil, diez mil ó más veces repetida.

Según lo expuesto, de igual modo podemos decir y afirmar que la colectividad, la humanidad misma no es otra cosa que el propio individuo repetido tantas cuantas veces aquélla lo contiene. O lo que es lo mismo, la suma total de todas las individualidades comprendidas en el linaje humano.

La idea estará torpemente expresada; pero creo que se deja entender, y á esto sólo aspiro.

De los antecedentes expuestos dedúcese sin violencia que no es posible hablar de la colectividad sin mencionar al hombre; y que mencionar al hombre vale tanto como hablar de la colectividad (sea cual fuere la extensión que quiera dársele), considerados uno y otra bajo el punto de vista del *Derecho natural*.

He nombrado el Derecho natural y necesito exponer con la claridad y precisión que mi entendimiento alcance, lo que por Derecho natural se entiende.

—

Dase esta denominación al conjunto de los derechos que todos los hombres poseen en razón de su común naturaleza y hecha abstracción de toda institución convencional. Estos derechos son todos aquellos que nacen

con nosotros y los que resultan del desenvolvimiento necesario y legítimo de nuestras facultades, independientemente también de toda convención social. Estos derechos, pues, son inviolables, independientes igualmente de los tiempos y de los lugares, y los que sirven de base fundamental á todo derecho escrito. Imprescriptibles é inalienables por su propia naturaleza, nadie absolutamente tiene poder bastante para despojarnos de ellos.

Los principales de estos derechos, inherentes á la personalidad humana, son: la *vida*, la *libertad* y la *propiedad*.

El derecho de conservar la vida es innato, nace con nosotros; y los hombres no pueden, bajo pretexto alguno, privarnos de él, puesto que á esos mismos hombres no les es dado dispensarnos del deber á que aquel derecho se halla íntimamente unido.

El hombre nace también completamente libre, puesto que él y sólo él es el único responsable de sus actos ante la sociedad de que forma parte. La libertad, por lo tanto, es la condición esencialísima del sér humano; sin ella, el hombre no puede cumplir los deberes que su destino le impone; y, por consiguiente, ningún poder de la tierra puede arrebatársela sin cometer la más odiosa y criminal de las injusticias. La libertad, pues, es un derecho primitivo y natural; en una palabra, es el derecho que tiene el hombre á desembarazarse

de todos los obstáculos que puedan impedir el libre ejercicio de sus facultades.

El derecho de propiedad es asimismo natural, puesto que no es sino una extensión del derecho de libertad. En efecto: el hombre que consagra sus facultades, sus fuerzas, su espíritu y hasta los órganos de su cuerpo á una obra cualquiera, tiene perfectísimo derecho á los beneficios de su trabajo. Aquí el hombre se encuentra de nuevo, por sí mismo, con el derecho inherente á su sér, en todo lo que es producto de su inteligencia y de sus manos.

Como consecuencia inmediata y forzosa de los precedentes, cuéntase también, entre los derechos naturales, la *igualdad*.

Es evidente que todo hombre tiene igualmente derecho al libre ejercicio de sus facultades; pero es necesario guardarse bien de inferir de este derecho una igualdad quimérica que no ha sido otorgada, ni por la ley natural ni por la ley positiva.

La *vida*, la *libertad*, la *propiedad*, la *igualdad*: tales son los puntos esencialísimos del Derecho natural. El ejercicio de estos derechos no es otra cosa que la aplicación á la vida individual y á la vida colectiva del derecho fundamental de existencia y de desarrollo que pertenece al hombre.

De estos derechos fundamentales nacen otros, como el de *defensa personal*, el de *libre*

comunicación, el de *petición*, el de *manifestación*, el de *reunión*, el de *asociación*.

El hombre es libre, absolutamente libre en su conciencia, en su pensamiento y en su voluntad.

Y se explica que lo sea. Para sentir, pensar y querer ¿necesita acaso del auxilio de alguien? No, positivamente. El hombre siente, piensa y quiere *naturalmente;* es decir, sin propósito deliberado, y sin que esté en su mano el dejar de sentir, pensar y querer lo que realmente quiere, piensa y siente.

Y siendo esto así, ¿con qué derecho se marcan límites, se ponen trabas á esas facultades naturales, que nacen con él, que forman parte integrante de su sér?

Pero al hombre hay que considerarle, no sólo en su vida íntima, sino también en su vida de relación. Estas son las dos órbitas, trazadas por la Naturaleza, dentro de las cuales se desenvuelven su actividad y su inteligencia.

En la primera, el individuo es perfectamente autónomo y puede obrar como le plazca, con absoluta independencia de sus semejantes. En la segunda, sus derechos están necesariamente limitados por los derechos de los demás.

Esto es tan evidente, que no necesita demostración.

El hombre no puede vivir aisladamente;

tiene necesidad absoluta de asociarse para cumplir los altos fines de la vida.

De esta necesidad individual nacen, como otros tantos eslabones inseparablemente encadenados al primero, otras unidades político-sociales de un orden superior. Tales son: *la familia*, asociación del hombre y de la mujer, del hijo y del hermano; *el Municipio*, congregación de familias; *la región*, reunión de Municipios; *la patria*, agrupación de regiones.

Ahora bien, y á este punto quería yo llegar: estos diversos organismos ¿pueden existir, pueden desenvolverse libre y desembarazadamente, dentro de sus respectivas esferas naturales, fuera de la democracia, cuyos principios consagra y garantiza en toda su pristina pureza el dogma federal?

Esto es lo que vamos á estudiar en los siguientes capítulos.

III.

Libertad y Autoridad.

Antes de proceder al examen de las diversas escuelas políticas, que se disputan el gobierno del país, conviene definir y determinar, siquiera sea someramente, las funciones respectivas de cada uno de los dos únicos principios que sirven de base fundamental á todo sistema de gobierno.

Estos dos principios son: la *libertad* y la *autoridad.*

Considerada como hecho interno, la libertad toma el nombre de *libertad moral* y consiste en la facultad de poder determinarse: esta determinación supone ordinariamente una elección; y de ahí el que la libertad se denomine también *libre arbitrio* (del latín *libra*, balanza.)

Rigurosamente hablando, la libertad no se *demuestra;* se *manifiesta* por actos que se repiten á cada instante de la vida y que la conciencia proclama. Esto no obstante, para los

que quieran pruebas, les diré que las hay de dos especies, las *psicológicas* y las *morales*.

Las primeras, son: 1.°, el sentimiento inmediato que el hombre tiene de su libertad; 2.°, la noción del deber; porque no hay deber sino para el sér que es libre de conformarse á la ley ó de violarla; 3.°, ciertos hechos que preceden ó siguen á los actos libres, tales como los contratos, las promesas, la deliberación, la elección, la satisfacción moral, el remordimiento. «La noción clarísima que tenemos de nuestros yerros y faltas—dice Bossuet—es una prueba inconcusa de la libertad que hemos tenido para cometerlos.»

Las *pruebas morales* consisten en la universalidad de la idea de libertad, confirmada en todas las lenguas por una palabra que la expresa; en la universalidad de ciertos hechos morales, que serían imposibles si el hombre no fuese enteramente libre, tales como las leyes, los tratados, los contratos, el menosprecio, la admiración...

Otras consideraciones podrían aún añadirse á estas pruebas. Hay casos en que el hombre no es libre: en el sueño, en la embriaguez, en la locura, en el éxtasis. Todo el mundo sabe la diferencia que existe entre estos diversos estados y el de libertad; diferencia que la justicia tiene muy en cuenta; lo que no tendría lugar si el hombre no gozara nunca de libertad moral, ó si la gozara siempre.

Si la libertad es evidente en teoría, no lo es menos en la práctica, puesto que está reconocida en todas las esferas de la actividad humana.

Considerándola, pues, en sus múltiples manifestaciones, há lugar á distinguir:

1.° La *libertad natural:* derecho que el hombre tiene á hacer uso de sus facultades en su propio bien. El estado social pone necesariamente, en el interés común, límites á esta libertad.

2.° La *libertad civil:* derecho de hacer lo que no está prohibido por la ley y de abstenerse de lo que ella no ordena.

3.° La *libertad política:* goce de ciertos derechos políticos, reglados y concedidos por la Constitución.

4.° La *libertad de pensamiento:* derecho de dar á conocer sus opiniones, con entera independencia, sobre todas las materias, religión, filosofía, política, etc.

5.° La *libertad de conciencia:* derecho que todo hombre tiene de elegir ó dar preferencia á las creencias religiosas que le parezcan más conformes á la verdad, sin que nadie pueda inquietarle ni perseguirle.

6.° La *libertad de cultos:* derecho que cada cual tiene de manifestar, por actos exteriores, su homenaje á la divinidad, según los ritos de la religión que profese, y de manera que no pueda perturbar el orden público.

7.° La *libertad de la prensa:* derecho que todo ciudadano tiene de manifestar su pensamiento por escrito; particularmente, por medio de los periódicos.

8.° La *libertad de la industria y del trabajo:* derecho de ejercer la profesión que se elija, sin obstáculo ninguno ó sin el menor embarazo.

9.° La *libertad de comercio:* derecho de vender y comprar, así en el interior como en el exterior, sin ser sometido á reglamentos prohibitivos ó restrictivos.

10.° La *libertad de navegación:* derecho común á todos los pueblos de navegar por todos los mares.

He determinado á grandes rasgos, las principales funciones del principio de libertad. Veamos ahora cuáles son las de la autoridad.

La autoridad es el poder de mandar á otro y de imponerle el cumplimiento de ciertos actos. Este poder se deriva del derecho ó de la fuerza; de donde se originan una *autoridad de derecho* y una *autoridad de hecho*.

La autoridad es *absoluta* ó *limitada*, según la manera y forma con que se ejerce.

La autoridad absoluta de un hombre sobre sus semejantes no puede, en ningún caso, existir de derecho, porque nadie absolutamente está autorizado para poner su capricho

ó su voluntad sobre las reglas de la justicia y de la razón: la autoridad absoluta no puede existir entre los hombres sino de hecho.

La autoridad limitada es *natural* ó *legal.*

La autoridad que los padres ejercen sobre sus hijos es perfectamente natural, porque les ha sido conferida por la naturaleza y no depende de las convenciones sociales; es legítima, porque tienen una superioridad intelectual y un caudal de experiencia que les permite guiar á sus hijos y velar por sus intereses; es limitada, porque un padre no puede querer, respecto de sus hijos, sino lo que la misma naturaleza ha querido, esto es, su bien, el desarrollo de sus fuerzas físicas y de su inteligencia.

La autoridad legal es aquella que confiere á ciertos hombres el poder de gobernar la sociedad de que forman parte, poder limitado y determinado por leyes ó convenciones sociales. El único fundamento legítimo de esta autoridad, es la soberanía popular.

—

Acabamos de ver que la *libertad* y la *autoridad* son igualmente necesarias en todo orden político.

Y, sin embargo, no parece sino que están condenadas á vivir en perpetua guerra.

La *libertad* y la *autoridad* son dos poderes perfectamente antagónicos, de efectos diame-

tralmente opuestos, que tienden sin cesar á absorberse, á destruirse, á anularse mutuamente; y así como en el orden físico la desnivelación de la atmósfera produce necesariamente los huracanes, en el orden político el desequilibrio de aquellos dos poderes engendra inevitablemente las revoluciones.

De lo dicho se infiere sin violencia que la vida y el sostenimiento de los Estados *dependen exclusivamente* del equilibrio, más ó menos perfecto, de aquellas dos poderosas fuerzas rivales.

Pero ¿es posible ese equilibrio? Indudablemente. ¿De qué modo? Organizando la sociedad á semejanza de la naturaleza.

Ese orden y esa harmonía indestructibles que admiramos en el Universo, ¿á qué son debidos? Al equilibrio, sólo al equilibrio de dos fuerzas poderosísimas, la *atracción* y la *repulsión*, igualmente antagónicas, como la *libertad* y la *autoridad*, y que tienen su origen en el sol, centro de nuestro sistema planetario.

El equilibrio de esas dos grandes leyes físicas, que gobiernan el Universo, sostiene la tierra y los demás mundos á inmensas distancias de aquel centro común, flotando en el espacio, girando sobre sus ejes, evolucionando dentro de sus respectivas órbitas, siempre con la misma velocidad, con el propio movimiento y sin chocarse nunca, sin siquiera rozarse los unos con los otros.

Pues lo mismo puede decirse del equilibrio de aquellos dos grandes poderes políticos. Este equilibrio, permitiendo el libre y progresivo desarrollo de todos y cada uno de los diversos organismos que constituyen una nacionalidad, esto es, el individuo, la familia, el municipio, la región y la patria, dentro de sus peculiares esferas de vida y de acción, puede también, no sólo asegurar su existencia, sino producir el orden, la harmonía y la prosperidad de los pueblos, *dentro de una unidad geográfica cualquiera.*

Probada ya la necesidad suprema de establecer ese equilibrio, réstame ahora demostrar la imposibilidad absoluta de que ese equilibrio pueda realizarse fuera de la federación, sea cual fuere la escuela política que lo intente.

Para hacer evidente esta demostración, necesito examinar uno á uno todos los sistemas de gobierno conocidos.

Procedamos á este examen.

IV.

Monarquía.

La monarquía (del griego *monos*, único, y *arkhéin*, mandar) es el gobierno de un pueblo por un solo hombre, que ordinariamente lleva el título de rey ó emperador.

La dignidad real, cuya existencia se remonta á los primeros tiempos de las sociedades humanas, ha venido tomando, á través de los siglos, caracteres muy diversos.

En el antiguo Oriente aparece con la mayor pompa y esplendidez, rodeada de todo el respeto y admiración de los pueblos, y consagrada por la religión.

Unidos por su genealogía á la divinidad misma, los príncipes se presentan á sus vasallos como representantes de Dios sobre la tierra, y todo el mundo se inclina ante su poder omnímodo, absoluto, irresponsable, sin contrapeso.

Ataviados con el ropaje que se atribuye á los dioses, objeto de los mismos homenajes y

casi invisibles en sus regias y suntuosas moradas, como en el fondo de un santuario, apóyanse en el origen ficticio de su autoridad para realizar audazmente las empresas más colosales, al par que los crímenes más horrendos.

Nino, Semíramis, Nabucodonosor y los reyes de Persia, desde Ciro, son los tipos de esa monarquía oriental que ha venido á perpetuarse, casi sin modificaciones sensibles, hasta nuestros días, en el seno de los pueblos de Asia.

Es verosímil que el poder teocrático precediera en todas partes al poder real: así al menos puede afirmarse respecto del Egipto, en donde Menés, jefe de los guerreros, usurpó el poder á los sacerdotes y tomó el título de rey. Esto no obstante, la teocracia conservó su extraordinaria influencia en el Estado, eligiendo los monarcas, reglamentando minuciosamente el empleo de su vida, imponiéndoles, así como á la nación, leyes que decían emanadas de los dioses, y poniendo freno á su despotismo con la amenaza del juicio público, que debía pronunciarse sobre ellos después de su muerte.

Entre los hebreos, la dignidad real, tal como fué instituída por Samuel, no era otra cosa que un poder ejecutivo de carácter permanente: el soberano representaba á Jehovah; los profetas y los sacerdotes, guardianes

é intérpretes de las leyes escritas, eran sus consejeros ó sus censores, según que aquél respetaba ó infringía el pacto fundamental que fijaba sus derechos y sus deberes.

La dignidad real existió también en Grecia durante los tiempos heróicos: los reyes, á quienes los poemas homéricos llaman los *pastores de los pueblos,* ejercían una especie de poder patriarcal.

Entre los romanos, desde Rómulo hasta Tarquino el Soberbio, el gobierno fué casi una monarquía constitucional. En las manos de los Césares, la soberanía vino á ser personal y vitalicia. Á partir de la época de Diocleciano, los emperadores fueron aproximándose, por el fausto y el ceremonial palatino, á los monarcas de Oriente: su estancia en Nicomedia ó en Bizancio, les lanzó en medio de las embriagadoras delicias asiáticas; la corona de laurel y el manto de púrpura de los antiguos Césares fueron reemplazados por la diadema y el ropaje de seda y oro; la persona del príncipe y su palacio considerábanse como sagrados, y todo el que á ellos se aproximaba tenía que prosternarse como ante Dios.

El monarca era, además, gran pontífice del paganismo; y esta reunión del poder político y del poder religioso en las manos de un mismo hombre, explica el por qué el Cristianismo no pudo conciliarse con el Imperio.

Con las invasiones germánicas, la dignidad

real tomó una nueva forma. Los reyes de los bárbaros se asimilaron á los dioses; los Amales, entre los godos; los Agilolfinges, entre los bárbaros, y los Merovingios, entre los francos, eran familias privilegiadas, en las cuales la dignidad real, aunque electiva, vino á perpetuarse.

Háse atribuído á la familia el origen de la monarquía y considerado al padre como el verdadero tipo del rey. Pero la vida patriarcal conduce muy luego á la oligarquía, porque, después de la muerte del padre, que ha reinado sobre todas las generaciones nacidas de su viviente, la unidad del poder queda quebrantada, los hijos vienen á ser los jefes de la nueva familia, y el poder tiende necesariamente á fraccionarse cada vez más.

Aparte esto, de la misma experiencia resulta: que el poder real y el poder patriarcal se hallan muy lejos de ser idénticos; que la igualdad entre los miembros de la familia política, el mejoramiento de su bienestar y el desarrollo de su inteligencia, son cosas de que apenas se han ocupado los monarcas, y que son muy contados los que han merecido el sobrenombre de padres de los pueblos; amén de la frecuencia con que afectaban no pertenecer á la misma raza que los súbditos y hacían necio alarde de un origen superior, cuando no divino.

Puede afirmarse, desde luego, que la fuerza

ha sido siempre el principio de todo poder. Apenas se encuentran dinastías que no hayan debutado por una usurpación; y sólo debido, ya á una posesión más ó menos prolongada de la autoridad, ya al ascendiente de supuestos servicios prestados á los pueblos, es como han acabado por ser definitivamente admitidas.

Si la monarquía ha sido en la mayoría de los pueblos una institución primordial, nótese bien que en todas partes ha estado siempre en lucha abierta con los súbditos, cuyos esfuerzos han tendido incesantemente á limitar ó disminuir el poder real.

La lucha, pues, entre la Libertad y la Autoridad data de muy larga fecha; se remonta á las primeras edades; es tan antigua como la humanidad.

Algunos pueblos han hallado la forma de gobierno propia para establecer el equilibrio entre esas dos grandes fuerzas políticas. ¿Por qué no hemos de hallarla también nosotros?

Mas, para hallar una cosa de que se carece y que se sabe que existe, es necesario buscarla. Busquémosla, pues, aunque para hallarla tengamos que recorrer de polo á polo el mundo político.

El gobierno monárquico puede ser absoluto, ó constitucional, ó representativo. Es abso-

luto cuando el poder supremo lo ejerce el monarca sin restricción ninguna; es constitucional ó representativo, cuando el poder está dividido entre el jefe del Estado y los representantes de la nación, y reglado en su ejercicio por una Constitución.

Una monarquía puede igualmente ser hereditaria ó electiva. Pero, en uno ú otro caso, el principal peligro que esta forma de gobierno ofrece, consiste en su natural tendencia al despotismo.

Pasemos ahora al estudio de la escuela absolutista.

V.

Monarquía absoluta.

Es el sistema de gobierno que concentra toda la autoridad, el poder legislativo como el ejecutivo, en las manos de un solo hombre.

En la monarquía absoluta la persona del soberano es sagrada, indiscutible, inviolable, toda vez que de sus actos sólo es responsable ante su conciencia y ante Dios.

La doctrina absolutista descansa en el principio del derecho divino.

Según éste, todo poder viene de Dios; por lo tanto, el depositario de ese poder es sagrado, casi infalible y no tiene que dar cuenta á nadie de su conducta, sino únicamente á aquel de quien recibe sus derechos, lo cual viene á legitimar su autoridad omnímoda, suprema, única, indivisible.

Esta teoría política, que defienden los partidarios del absolutismo, tiene por contraposición la soberanía del pueblo.

Las consecuencias forzosas que se despren-

den de esta estúpida teoría, son: la obediencia pasiva, la condenación de toda especie de rebelión contra la autoridad, la imposibilidad de restringir en lo más mínimo el poder soberano sin destruirle.

Políticamente hablando, el hombre no tiene derechos, sino deberes. La sociedad, encerrada dentro de un círculo de hierro, formado por los dos brazos más poderosos del poder real, el eclesiástico y el militar, auxiliares perpetuos y obligados del absolutismo, no es otra cosa que un conjunto informe de entidades negativas; un hacinamiento monstruoso de seres esclavizados, de criaturas oprimidas, que no tienen voluntad propia, ni conciencia de sí mismas; que viven como los vegetales, se mueven como los autómatas y caminan con paso lento y pesado, siguiendo ciegamente los caprichosos rumbos que de antemano se les traza.

Bajo el gobierno absoluto, ninguno de los diversos organismos que componen la nación tiene iniciativa propia, ni representación legal, ni personalidad reconocida: todas sus funciones naturales se hallan en suspenso ¡qué digo en suspenso! completamente anuladas.

La soberanía real tiende necesariamente á dominar todos los poderes del Estado, poniéndolos al servicio exclusivo de su grandeza personal: el país se halla encarnado en el monarca, hasta el punto de confundirse ambos

en una sola entidad. El Estado es el rey, en cuyo cerebro privilegiado, verdadera caja de Pandora, puede decirse que está concentrada toda la vida nacional.

Los partidarios del derecho divino sostienen que los inconvenientes de su sistema son menores que los que ofrecen las demás formas de gobierno. Absurdo incalificable, que sólo se explica teniendo en cuenta el menguado concepto que tienen formado de la personalidad humana.

La fe en el derecho divino de la autoridad, no es sólo propia de las naciones cristianas; en las sociedades antiguas, toda transmisión del poder era consagrada por la intervención de la religión, y se creía que un hecho de tal importancia no podía realizarse sin la voluntad de los dioses. Pero es indudable que el Cristianismo dió aún mayor fuerza al principio del derecho divino: «No hay poder que no emane de Dios—dice San Pablo—y las potencias que subsisten han sido establecidas por Él. De ahí el por qué todo aquel que se opone al poder, se opone al orden que el mismo Dios ha establecido.» Esto vale tanto como decir que para hacerse agradable á los ojos de la religión, es necesario favorecer el despotismo, arrebatando á los hombres el derecho de gobernarse á sí propios.

Pero hemos mencionado el despotismo, y conviene hacer notar la diferencia que existe

entre el gobierno despótico y el gobierno absoluto.

El despotismo es un hecho; el absolutismo, un sistema: éste no es violento por su misma naturaleza, no tiene nada de contrario á la moral evangélica, pretende tomar por guía el bien de los pueblos y puede ser patriarcal; mientras que el otro es la violencia permanente, ejercida de una manera caprichosa y arbitraria por un amo ó señor sobre sus siervos ó esclavos. El despotismo es siempre una plaga social, un azote, una calamidad que aflige al género humano; mientras que el absolutismo ha podido ser algunas veces benéfico y contribuir á los progresos de una civilización determinada: así fué como el absolutismo del papa Gregorio VII, por ejemplo, elevó un poder moral sobre el poder opresor de los príncipes feudales.

El absolutismo reina hoy en Rusia, en Austria, en Turquía y en todos los pueblos asiáticos.

Bajo esta forma de gobierno, si alguna participación en los negocios de Estado se concede, ya al pueblo, ya á una casta ó clase privilegiada, es siempre una gracia especial que el príncipe otorga, nunca el ejercicio de un derecho legítimo.

Esta doctrina vacila y sucumbe en una nación el día en que la igualdad de todos ante la

ley queda reconocida, en que las debilidades y los vicios del poder se hacen evidentes, y en que cada ciudadano, como cada organismo político, comprende que debe atender por sí al cuidado de sus peculiares intereses, intervenir en la confección de las leyes, elegir á todos ó parte de sus magistrados, y no abandonar sus propios destinos al azar de las cualidades personales del soberano.

El ejemplo de Carlos I y de Jacobo III, en Inglaterra; de Luís XVI y de Carlos X, en Francia, prueba de una manera inconcusa cuán vana y peligrosa fué la pretensión de hacer inmutable el sistema absoluto contra el espíritu y las costumbres de todo un siglo.

No olviden esto los absolutistas españoles.

Como acabo de demostrar, la absorción de la libertad por la autoridad engendra forzosa y necesariamente el despotismo. Pero esto no quiere decir que la absorción de la autoridad por la libertad no pueda engendrarlo también.

Tan despótico puede llegar á ser el poder ejercido por un solo hombre, como el ejercido por varios, como el ejercido por muchos.

En el lenguaje político, el despotismo ejercido por un solo hombre, se llama absolutismo; el ejercido por varios, oligarquía; el ejercido por muchos, oclocracia.

Necesito dar una idea de cada una de estas tres diversas formas del despotismo.

VI.

Despotismo.—Sus formas.

En la antigua Grecia, la palabra *déspota* era sinónima de rey; y en el Bajo Imperio, designó á ciertos altos dignatarios, ordinariamente de sangre imperial, que estaban encargados de grandes gobiernos.

En el sentido moderno, entiéndese por *despotismo* (del griego *despotés,* dueño, señor, soberano) el poder absoluto, ilimitado, concentrado sin reserva ni contrapeso en las manos de un solo individuo, sea cual fuere el uso, bueno ó malo, que de ese poder haga.

Si hay abuso de este poder, el despotismo toma el carácter de *tiranía;* pero puede suceder que un déspota gobierne con prudencia y sabiduría, y entonces ya no se le da el nombre de tirano.

Rigurosamente hablando, no se puede decir que el déspota no conoce ni leyes ni reglas; porque, si no son leyes y reglas escritas las que puede infringir, existen ciertas

reglas de razón y de equidad á las cuales está necesariamente sometido en el ejercicio del poder, y por poco que las viole, jamás es impunemente.

En el Oriente, el despotismo es un gobierno arbitrario, y tan antiguo, como las sociedades políticas: muchos déspotas han desaparecido allí violentamente; pero sus puestos han sido siempre ocupados por otros déspotas.

En Europa, los usos, la civilización y el cristianismo han suavizado el despotismo; razón por la cual se hace difícil identificarlo con la monarquía absoluta.

En el gobierno despótico, la libertad política no existe en ningún caso, porque la nación no tiene participación ninguna en la obra de la legislación; la libertad civil, fundada en la ley, puede existir; pero de una manera precaria, puesto que la ley y su aplicación dependen exclusivamente de una sola voluntad, y no hay garantía posible contra las extralimitaciones de esa voluntad.

El temperamento del despotismo es el interés mismo del déspota, porque la injusticia y la violencia provocan la insurrección de los súbditos. En todos aquellos asuntos importantes, tales como la seguridad individual, la libertad civil, la propiedad, el reparto de los impuestos, la tranquilidad y la confianza de la industria y del comercio, las leyes deben ser

casi las mismas en el estado despótico que en los gobiernos constitucionales ó libres, toda vez que los principios que deben inspirar las leyes sobre aquellos asuntos, tienen su origen en la naturaleza, están fundados en la razón y son independientes de las diversas formas de constitución política.

La cualidad esencial del despotismo es el orden, el cual está considerado como la única garantía, así para el soberano como para el súbdito. Pero existe un género de despotismo que no ofrece esta garantía, y es el *despotismo militar*. El principio en que este despotismo descansa, es la violencia; y de ahí el que las milicias que emplea sean todas turbulentas é imperiosas. No se ha conocido anarquía más completa que la que reinó en Roma durante los pretorianos, y en Constantinopla, bajo los genízaros.

El despotismo militar es un estado de perpetua guerra entre el príncipe y los ciudadanos; y en él no hay dirección fija, ni tradición original, como acontece en la monarquía absoluta: el déspota no tiene otra regla que su capricho, ni otro principio y otro fin, que su interés personal.

La monarquía absoluta no es el único gobierno despótico que se conoce: Montesquieu ha hecho observar que en las monarquías templadas existe un despotismo de inclinación ó de tendencia *(despotisme de tendance)*. Bajo

estas monarquías, los súbditos van poco á poco habituándose á la docilidad y á la obediencia, y el príncipe, excitado en sus pasiones, desvanecido por la lisonja y la adulación, difícilmente resiste ya las tentaciones, confunde su bien particular con el bien público, y no tarda en persuadirse de que, para asegurar la prosperidad del Estado, necesita ejercer un poder más extenso.

El despotismo monárquico engendra también el *despotismo de los favoritos* y el *despotismo ministerial,* é, imprimiendo su carácter á las administraciones que de él dependen, ahoga insensiblemente, por medio de éstas, el espíritu público en donde quiera que se manifiesta.

En las democracias, el pueblo y sus magistrados pueden igualmente inclinarse á la autoridad despótica y llegar hasta la tiranía: tenemos el ejemplo de los éforos de Esparta, los cuales fueron arrogándose paulatinamente un poder que llegó á ser ilimitado; el de los ciudadanos de Atenas, por quienes Arístides fué desterrado, y Sócrates, condenado á muerte; el de los generales de la antigua Roma, proscriptores de sus conciudadanos, y el de los terroristas de 1793, que persiguieron y guillotinaron despiadadamente en nombre de la Salud pública.

Y aquí entro á explicar brevemente lo que se entiende por *oligarquía* y *oclocracia.*

—

La oligarquía (del griego *olígos,* pocos, y *arkhé,* mando) es el gobierno en que el poder se halla en las manos de algunos individuos ó de algunas familias. Es una aristocracia limitada. El gobierno de los Doce egipcios, que derribó á Psammético; el de los Treinta tiranos, en Atenas; el de los Decenviros, en Roma, y el del Consejo de los Diez, en Venecia, fueron gobiernos oligárquicos.

La *oclocracia* (del griego *okhlos,* populacho, y *cratos,* poder) es el gobierno del pueblo bajo, una corrupción del gobierno democrático: una multitud envilecida substituye sus caprichos y sus furores al imperio de las leyes, y no es ya la población moral é inteligente la que ejerce el poder. La *oclocracia* perdió la república de Atenas, é hizo posible en Francia el reinado del Terror.

Vemos, pues, que el despotismo, sea cual fuere la forma que revista, es enteramente incompatible con la democracia; por tanto, el pueblo español debe huir de él como de la peste, combatiendo sin tregua ni descanso el absolutismo, rechazando resuelta y enérgicamente todo gobierno oligárquico, y evitando á toda costa el entronizamiento de la oclocracia.

VII.

Modelo de monarquía absoluta.

Tres son en Europa los Estados en que domina aún hoy el sistema absoluto: Rusia, Turquía y Austria. Pero aquí solo me ocuparé del primero, que es de los tres el único que en realidad nos ofrece un modelo perfecto de monarquía pura.

Turquía y Austria, aunque regidas hasta hace poco por gobiernos absolutos y despóticos, adoptaron ya el régimen representativo, y, por lo tanto, deben ser consideradas como monarquías constitucionales.

RUSIA.

RESEÑA GEOGRÁFICO-ETNOGRÁFICA.

La Rusia, vasto y colosal imperio que se extiende en la Europa y el Asia septentrionales, presenta una masa compacta, á la cual sirven de apéndice la América rusa y un determinado número de islas.

Este poderoso Estado, el más grande del globo, es cuatro veces mayor que el imperio romano, bajo Augusto, y mucho más extenso que los Estados reunidos de Francia, Inglaterra, Austria y Prusia. La superficie total alcanza la enorme cifra de 22.153.556 km.², distribuídos de este modo: 5.539.198, en Europa; 16.614.358, en el Asia septentrional y central.

Á pesar de su vasta extensión, el aspecto que presenta la Rusia europea es poco variado, pues, por lo general, no ofrece más que inmensas, monótonas y tristes llanuras. Una parte del territorio, se compone de bosques impenetrables, lagos, pantanos y tierras estériles. El suelo aparece sin declive, y, frecuentemente, desnudo de vegetación.

Los ríos que atraviesan el imperio ruso, están considerados como los más caudalosos de Europa, y son, en su mayor parte, navegables.

El clima es generalmente riguroso. La temperatura media del invierno pasa el punto de congelación, aun en los parajes más meridionales.

—

La población de la Rusia europea excede de 88 millones de habitantes.

Esta población se compone de diferentes pueblos, los cuales, reunidos en el siglo IX bajo el cetro de Rurik, tomaron el nombre colectivo de rusos.

Estos pueblos, cuyo número se evalúa actualmente en 112, pertenecen á siete razas principales, que son: la *eslava* (que es la dominante), la *finnesa,* la *alemana*, la *turca* (impropiamente llamada *tártara),* la *caucasiana,* la *judía* y la *mongola* ó *mandchux.*

No se tiene noticia de ningún Estado del mundo que encierre mayor número de nacionalidades que la Rusia.

Los rusos son, por lo general, de elevada talla, de constitución vigorosa y de un desarrollo tan extraordinario, que es casi una rareza el encontrar en aquel país un hombre de baja estatura, enjuto de carnes, ó de cuerpo deforme, como se ven con frecuencia en el Occidente de Europa. El robo es entre ellos el crimen más general; la codicia y la embriaguez, los vicios más frecuentes; el fanatismo, el sentimiento más poderoso.

La lengua rusa es la más extendida de las lenguas eslavas, la que mejor ha conservado los elementos tomados al viejo eslavón *(slavenski)* y la que ofrece señales más evidentes de su origen ariano.

La religión oficial es la ortodoxa ó cismática griega.

ORGANIZACIÓN POLÍTICA.

Propiamente hablando, el gobierno de Rusia se halla encarnado en la persona sagrada é inviolable del emperador, quien, con el dic-

tado de *autócrata (samoderjetz)* que se da á sí mismo, quiere significar que reina por derecho divino.

El soberano, llamado también *czar* de todas las Rusias, es, por consiguiente, legislador, juez supremo y jefe, al propio tiempo, de la Iglesia, cuya autoridad omnímoda, ni está definida ni limitada por ninguna ley fundamental del Estado.

El poder legislativo reside en su persona: el Senado, los ministros, los magistrados provinciales, pueden hacer leyes, reglamentos y estatutos; pero éstos, para ser aplicados ó establecidos, necesitan indefectiblemente de la sanción imperial.

Del czar emanan, igualmente, todos los títulos, todas las dignidades y todos los poderes ejecutivos, los cuales confiere libremente:

1.° A un *Consejo del imperio*, compuesto de los príncipes mayores de la familia imperial, de los ministros y de un número ilimitado de funcionarios civiles y militares, nombrados por el monarca: este alto cuerpo consultivo ejerce la dirección suprema del Estado y la inspección de todos los ramos administrativos.

2.° A un *Gabinete ó Consejo privado del emperador*, que tiene por jefe directo é inmediato al ministro del tribunal imperial y entiende en los asuntos particulares del czar:

una sección de este consejo privado forma la policía secreta del imperio.

3.° A un *Senado*, cuyos miembros elige y cuyo número determina el mismo emperador: constituye el tribunal supremo del imperio y está encargado de promulgar las leyes y los *ukases* del monarca, de cuidar su ejecución, de velar por la seguridad pública y de decidir sobre puntos controvertidos de legislación. El procurador general es el funcionario más eminente de este alto cuerpo, cuyos fallos ó sentencias modifica sólo el Consejo del emperador.

El *Santo Sínodo*, compuesto de metropolitanos, de arzobispos, de dos protopresbiterianos, de un procurador general, de varios secretarios y otros funcionarios, constituye el tribunal supremo espiritual de la Iglesia greco-rusa. Aparte la autoridad que ejerce sobre todo el personal eclesiástico y los templos, tiene la alta inspección de los tratados religiosos, la censura eclesiástica y una jurisdicción extensísima en materias civiles; pero, en realidad, este Santo Sínodo no es otra cosa que una administración seglar, una mezcla administrativa, un agente soberano del poder temporal para todo aquello que se relaciona con la Iglesia: el procurador supremo que la dirige, representa al emperador y transmite las órdenes de éste, mientras que á los dignatarios del Sínodo sólo cumple acatarlas y obedecerlas.

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

Bajo el punto de vista administrativo, el vasto imperio de Rusia se halla dividido en 100 gobiernos, distritos ó provincias (72, en Europa, y 28, en Asia), subdivididos, según la extensión del territorio, en varios círculos *(uyezde.)*

Cada gobierno ó provincia está administrado por un gobernador militar, un gobernador civil y un subgobernador.

El gobernador es el jefe de todos los funcionarios civiles y militares, y aunque no se halla revestido del carácter de juez, preside las deliberaciones de los magistrados y ordena la ejecución de sus sentencias; pero no puede recaudar los impuestos, ni separarse de la ley en materias penables. Estas funciones están confiadas ordinariamente á un lugarteniente general.

La justicia cuenta multitud de jurisdicciones: cada capital de provincia es el asiento de un tribunal, dividido en regiones civil y criminal; cada distrito, de uno de primera instancia. El Senado forma el tribunal de casación.

Fuera de la justicia ordinaria, existen en las capitales del círculo, juzgados de paz, dependientes directamente del Senado y de los gobernadores.

Las funciones de juez exigen en Rusia, más

que en ninguna otra parte, un inmenso caudal de conocimientos, pues no se cuentan menos de 40.000 *ukases* antiguos y modernos, número que cada año va en considerable aumento.

La administración pública no está aún organizada de una manera uniforme en todas las comarcas del imperio ruso: en Livonia, en Esthonia y en Curlandia, existen Estados provinciales; en esta última, la nobleza conserva todavía sus asambleas; la Finlandia tiene una administración particular y se rige aún por sus antiguas leyes. Los gobiernos de Poltawa y de Tchernigof conservan el Código civil lithuaniano; y el antiguo reino de Polonia y el Cáucaso se encuentran gobernados por lugartenientes *(mamestnik)* del emperador, revestidos de poderes más amplios.

A estos altos funcionarios siguen los empleados, cuyo número, demasiado considerable y de atribuciones mal definidas, son causa de los vicios profundos de que adolece la administración rusa, observándose en todas las jerarquías y clases la venalidad más escandalosa.

Como acabamos de ver, Rusia, refractaria hasta aquí á todo progreso, rehacia en entrar en las grandes corrientes de la civilización moderna, continúa aún rigiéndose por una monarquía, no sólo absoluta, sino despótica, con la circunstancia agravante de haber man-

tenido, hasta hace poco, en muchos de sus Estados, la odiosa *servidumbre del territorio*, como veremos más adelante.

He tratado á grandes rasgos la extensísima esfera de acción del soberano de Rusia; réstame ahora señalar la limitada órbita en que se mueve la nación.

ORGANIZACIÓN SOCIAL.

La sociedad rusa se divide en cuatro clases: el *clero*, la *nobleza*, la *burgesía* y los *labradores*. Daré una idea de la organización particular de cada una de estas cuatro agrupaciones, que constituyen el cuerpo social de la Rusia.

Clero.

Al Santo Sínodo, anteriormente citado, siguen los obispados, cuyas sedes, diócesis ó eparquías, se dividen en tres órdenes: los metropolitanos, los arzobispos y los obispos; jerarquías que tienen más de aparente que de real.

Todas estas dignidades tienen igual importancia ante el Sínodo; se hallan sometidas al mismo poder absoluto, y su autoridad, como su jerarquía, es completamente ilusoria.

Por debajo de aquellos prelados se encuentran los sacerdotes, archimandritas, superiores y priores de los conventos.

Este clero inferior se divide en dos clases:

el *clero blanco*, ó secular, que se compone de los curas ecónomos, párrocos, diáconos y sacristanes; y el *clero negro*, ó regular, que comprende á los frailes ó monjes.

En general, el clero disfruta de ciertos privilegios, tales como la exención de tasas, las penas corporales y el servicio militar; pero el sacerdote ruso, ni goza de la consideración de las clases elevadas, ni ejerce autoridad moral sobre las masas.

Nobleza.

La nobleza rusa, cuyos privilegios son numerosos, está exenta de las penas corporales, de los impuestos personales y del servicio de las armas. Un noble, sea cual fuere el crimen que cometa, no puede descender jamás á la clase de siervo, ni ser juzgado por otro tribunal que el de los pares, cuya sentencia necesita la sanción del emperador.

Los títulos llevan las denominaciones de *príncipe, conde* y *barón.*

La nobleza es simplemente hereditaria ó personal: esta última no goza de todos los privilegios de la primera.

Todo individuo de la nobleza es deudor al Estado de un servicio personal, bajo pena de perder su título si transcurren tres generaciones sin que aquella condición se haya cumplido.

La nobleza rusa posee casi exclusivamente

las propiedades territoriales: antes de la abolición de la servidumbre (1861), disponía á su antojo de los labradores, marcaba tasas sobre sus siervos, les imponía penas corporales, excepto la de muerte, y los vendía ó cedía, con la parte del terreno, á la cual se hallaba pegado el siervo vendido ó cedido. Cada siervo debía á su señor tres días de trabajo por semana; los cuatro restantes, podía emplearlos en labrar el pedazo de tierra, cuyos productos le eran cedidos para que atendiese á sus necesidades propias y á las de su familia.

Los nobles pueden establecer en sus propiedades todo género de manufacturas y fábricas, sin pagar tributos á la corona.

Burgesía.

En el país que nos ocupa, la componen los habitantes de las ciudades y forma varias categorías, cada una con sus respectivos privilegios, más ó menos extensos.

Estas categorías son:

1.ª Los plebeyos *(raznotchinntsi)*, que han prestado servicios militares ó civiles.

2.ª Los comerciantes de las *tres guildes*, que comprende, sin distinción de clases, á todos los que hacen el comercio y pagan el impuesto según su capital.

3.ª El gremio de artesanos.

4.ª Los particulares extranjeros de una ciudad, domiciliados en la misma.

5.ª Los habitantes *(mechtchané)* con residencia fija en una ciudad y que ganan el sustento con su trabajo.

Estas dos últimas categorías, así como los comerciantes de la *tercera guilde*, no están excluídos de las penas corporales.

Labradores.

Antes de la abolición de la servidumbre, decretada el 19 de Febrero de 1861, esta cuarta clase de la sociedad rusa se dividía en tres categorías principales:

1.ª Los *labradores libres*, los cuales disfrutaban de la libertad civil de los *mechtchané*, aunque en diferentes grados, distinguiéndose: los colonos ó arrendatarios extranjeros, clase alimentada por la emigración extranjera; los *odnodvortzi*, poseedores de fincas rurales sin censo ó tributo feudal, pero sujetos al pago de la capitación *(obrok)*, al servicio militar y á la disposición absoluta de la corona; los *wolnic-llebopachtsi*, á quienes no se podía privar de su libertad individual ni imponer el diezmo, pero que se hallaban pegados á la tierra.

2.ª Los siervos de la corona que satisfacían el *obrok* y estaban sometidos, en algunos distritos, á los servicios corporales.

3.ª Los siervos de los señores, sujetos casi completamente á la voluntad de éstos, á pesar de las leyes que determinaban las relaciones entre los amos y los criados.

Más de una tercera parte de la población del imperio se hallaba sumergida en la *esclavitud absoluta:* el *siervo* no podía, bajo ningún pretexto, alejarse de su país natal sin la autorización previa de su amo y señor, el cual tenía la facultad de castigar sus delitos, ó entregarlo á la justicia.

La venta de aquellos esclavos sin la de las tierras, á que se hallaban *anejos*, estaba terminantemente prohibida, así como también el arrendamiento de los campos donde había siervos.

CONSIDERACIONES.

Como acabamos de ver, el doble carácter de jefe del Estado y pontífice supremo da al autócrata ruso una autoridad moral especialísima, extraordinaria.

Los privilegios de los ciudadanos y los de las castas, clases, categorías ó tribus, constituyen, puede decirse, la única valla que se opone ó limita el extenso poder de la corona, y aun aquélla, viene casi á desaparecer en la práctica, no sólo ante la voluntad del monarca, sino también ante el capricho de los funcionarios públicos.

Tenemos, pues, que, en Rusia, cuyo territorio tiene más de 22 millones de kilómetros cuadradros de superficie, la soberanía real, esto es, el capricho de un *solo* hombre se desenvuelve y realiza dentro de una esfera exten-

sísima, puesto que no reconoce otro límite que las fronteras de sus Estados; mientras que la soberanía de la nación, esto es, la voluntad de los *cien millones* de súbditos, próximamente, que pueblan aquel inmenso territorrio, cohibida como se encuentra por todas partes, no siéndola permitido manifestarse en actos exteriores, apenas tiene espacio donde moverse, ni atmósfera que respirar.

¿Se explican ahora nuestros lectores la existencia, en aquel país, de esa vasta, tenebrosa y temible asociación, llamada de los *nihilistas*, y sus frecuentes atentados contra la vida de aquellos emperadores?

Pero esta pregunta, entiéndase bien, no significa en modo alguno que yo aplauda ó apruebe esas asociaciones, ni mucho menos sus atentados; quiere, sí, decir únicamente que cuando el despotismo y la tiranía de un monarca revisten caracteres tan repugnantes, llegan al extremo inconcebible que el del czar de Rusia; cuando se violan sistemáticamente las leyes de la naturaleza, se detenta la soberanía de una nación, se desconocen en absoluto los derechos del ciudadano, se coarta la libertad del individuo y se escarnece y pisotea inhumana y cobardemente la dignidad de todo un pueblo, esas asociaciones tienen su razón de ser, y esos atentados, su justificación.

La monarquía absoluta se apoya en una ley

evidentemente estúpida, bárbara, irracional: *la ley de las castas*.

Dentro de esta forma de gobierno, la autoridad lo es todo; la libertad, una palabra vana: la segunda aparece completamente absorbida por la primera, y, por lo tanto, el equilibrio entre estos dos poderes es de todo punto irrealizable.

El sistema absoluto constituye un verdadero anacronismo del último tercio del siglo XIX, y, sin embargo, ese sistema, que ha sido ya rechazado por todas las naciones de Europa, excepto Rusia, es con el que los partidarios de D. Carlos pretendían labrar la felicidad de los españoles.

Y digo pretendían, porque, después de las declaraciones terminantes, hechas recientemente en pleno Congreso por el señor barón de Sangarrén, bien puede afirmarse que el carlismo ha muerto ya para siempre en España.

Pero los partidarios de los poderes irresponsables, arrojados de sus antiguas posiciones por la fuerza irresistible de las ideas, han ido á parapetarse tras la monarquía constitucional; y es fuerza que los desalojemos también de esa segunda trinchera.

VIII.

Monarquía constitucional.

La monarquía constitucional, representativa ó parlamentaria (que todas estas denominaciones recibe), es hija legítima de la monarquía absoluta, y, por consiguiente, heredera forzosa de todos sus vicios, corruptelas, desigualdades é injusticias.

He enunciado el hecho: voy á la demostración.

En el lenguaje político, entiéndese por gobierno la autoridad que ejerce la soberanía en un Estado.

Cítanse tres formas principales de gobierno: la *monárquica*, la *aristocrática* y la *democrática*, cada una de las cuales está igualmente considerada como legítima, en tanto que se ajusta á las necesidades, á las costumbres y al estado de civilización de un pueblo.

Un gobierno puede ser *absoluto* y *despótico*, como ya hemos visto, y representativo ó *constitucional*, esto es, reglado en sus funciones ó actos por una Constitución.

Y esto me lleva como de la mano á explicar, siquiera sea brevemente, lo que se entiende por *Derecho constitucional* ó *político,* expresión enteramente moderna, pero que representa una idea que es de todos los tiempos y de todos los países.

—

El Derecho constitucional es el que regula la organización de un Estado, la división y las atribuciones de los poderes públicos, los derechos del gobierno sobre los ciudadanos y los de los ciudadanos como partícipes de la soberanía.

Dedúcese de aquí que, en un sistema de gobierno que reconoce y organiza el poder absoluto, no hay, no puede haber Derecho constitucional: este Derecho presupone necesariamente cierta equidad, así en la distribución como en el ejercicio de los poderes sociales; y ya hemos visto en los precedentes estudios que esta equidad no existe en la monarquía pura.

El Derecho constitucional de la Edad Media adolecía de muchas imperfecciones: los reyes y los príncipes habían *otorgado* cartas y privilegios, y aparecían como propietarios, no sólo del suelo, sino también de los hombres, de las instituciones y de las libertades. El Derecho natural estaba completamente olvidado.

El gran principio de la igualdad ante la ley,

sin el cual no puede decirse que existe organización política verdaderamente justa y liberal, era desconocido en absoluto; allí no había sino desigualdad entre los hombres, entre las provincias, ciudades, universidades y corporaciones, cada una de las cuales reclamaba sus inmunidades y sus franquicias; de suerte, que lo que era privilegio para los unos, no podía menos de ser recargo para los otros.

La libertad individual no existía en ninguna parte, excepción hecha de Inglaterra y Aragón; en algunos países se estipulaba de una manera general, pero sin ningún medio eficaz de garantía; en otros, por los nobles únicamente, y en otros, se hallaba á merced de un solo hombre.

Las asambleas de Estados estaban divididas por órdenes, consecuencia forzosa de la desigualdad de los ciudadanos; y en gobiernos, ciudades ó comunidades, consecuencia también de la desigualdad territorial: estas asambleas se fraccionaban en pequeñas representaciones que defendían intereses distintos y frecuentemente opuestos; en clases enemigas, la más numerosa de las cuales, la del tercer estado, era también la más postergada.

El libre voto del impuesto, sanción de todas las libertades, era, es verdad, un principio del antiguo Derecho constitucional; pero los vastos dominios de los soberanos, las rentas de los bosques y de las minas, los peajes que se

les habían concedido, el reparto desigual de las contribuciones entre las diversas clases sociales, la falta absoluta de asignación de fondos para un empleo determinado, así como de toda rendición y examen de cuentas, hacían aquel principio enteramente ilusorio.

El poder judicial estaba dividido en multitud de tribunales de orígenes distintos; los sumarios eran secretos; las pruebas judiciales, violentas; la penalidad, cruel y caprichosa.

El servicio militar no pesaba por igual sobre todos los ciudadanos; las relaciones entre los poderes temporal y espiritual estaban mal definidas, y en todas partes reinaban, la confusión, en los poderes; la debilidad y el desorden, en la administración.

No creo que haya necesidad de explicaciones más minuciosas, para que el lector distinga con perfecta claridad el notable parecido que existe entre el sistema feudal de la Edad Media y el sistema constitucional de nuestros tiempos.

Y vuelvo al tema de este estudio.

En la monarquía representativa se dice que el rey lo es por la Gracia de Dios y la Constitución.

Luego indudablemente esta monarquía no es otra cosa que una mezcla impura de absolutismo y constitucionalismo: una amalgama

ridícula de derecho divino y derecho constitucional.

En la vieja organización social—se me dirá—faltaban dos elementos constitucionales que hoy tenemos, á saber: la prensa y la publicidad. Pero ¿qué representan, qué significan, ni qué importancia pueden alcanzar, ni qué influencia ejercer en un país, una prensa amordazada, reducida á la impotencia por el lápiz rojo de un fiscal inexorable, y una publicidad restringida por leyes arbitrarias y caprichosas?

El Derecho constitucional—se añadirá—no puede decirse que fué realmente fundado en los Estados modernos, sino por el advenimiento del gobierno representativo en dos Cámaras.

Pero ¿qué son las Cámaras, dentro de la monarquía constitucional, sino una farsa indigna? ¿Qué representan? ¿La voluntad del país? No; la voluntad de los consejeros de la Corona. ¿Cómo se eligen? ¿Por el *sufragio-humanidad?* No; por el *sufragio-contribución,* por el voto restringido, por el censo.

Al inaugurarse el segundo período constitucional, después de la muerte de Fernando VII, ¿en quién residía aún la iniciativa legislativa? En el poder real. ¿Qué eran entonces las Cortes, qué era el Estamento? Una especie de Consejo de Estado, un cuerpo meramente consultivo, supeditado por completo á la voluntad del monarca, el cual tenía derecho hasta

para imponer á la Cámara el reglamento por que debía regirse en su vida interior.

Mas sigamos adelante y veremos que el sistema hipócritamente llamado representativo, no es otra cosa que la continuación del sistema que tan en boga estuvo durante la Edad Media; es decir, un constitucionalismo puramente feudal.

Bajo el gobierno constitucional de Isabel II, después de una dilatada serie de insurrecciones y á pesar de la sangre vertida por la causa de la civilización y del progreso, nos encontramos con que España, ó no había adelantado un solo paso, ó había retrocedido 600 años, puesto que nos hallábamos en pleno siglo XIII. Las recompensas por derechos y rentas de ciertos príncipes de la familia real; los derechos de alcabalas, verdaderas *sisas* feudales; los diezmos seculares, los montazgos y portazgos y otra multitud de privilegios, oficios y gabelas, que sería prolijo enumerar, estaban reconocidos, seguían en toda su fuerza y vigor; y estas mal llamadas cargas de justicia, ¿qué otra cosa son sino reminiscencias escandalosas del feudalismo? ¿qué otra cosa son sino tradiciones puramente absolutistas?

Entre el feudalismo de la Edad Media y el feudalismo de nuestros tiempos, no hay más diferencia que una, y es la siguiente:

El feudalismo antiguo existía en un señorío que se denominaba territorio; el feudalismo

moderno existe en otro señorío que se denomina presupuesto.

El esclavo de la Edad Media se llamaba siervo; el esclavo de la Edad Moderna se llama contribuyente.

Esto es todo. Los nombres han cambiado, pero la ley es la misma.

IX.

Modelo de Monarquía Constitucional.

Dos, como ya he indicado, son los modelos de esta segunda forma monárquica que nos ofrece Europa: Austria y Turquía. Hablaré sólo de esta última, pues para muestra de gobiernos bochornosos basta un ejemplar.

TURQUÍA.

RESEÑA GEOGRÁFICO-ETNOGRÁFIGA.

El territorio de este dilatado imperio no está todo en Europa, sino que, salvando los límites del Asia y el Africa, se extiende también por estas partes del mundo, tomando las denominaciones de: *Turquía de Europa, Turquía del Asia* y *Turquía del Africa*.

Aquí me ocuparé sólo de la primera.

Esta parte del imperio otomano se extiende entre el Austria, la Servia, la Rumania, el mar Negro, el Archipiélago, la Grecia y el Adriático.

El suelo de esta región forma una pirámide truncada, cuya parte superior ocupa la meseta central de Mæsia, y mide 338.168 km.^{2} de superficie.

Los montes *Khárpatos* corren por el límite septentrional y cubren la Valaquia con sus ramificaciones. Una gran cordillera que, en su parte occidental, lleva el nombre de *Alpes dináricos,* se une al sistema de los Alpes y, dirigiéndose hacia el Oriente, atraviesa la parte central del país.

El río más caudaloso que baña este territorio, es el *Danubio,* el cual está considerado como el segundo de Europa.

El clima es benigno y saludable.

La población de la Turquía europea se evalúa en unos 10 millones de habitantes, pertenecientes á estas ocho razas: *otomanos*, *eslavos*, *arnautes*, *griegos*, *armenios*, *tártaros*, *judíos* y *negros*.

Los turcos *otomanos* ú *osmanlis*, que no son más que una rama de la poderosa familia turcomana, tomaron aquel nombre de uno de sus jefes ó emires, llamado *Othman* ú *Osman*, el cual, sobre las ruinas de la monarquía de los Seldjucides, destruída en 1294, echó los fundamentos del imperio otomano.

Los turcos son fanáticos é ignorantes; pero fieles en sus tratos, compasivos y hospitala-

rios. Orgullosos por naturaleza, miran con desprecio á los que no son turcos, designándolos con el epíteto de *rayás*, que significa *rebaños,* y sobre los cuales recaen todas las contribuciones y cargas del Estado.

La *lengua turca* comprende el *osmanli*, hablado en Constantinopla y en todo el imperio otomano; el *oigour*, del Turkestan, y otros diversos idiomas esparcidos al rededor del mar Caspio hasta el Volga.

La religión oficial y dominante es el islamismo, con tolerancia de todos los demás cultos.

GOBIERNO.—ADMINISTRACIÓN.

La forma de gobierno ha sido siempre en Turquía una monarquía despótica, aunque moderada por las costumbres otomanas, hasta 1876 en que se adoptó el régimen constitucional.

La corona imperial pasa al primogénito de la familia, hijo ó hermano. El *Gran Señor*, llamado también *Sultán* ó *Padichah*, es el jefe supremo del Estado y el gran pontífice del islamismo. El emperador delega el poder administrativo y militar en un primer ministro ó *gran visir,* el cual lo ejerce, auxiliado del *Divan,* especie de Consejo ó cuerpo consultivo, formado de altos dignatarios del imperio. Cuando el gran visir se ausenta de Constantinopla, le representa en sus funciones el *kai-*

makan. A este primer dignatario siguen, en el orden político, los 13 ministros que constituyen el gabinete.

A la cabeza del poder judicial y eclesiástico se halla el jefe de los *ulemas*, llamado *cheikh-ul-islam* ó *muphtí*, al cual siguen después: los *kadí-asker*, jueces supremos; los *merteriets*, ó tribunales de apelación, presididos por los *mollahs*; los *kadiliks*, ó juzgados ordinarios, y, finalmente, los tribunales inferiores, dirigidos por los *naibs* (substitutos) en los *kazas* ó distritos.

Administrativamente, el imperio está dividido en *eyaletos* ó gobiernos generales, subdivididos en *livahs*, y éstos, en *kazas* ó distritos, los cuales comprenden los *nahiyes* ó municipios. Los jefes de los eyaletos, llamados *valís* ó virreyes, se hallan asistidos de un gran Consejo, compuesto del *defterdar* ó recaudador de impuestos, del metropolitano, y de los *kodja-baki* ó delegados de los municipios; los *livahs*, están administrados por un *kaimakan* ó lugarteniente, auxiliados de un Consejo provincial; los *kazas*, por *mudois*, dependientes del kaimakan y asistidos de un Consejo de notables; los *nahiyes*, por los *kodja-baki*, alcaldes y preceptores á la vez, elegidos por cada Consejo.

Tal es la organización legal de la administración civil; pero, en realidad, todos estos ad-

ministradores obran independientemente de sus concejos respectivos.

JUSTICIA.—CONDICIÓN SOCIAL.
SERVICIO MILITAR.

Además del *Corán,* ley civil y religiosa de todos los musulmanes, el imperio tiene una especie de Código denominado *Moulteca,* redactado según los preceptos del *Corán,* las predicaciones del Profeta y los decretos de los primeros califas. La brevedad tan renombrada de la justicia turca sería tal vez un bien para sus comarcas, si no hubiera que deplorar la corrupción, tristemente célebre, de su magistratura. En Turquía hay que apelar: del naib, al cadí; del cadí, al cadí-asker, y de éste, al sultán; pero estas apelaciones en última instancia son raras, y se presentan ó elevan en forma de petición. Frecuentemente las sentencias suelen ejecutarse antes de que la apelación haya sido despachada, y las prescripciones legislativas, protectoras de los ciudadanos, se hallan á merced de los bajás ó sus lugartenientes.

El *hatticheriff de Gulhane,* promulgado en 1839, reconoce la igualdad de derechos entre todos los súbditos del imperio; pero en la práctica, la ley religiosa, que estableció una diferencia entre los musulmanes ó conquista-

dores del país, y los *rajahs* ó pueblos conquistados, continúa todavía observándose, salvas las garantías y ventajas que han obtenido los cristianos y los israelitas después de las últimas guerras. En Turquía, el nacimiento no confiere ningún privilegio; todos los ciudadanos son admisibles para los cargos públicos. Así se ve que no hay gobierno que ofrezca más ejemplos de hombres obscuros que, desde el último grado de la escala social, hayan llegado á los puestos más elevados, debido, algunas veces, al talento; las más, al favoritismo. Constituyen la excepción de esta regla los cargos de la magistratura y los altos empleos del clero, para los cuales son admitidos sólo los *ulemas* ó jurisconsultos. Una tercera clase existe aún en la sociedad turca: la de los esclavos, compuesta principalmente de africanos y mujeres georgianas y circasianas, tan solicitadas por los turcos acomodados.

Según la ley de 22 de Junio de 1869, todos los musulmanes están obligados al servicio de las armas, cuya recluta se hace por sorteo y alistamiento voluntario. La duración del servicio es de veinte años: cuatro, en el ejército activo *(nizam)*; dos, en la primera reserva *(datyal)*; seis, en la segunda *(redif)*, y ocho, en la tercera *(hiyade)*.

CULTURA MATERIAL.—HACIENDA.

La agricultura se halla en un estado sumamente precario, á pesar de la riqueza del suelo. Los vicios de la administración, la arbitrariedad y la desconfianza, la ignorancia, la apatía, y por último, la falta de brazos, de capitales y de medios de comunicación, impiden el desarrollo de los grandes recursos que ofrece el territorio. La decadencia de la industria ha sido aún más rápida que la de la agricultura; y en cuanto al comercio, disfruta de una libertad y protección que constrastan singularmente con el sistema exclusivista y prohibitivo de aquella administración.

—

La Hacienda turca se encuentra en el más completo desorden por la incuria del Sultán, el despilfarro de la corte, las construcciones inútiles de palacios y cuarteles, los exorbitantes gastos de la nueva administración centralizadora, que vino á substituir al antiguo gobierno semifeudal de las provincias, y principalmente, por la incapacidad y las exacciones impunes de los funcionarios de todas clases y categorías.

CONSIDERACIONES.

Al llegar á este punto, quizá á alguno de mis lectores le haya ocurrido la duda de si

será España y no Turquía la nacionalidad de que hablo. Y es perfectamente natural. Las analogías que ambos países ofrecen, así en su desorganización política como en el desorden é inmoralidad administrativos, son verdaderamente notables; y seguro estoy de que no ha de haber quien diga que exagero si afirmo que la España de los restauradores ha descendido, en quince años, al menguado nivel de Turquía, de ese Estado anacrónico, condenado á desaparecer, quizá en plazo no lejano, del mapa de Europa.

Y aquí pregunto: ¿cuál es la diferencia que separa el sistema absoluto, que aún defienden los tradicionalistas españoles, del constitucional, con que todavía piensan hoy gobernarnos los conservadores dinásticos? Ninguna, ó casi ninguna. La sola diferencia que distingue el gobierno representativo del absoluto, redúcese á la participación que el Código fundamental del Estado concede, en los asuntos públicos, á las clases privilegiadas y á los favorecidos de la fortuna. El pueblo sigue siendo el paria de la India, el sér envilecido, condenado á eterna servidumbre; el ilota de la antigua Esparta, despojado de los goces y derechos del ciudadano; el siervo de la Rusia, pegado al terruño; la bestia de carga, en fin, de la monarquía de derecho divino.

Bajo el régimen constitucional, ese régimen que un día fué también el bello ideal del partido

progresista español, y en cuya defensa tanta sangre derramara en el transcurso de medio siglo, la libertad sacratísima del hombre se encuentra igualmente ahogada por la autoridad caprichosa de los poderes públicos.

En el capítulo que sigue demostraré asimismo que la solución del complicado problema político que estudiamos, no puede tampoco ofrecérnosla esa monarquía democrática, que ciertos políticos de tornasol tratan aún de restablecer para *su uso* particular, y que algunos republicanos apoyan con la esperanza sin duda de que les sirva un día de puente para llegar, sin sacudimientos, al planteamiento de una República conservadora.

X.

Monarquía democrática.

Es la forma de gobierno más anómala, más ridícula y absurda que nos ofrecen las escuelas realistas.

Se explica el sistema absoluto, que concentra todos los poderes del Estado en las manos de un solo hombre, toda la vida de la nación en el cerebro de un monarca de derecho divino, responsable de sus actos sólo ante Dios.

Lo que apenas se concibe es ese sistema de gobierno que pretende conciliar dos soberanías diametralmente opuestas, *la real* y *la popular;* dos formas políticas enteramente contradictorias, la *aristocrática* y la *democrática.*

Expondré separadamente estas dos formas políticas, y ellas demostrarán palmariamente la incompatibilidad absoluta de aquellas dos soberanías.

ARISTOCRACIA.

Es el gobierno de los mejores, según la etimología del vocablo (del griego *aristos*, mejor, y *cratos*, dominación.)

Entendido de este modo, la forma aristocrática sería evidentemente el objeto á que debería tender toda sociedad; y si la calificación de aristocracia no hubiera sido inventada sino para designar realmente un gobierno de los más dignos, de los más capaces, de los más virtuosos, podría decirse que la humanidad había retrogradado no adhiriéndose á ese gobierno.

Pero el título de «mejores» *(optimates*, en latín) se lo han apropiado los más fuertes, los que, dueños del poder, han hecho uso de él en provecho propio y para oprimir á los más débiles; y, en este sentido, que la palabra ha conservado, la aristocracia no es más que una clase privilegiada, cuyos miembros son los únicos que se hallan investidos de las funciones públicas y exentos de las cargas que pesan sobre las demás clases de la sociedad.

La aristocracia recibe distintas denominaciones, según que su autoridad descansa sobre el principio de la antigüedad de existencia, digámoslo así, ó sobre el de la riqueza. En el primer caso, se denomina *aristocracia de nacimiento* ó *de raza*; en el segundo, *aristocracia de la fortuna* ó *timocracia*.

Esta última aristocracia se llama también *territorial*, cuando su riqueza se basa en la grande propiedad; y *financiera*, cuando esta riqueza consiste en capitales.

Las castas sacerdotales de la India y del Egipto, que se apropiaban el poder público, toda ó parte de la propiedad, y hasta el monopolio de la ciencia, eran aristocracias.

En Grecia, la raza de los espartanos era una aristocracia militar, impuesta por la conquista á los laconios y los ilotas.

En Roma, la aristocracia de nacimiento y la de la fortuna se encontraban generalmente reunidas en unos mismos hombres, los patricios, como lo están también en los nobles de la moderna Inglaterra.

En Cartago, el poder pertenecía á los mercaderes más opulentos.

En el siglo v de la era cristiana, las invasiones de las tribus germánicas impusieron á las provincias desmembradas del Imperio romano una *aristocracia guerrera*, que se apropió una gran parte del territorio. De esta aristocracia descendió la nobleza feudal, que dominó durante toda la Edad Media y que vino defendiendo palmo á palmo todos sus privilegios hasta la Revolución francesa.

Los gobiernos de Génova y de Venecia eran igualmente aristocracias.

En el siglo xvi, los europeos que fueron á establecerse en América, crearon, imponiendo

la esclavitud á los indígenas, y después, á los negros que los reemplazaron en los trabajos de las minas, un nuevo género de aristocracia, *la del color*.

No se debe confundir la aristocracia con la oligarquía, que es la degeneración de aquélla, ni con la nobleza en general. La aristocracia se distingue de esta última en que, no son sólo los privilegios los que la constituyen, sino que es necesario además que ejerza el poder.

Vese, por lo expuesto, que un gobierno aristocrático no puede en manera alguna existir en un país donde se haya proclamado la igualdad de todos ante la ley, su admisión á todos los empleos, la participación igual en las herencias de todos los hijos de un mismo padre, es decir, la abolición del derecho de primogenitura, de los mayorazgos y de las substituciones.

Se dice que el elemento aristocrático tiene su lugar marcado en la sociedad, sea cual fuere la forma de gobierno que la rija, porque, en todo gobierno, viene á ser como la nata y flor de la sociedad que dirige y administra.

En efecto; para el gobierno y administración de un país hay necesidad de recurrir siempre á los hombres que descuellan, ya por sus riquezas, origen de una grande influencia; ya por su ilustre nacimiento, á cuyo prestigio la multitud no se substrae por completo;

ya, en fin, por el talento, herencia de todas las clases.

Comprendida de este modo, la aristocracia no puede ser ya en nuestra sociedad un cuerpo aislado y opresor; no tiene privilegios ni herencia; lejos de ser inamovible y exclusiva, se recluta en todas las clases sociales, y se renueva incesantemente, puesto que es personal.

La democracia misma, cualesquiera que sean los sueños de igualdad que alimente, degeneraría en *oclocracia* si no permitiese ó admitiera también un elemento aristocrático: este elemento, legítimo é indestructible, lo constituyen exclusivamente las inteligencias superiores, los talentos cultivados, los grandes caracteres, que son los que ofrecen mayores garantías para la defensa del orden y de la libertad, y cuyas usurpaciones están perfectamente prevenidas por el principio esencialmente democrático de la libre elección.

DEMOCRACIA.

Es la forma de gobierno, en la cual el pueblo representa y ejerce la soberanía.

El sistema democrático implica la igualdad civil y política de todos los ciudadanos, sin distinción de clases, y esta igualdad excluye completamente todo privilegio.

Como ya dije en otra ocasión, el gobierno

democrático es sin disputa el más racional y perfecto de todos los gobiernos; deja al individuo la mayor suma de libertad, la cual no tiene otros límites que los derechos de los demás ciudadanos; y las leyes votadas por el pueblo, no pueden, ni convertirse en instrumento de opresión, ni sancionar privilegios en provecho de una familia, de una clase ó de una persona.

Amovible y flexible á la vez por su propia naturaleza, permite, además, llevar á la práctica todas las mejoras que las necesidades exijan ó que la opinión pública reclame; pero sin sacudimientos bruscos, sin trastornos, sin revoluciones, puesto que los poderes públicos no tienen otra fuerza ni otros medios de acción que los que le da el pueblo.

Con efecto; en la democracia es el número, esto es, la mayoría, la que hace la ley.

Pero un gobierno no puede llamarse democrático porque el pueblo en masa, consultado al efecto, haya puesto la autoridad en las manos de uno ó varios hombres: el origen de ese gobierno será democrático; pero si la delegación toma el carácter de definitiva, la forma política que de ella resulta no puede ser sino una monarquía más ó menos templada, ó una oligarquía.

Y esto precisamente es lo que se echa de ver en la forma de gobierno que estudiamos.

La monarquía democrática—se dice—puede

ser electiva, y el pueblo, legítimamente representado en Cortes, nombrar al monarca que ha de regirle.

Concedido. Pero el derecho de elegibilidad otorgado á la representación nacional, no excluye el derecho de sucesión que el Código fundamental del Estado otorga también á los miembros de la dinastía reinante. A la muerte del soberano, el cetro pasa á las manos del príncipe heredero; y esta especie de vinculación de la corona en una familia, ¿no constituye un privilegio odioso, como lo son todos los privilegios, que pugna abiertamente con los sanos principios de la democracia pura?

Además, la existencia del monarca implica necesariamente la existencia de un fuero monárquico.

Esto es de todo punto innegable.

Luego tenemos, dentro de un mismo Estado, dos fueros distintos, dos leyes antagónicas, puestas la una enfrente de la otra: la ley real, que toca al soberano, y la ley civil, que toca al súbdito.

Y excusado me parece decir cuál de estas dos leyes rivales es la que impera en todos los conflictos que se originan entre el monarca y el pueblo.

Los españoles lo saben ya por experiencia propia. Tenemos de ello un ejemplo reciente.

La Constitución del Estado—se añade—reconoce y concede á los ciudadanos el libre

ejercicio de los derechos que les son inherentes.

Convenido. Mas ¿de qué les sirven ese reconocimiento y esa concesión de derechos, si el poder real se reserva la facultad de restringirlos, por medio de leyes caprichosas llamadas orgánicas, y hasta de suspenderlos, en casos excepcionales, si así el Gobierno se lo aconseja?

En vano los mantenedores del absurdo sistema que estudiamos se esfuerzan en negar lo que salta ya á la vista aun de los políticos más míopes.

La irresponsabilidad del monarca y la inamovilidad de su magistratura suprema; el doble carácter hereditario y vitalicio que conserva aún, en parte, la Cámara aristocrática, y los títulos, tratamientos y demás distinciones que el soberano ostenta y otorga á determinadas clases sociales, destruyen en su base la igualdad política y civil de todos los ciudadanos *sin excepción*, que es la característica de la democracia: el sostenimiento de una iglesia oficial á expensas del Erario público; el bárbaro sistema de las quintas y matrículas de mar; las trabas puestas á las manifestaciones del pensamiento y la palabra; la influencia funestísima del caciquismo en el cuerpo electoral, y la intervención directa y arbitraria del Gobierno y sus agentes en los comicios, dificultan y entorpecen la práctica since-

ra de las libertades públicas: la centralización absorbente y abrumadora del Estado anula del todo las autonomías del Municipio y la Región, al par que agota los recursos y destruye las energías del país; y, finalmente, la ausencia absoluta de independencia en los tribunales de justicia, hace enteramente ilusoria la gararantía de los derechos del individuo contra las arbitrariedades del poder; derechos consignados, además, en una Constitución *irreformable* que cierra por completo las puertas de la legalidad á las legítimas aspiraciones de la democracia.

No. El ejercicio simultáneo de la soberanía real y la soberanía popular, dentro de un solo y mismo Estado, es de todo punto irrealizable, sin detrimento de la segunda, ó sin exponer al país á grandes sacudimientos y sangrientos choques.

Y la prueba práctica de esta verdad inconcusa nos la ofreció ya el efímero reinado de Amadeo de Saboya; nos la ofrece hoy la rápida caída de los demócratas dinásticos.

XI.

Modelo de Monarquía democrática.

Dos son también los Estados de Europa que se citan como modelos de esta tercera forma monárquica: Inglaterra y Bélgica.

Hablaré sólo de esta última, pues de la primera ya me ocupé extensamente en una de mis cartas publicadas en *La República*, hace tres años próximamente; cartas que, accediendo á las instancias de algunos correligionarios, pienso coleccionar, corregidas y aumentadas, en un segundo volumen, que daré en breve á la estampa.

BÉLGICA.

NOTICIAS GEOGRÁFICO-ETNOGRÁFICAS.

La Alemania, la Holanda, la Francia y el mar del Norte, forman los límites de este reino, cuya extensión superficial se evalúa en 2.945.510 hectáreas.

El suelo de Bélgica se divide en dos zonas

perfectamente caracterizadas. Al Oriente y Mediodía se presenta cortado por multitud de colinas, algunas de las cuales toman á veces el aspecto de pequeñas montañas, y van formando mesetas ondulosas, interrumpidas por valles, ora extensos, risueños y bordeados de ribazos de suaves pendientes, ora encajonados en las rocas, profundos, abruptos y tortuosos.

Dos son los ríos principales que bañan el territorio, el *Mosa* y el *Escalda*, los cuales reciben casi todas las aguas de Bélgica.

El clima es generalmente templado; pero bastante desigual.

Los belgas son una rama desprendida de la gran familia gala. El carácter que les distingue guarda un término medio entre el de los holandeses y el de los franceses.

La población, compuesta de walones, flamencos, holandeses, alemanes y franceses, es de 5.336.185 habitantes.

En Bélgica se hablan varios idiomas; pero la lengua legal, la de las autoridades centrales, la de las clases ilustradas y cultas, la de la enseñanza y del teatro, es el francés.

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN.

El Gobierno de Bélgica es una monarquía constitucional, hereditaria en la línea mascu-

lina y por orden de primogenitura. Seis ministros responsables comparten con el rey el poder ejecutivo.

La representación nacional se compone de dos cámaras electivas: el Senado y el Congreso de los diputados. El poder legislativo está representado por el Parlamento y el soberano, los cuales ejercen igualmente el derecho de presentar proyectos de ley.

Para ser elector se necesita: ser belga, no estar privado de los derechos civiles y políticos, y pagar, por lo menos, 28 pesetas de impuestos directos. Este mínimum de 28 pesetas, fijado por la ley electoral de 1848, es uniforme para todo el reino.

El territorio se halla divido en 9 provincias, subdivididas en 41 distritos, y éstos, en 9.524 Ayuntamientos.

Cada provincia está administrada por un gobernador, auxiliado de una comisión de seis miembros asalariados, elegidos por cuatro años entre los individuos que componen el consejo provincial, la cual se reune anualmante para regular los intereses de la provincia.

Al frente de cada distrito hay un comisario ó subgobernador, y, al de cada Municipio, un burgomaestre que preside el concejo comunal, formado de regidores y concejales.

La administración de justicia es análoga á la de Francia, cuyo Código es el mismo que rige en Bélgica.

El Estado sostiene tres religiones, la católica, la protestante y la israelita, y tolera los demás cultos.

La fuerza armada se compone de la milicia, el ejército, la guardia cívica y la marina. La milicia comprende á todos los jóvenes mayores de 19 años, aptos para el servicio, y completa anualmente el cuadro del ejército, cuyo efectivo pasa de 46.000 hombres que, con las reservas, puede ascender á 100.000.

Observaciones.

El simple examen de la organización político-administrativa que precede, nos descubre en el Estado que nos ocupa:

Una monarquía meramente constitucional, es decir, de origen semi-divino.

Una magistratura suprema de la nación, irresponsable, inamovible, vinculada en una casta ó una familia.

Una ley electoral basada en el censo.

Tres religiones oficiales mantenidas á expensas del país.

Una ingerencia depresiva del poder central en los asuntos particulares del Municipio y la provincia.

Una centralización abrumadora que agota las energías y consume la vida de la nación.

Los derechos del ciudadano restringidos.

La soberanía del pueblo enteramente obscurecida por la del monarca.

Y aquí pregunto: ¿dónde está la democracia tan decantada de la monarquía belga?

Bélgica—se dice—constituye un Estado floreciente, merced á la fecundidad de su territorio y al desarrollo de su industria, la cual se halla más adelantada que en ninguna otra parte de Europa, á excepción de Inglaterra.

La prosperidad de Bélgica — añado yo — débese, principalmente, más que á la riqueza de su suelo, al inmenso desarrollo de las artes industriales; pero el considerable aumento de sus múltiples fabricaciones no guarda la proporción conveniente con la salida de sus productos, y esto constituye, más que un estorbo, un mal gravísimo, puesto que da origen á una depreciación excesiva de la mano de obra y á la miseria consiguiente de una gran parte de la población.

A este estado de cosas hay que agregar ahora la extraordinaria influencia clerical, y, como consecuencia inmediata de esta perniciosa influencia, la ignorancia y el fanatismo de aquel pueblo.

La mayor parte de los establecimientos de instrucción pública se halla bajo la vigilancia y dirección del clero, el cual, aprovechándose hábilmente de la libertad de enseñanza, ejerce un verdadero monopolio de ese importante ramo de las naciones cultas.

El partido liberal, comprendiéndolo así, viene luchando con todas sus fuerzas contra

la influencia perturbadora del ultramontanismo; y de ahí el que los belgas se encuentren hoy divididos en dos bandos, abiertamente hostiles, cuyo antagonismo ha de ocasionar, tarde ó temprano, una crisis violenta.

Así al menos parecen anunciarlo las luchas enconadas que sostienen los partidos liberal y ultramontano, la obstinación con que el Gobierno se niega á conceder el sufragio universal, tantas veces reclamado por las clases obreras, y las huelgas tumultuosas de los anarquistas belgas, que reconocen por principales causas la servidumbre y la miseria.

Y, después de esto, ¿habrá todavía quien haga coro á los que consideran como «un absurdo negar la existencia de las libertades absolutas en Bélgica»?

Lo verdaderamente absurdo, lo inconcebible es que un periódico republicano haya afirmado la existencia de esas libertades absolutas en un país donde la igualdad política y civil del ciudadano, signo característico de la democracia, es perfectamente ilusoria, y la clase obrera se ve miserablemente explotada por el capital.

No. La conciliación que se busca entre la monarquía y la democracia es de todo punto irrealizable, como así lo han declarado ya paladinamente muchos de los demócratas que con tanto calor la defendían.

Y es natural que lo sea. El monarca es el

primer magnate, el primer aristócrata de la nación; aristocracia quiere decir privilegio, y el privilegio es la negación de la democracia.

Demócrata y realista son, por lo tanto, dos términos contradictorios, que se excluyen en absoluto.

La democracia es esencialmente republicana. Luego en la República es donde hay que buscarla.

Estudiemos, pues, ahora esta institución política.

XII.

República.

Tomado en su sentido más lato, más general, el vocablo República (del latín *res publica,* la cosa pública) designa un gobierno á cuya cabeza no puede haber un monarca.

Este gobierno recibe distintas denominaciones, según el carácter que reviste ó los principios en que descansa.

Un pueblo gobernado por un cuerpo sacerdotal, se constituye en *república teocrática;* Esparta, regida por un Senado, fué una *república aristocrática;* Atenas, donde el poder lo ejercía una asamblea del pueblo, era una *república democrática.*

La antigua Roma tuvo un gobierno republicano mixto, compuesto de elementos aristocráticos y elementos democráticos. En tiempos modernos, las Provincias Unidas tenían también, bajo el gobierno de los estatuders, un sistema republicano especial.

La Suiza y los Estados-Unidos de la América del Norte forman *repúblicas democráticas federativas,* esto es, compuestas de Cantones ó Estados independientes en todo lo que se refiere á su soberanía interior, pero unidas por el lazo federal; mientras que la República francesa ha sido siempre *una é indivisible.*

Los publicistas no titubean en reconocer que la República exige de los ciudadanos un conjunto de cualidades, entre las que figuran, en primer término, el desinterés, la instrucción, el patriotismo á toda prueba, el respeto absoluto de las leyes y la obediencia á los magistrados.

«No es mucha—decía Montesquieu—la probidad que se necesita para que un gobierno monárquico ó un gobierno despótico se sostenga ó haga respetar. La fuerza de las leyes, en el uno, ó el brazo del príncipe siempre levantado, en el otro, lo regula ó lo contiene todo. Pero, en un estado popular, se necesita otro resorte más, la virtud.»

Dejo á mis lectores que mediten seriamente sobre las frases del insigne autor de *El espíritu de las leyes,* y prosigo.

En una República democrática de cierta extensión, el gobierno es necesariamente representativo, es decir, que cada ciudadano, no pudiendo ejercer directamente su derecho de soberanía, lo delega en varios representantes,

quienes, congregados después, forman la Asamblea nacional.

En Francia el poder legislativo estuvo, en tiempos del Directorio, dividido en dos cuerpos igualmente electivos, el Consejo de los Antiguos y el Consejo de los Quinientos, á imitación de la República norteamericana que cuenta un Senado y una Cámara de representantes. Esta división del poder legislativo está considerada como una garantía de orden y de madurez en las deliberaciones.

El poder ejecutivo puede emanar, ya de la Asamblea nacional, como se vió en Francia en tiempos de la Convención y del Consulado, ya directamente del pueblo por medio del sufragio universal, como se hizo en los Estados-Unidos y en la República francesa de 1848.

Este poder pueden ejercerlo colectivamente varios ciudadanos, ó confiarse á un solo magistrado, que lleva el nombre de Presidente: el primero de estos sistemas estuvo en vigor durante la Convención francesa, el Directorio y el Consulado; el segundo, aplicado en Francia en 1848, ha sido adoptado siempre en los Estados-Unidos.

La base de toda República verdaderamente democrática es el sufragio universal.

Como queda dicho, la República puede ser: *teocrática, aristocrática, democrática, mixta, unitaria* y *democrática federativa*. Pero en este libro me ocuparé sólo de estas dos últi-

mas formas, que son las que constituyen verdaderas escuelas, sin perjuicio de consagrar también algunas palabras á esa otra República, de invención moderna, que se distingue con la denominación singular de: *federal orgánica*.

XIII.

República unitaria.

En los estudios que preceden, creo haber demostrado hasta la evidencia que la democracia, esto es, el sistema político que reconoce y reintegra al pueblo en la plenitud de su soberanía, es absolutamente incompatible con el fuero real; así como el equilibrio entre la Autoridad y la Libertad es de todo punto irrealizable bajo la institución monárquica, aun en su forma más expansiva, más liberal.

Pues lo propio puede decirse, la misma demostración cabe hacer respecto del unitarismo republicano.

La República *una é indivisible* es verdaderamente una antítesis.

Admitir primero la igualdad civil y política del ciudadano y reconocer después los derechos adquiridos á la sombra del privilegio, es perfectamente contradictorio.

Afirmar por un lado como principio funda-

mental la consagración de los derechos del individuo, que son inalienables y superiores á toda ley, y sostener de otro la soberanía nacional, que puede en un momento dado sacrificarlos arbitrariamente en nombre de la *salud de la patria*, es el mayor de los absurdos.

Nadie, pues, que se precie de buen demócrata puede decir que la forma de gobierno peculiar de la democracia sea la república unitaria.

Esta república, amén de ofrecer los mismos peligros y de entrañar los propios males que ofrece y entraña la monarquía en sus diversas formas, lleva en su seno el germen de las dictaduras.

Al unitarismo se debe el que la Francia republicana, aquella Francia que asombró al mundo en las postrimerías del siglo XVIII, cayera encadenada á los piés de un Bonaparte.

El unitarismo hizo que la República centralizadora de 1848 abriera paso, tras breve y turbulento período, á la dictadura de Luís Napoleón.

El unitarismo, en fin, ha llevado ya por dos veces al borde del abismo la República francesa de 1870, pudiendo decirse que hoy vive de milagro.

Con razón se ha dicho que la República unitaria no es otra cosa que una monarquía disfrazada.

Para convencerse de ello basta leer los programas políticos de los pontífices del unitarismo español. En todos ellos se conserva casi íntegra, como reliquia santa, la viciosa organización del viejo Estado, con todos sus privilegios, desigualdades y corruptelas; se transige con el papa y se pide al país mucha infantería, mucha caballería y mucha artillería para la defensa de las instituciones republicanas.

¡Ah! Si en política los yerros no se pagaran tan caros, ó tuviesen fácil enmienda, los federales deberíamos desear ardientemente el que los unitarios establecieran antes su República basada en el feudalismo de la Edad Media.

Entonces sí podríamos con éxito seguro decirle al pueblo:

—Ahí lo tienes. Derribaste una monarquía liberal para substituirla por una república conservadora, con la esperanza de mejorar tu suerte, y no lo has conseguido.

Hoy, bajo el gobierno republicano, como ayer bajo el monárquico, siguen en pie, para vergüenza de la patria y escarmiento tuyo:

La odiosa contribución de sangre, tradición inicua de la leva del feudalismo, que arranca todos los años violentamente á la agricultura, la industria y el trabajo, la *quinta* parte de la juventud apta.

La ingerencia irritante de la Iglesia en el Estado, que ha de costarle al país, durante el

nuevo ejercicio de 1890-91, 41.304.135 pesetas.

El ministerio de Fomento, rueda inútil en el engranaje de una República verdaderamente democrática, que usurpa al Municipio y á la provincia sus funciones propias, malgastando del Erario público la respetable suma de pesetas 88.269.724.

Las cargas de justicia, padrón infame del feudalismo, que se lleva de las arcas del Tesoro 1.888.733 pesetas.

El feudalismo escandaloso de las altas clases pasivas, cuyo presupuesto total importa 52.481.545 pesetas.

Los portazgos y los montazgos, otro desafuero del sistema realista, que hace imposible el comercio interior.

El feudo eclesiástico y el feudo económico.

El estanco de la sal, del tabaco, del azufre y del azogue.

El ministerio de Ultramar, otra rueda administrativa igualmente innecesaria, que sirve sólo para consumir muchos millones y nombrar autoridades militares despóticas y funcionarios civiles ineptos, para que vayan á explotar y saquear nuestras hermosas Antillas.

Un presupuesto de la Guerra que asciende á 146.220.530 pesetas.

Una deuda pública que absorbe de las cajas del Estado 282.803.189 pesetas.

Una deuda flotante que estanca en la Caja

de Depósitos enormes sumas, perfectamente estériles y que han gravado el Tesoro, durante el ejercicio último, en 265 millones de pesetas.

Dejo á la consideración del lector los bancos agrícolas, industriales y comerciales que, con esa enorme suma de millones, podrían fundarse en las capitales de todos los Estados de la federación española.

Pero aún no he concluído.

Con la República unitaria quedan también en pie:

Un Estado propietario, banquero y negociante.

Un sistema penitenciario fundado sobre la triple base de la inmoralidad, la holgazanería y el desafuero.

Una administración de justicia viciosa, arbitraria, prevaricadora, sobornable.

Y las mismas cifras fabulosas en los presupuestos generales del Estado.

La misma centralización abrumadora que arruina á los pueblos.

La misma inmoralidad administrativa.

Las mismas contribuciones, impuestos, gabelas y socaliñas.

La misma impunidad y protección para los defraudadores de la fortuna pública.

Y la misma ignorancia, el mismo fanatismo en el pueblo; las mismas necesidades, las mismas miserias en la clase obrera.

Queda, pues, demostrado, que el país, al reemplazar el unitarismo monárquico por el unitarismo republicano, sólo conseguiría una cosa; *cambiar de monstruo*.

Pero aún puede dársele mayor relieve á esta demostración.

Sigamos adelante.

XIV.

Modelo de república unitaria.

Elijo la francesa, que es la que más ensalzan los republicanos unitarios españoles.

FRANCIA.

TERRITORIO.—POBLACIÓN.—CARÁCTER.

Este Estado de la Europa occidental confina con el Canal de la Mancha, el Paso de Calais, la Bélgica, la Prusia, Suiza, Italia, el Mediterráneo, el Atlántico y los Pirineos, que la separan de España.

El territorio francés afecta la forma de un exágono irregular y su extensión superficial, sin comprender la Córcega, es de 527.680 km.^{2}

Casi todas las montañas que cruzan el país, pertenecen á la gran línea de división de las aguas de Europa. Sus cumbres, que aparecen cubiertas de una hermosa vegetación, son ge-

neralmente convexas; sus pendientes, suaves; sus valles, sinuosos y pintorescos.

Entre sus principales ríos se cuentan el Rhin, el Mosa y el Sena.

Enclavado el país en el centro de la zona templada del hemisferio boreal, el clima que disfruta es, por lo común, templado y saludable.

La población total excede de 38 millones de habitantes, entre franceses, ingleses, alemanes, belgas, italianos, suizos, españoles, polacos y de otras nacionalidades.

Generalmente hablando, los franceses son de buena estatura, de agradable presencia, de carácter risueño, afable, cortés y muy inclinado á toda clase de efectos dramáticos, aún tratándose de las cosas más triviales del uso doméstico.

GOBIERNO.—ADMINISTRACIÓN.

Antes de la revolución de 1870, el Gobierno de Francia era el de un imperio fundado por la dinastía napoleónica sobre las bases del sistema constitucional. El poder, declarado hereditario para los varones de la familia de Bonaparte, pertenecía al emperador, el cual nombraba á sus ministros.

El jefe supremo del Estado ejercía solo el poder ejecutivo y compartía el legislativo con

tres grandes cuerpos políticos, á saber: el Senado, compuesto de 150 miembros de nombramiento imperial é inamovibles, sin contar los cardenales, los mariscales de Francia y los almirantes; el cuerpo legislativo, que contaba 292 diputados elegidos cada seis años por sufragio universal; y el Consejo de Estado, que lo formaban de 40 á 50 consejeros, 40 magistrados y 80 auditores, todos de nombramiento del emperador é inamovibles.

En Septiembre de 1870, una vez conocidos el desastre de Sedán y la cautividad de Napoleón III, la indignación nacional pidió la caída del emperador, y la República fué proclamada con entusiasmo en todo el territorio de la Francia.

Más adelante reseñaré brevemente las vicisitudes por que ha pasado esta nacionalidad desde aquella fecha, así como la manera con que ha venido organizándose republicanamente, para que sirva de saludable enseñanza á los republicanos españoles.

En 1871, terminada la guerra franco-prusiana, perdió Francia la Alsacia y la Lorena, quedando el país dividido, administrativamente, en 86 departamentos ó prefecturas, 362 distritos, 2.865 cantones y 36.056 ayuntamientos.

Cada departamento está administrado por un prefecto; cada distrito, por un subprefecto, y cada municipio, por un alcalde.

En los departamentos existe además un

Consejo de prefectura, encargado de los asuntos concernientes á lo contencioso y administrativo, de cuyas decisiones se apela ante el Consejo de Estado: los alcaldes tienen uno ó más adjuntos que los reemplacen en caso de ausencia, y un Consejo municipal, que confecciona con el alcalde el presupuesto del municipio y emite su dictamen sobre todas las cuestiones de interés social.

Los cantones están subdivididos á la vez en civiles y judiciales; pero carecen de una administración civil especial.

En la jurisdicción de cada uno de los 26 tribunales de apelación que tiene Francia, entran: un tribunal de primera instancia, por distrito, y otro, de mera policía, y un juzgado de paz, por cantón. Sobre todos los tribunales está el de Casación, que puede anular las sentencias de los demás, cuando no fuesen dictadas con arreglo á las leyes. Una alta Corte de Justicia, compuesta de consejeros del tribunal de Casación, entiende en los crímenes contra la seguridad del Estado.

La administración eclesiástica se divide en 18 arzobispados y 72 obispados, cada uno de los cuales está auxiliado de varios vicarios generales y de su cabildo.

El Estado reconoce y sostiene los cultos católico, protestante y judáico.

Él contingente del ejército, que en 1868 era de 400.000 hombres, y otros tantos, el de la re-

serva, subió en 1876 á 440.787, en tiempo de paz, y á 1.800.000, en pie de guerra.

Hoy, el total del ejército activo es de 512.472 hombres, cuyo sostenimiento le cuesta á la Francia 942 millones de pesetas.

Ruego al lector que retenga bien en la memoria esas cifras aterradoras, para cuando tenga que ocuparme de las fuerzas militares que mantiene la gran república federativa de los Estados-Unidos.

Y vengamos ya á la anteriormente ofrecida

RESEÑA HISTÓRICA.

Proclamada la República, el nuevo gobierno, llamado de la defensa nacional, convocó á los colegios electorales para que eligieran unas Cortes Constituyentes.

La sublevación socialista, capitaneada por Blanqui, Félix Pyat, Flourens y otros, vino á modificar el pensamiento del Gobierno, el cual acordó en seguida aplazar las elecciones para ejercer la dictadura.

Este imprudente acuerdo; el descalabro sufrido en Bourget; las noticias sobre negociaciones de un armisticio, que coincidieron con la entrega de Metz y la traición de Bazaine, hechos ambos que el Gobierno había tenido la debilidad de ocultar al país, acabaron de exasperar á los revolucionarios, quienes, apoderándose del *Hôtel de Ville* y de varios

individuos del Gobierno, proclamaron la Commune.

A la guerra extranjera siguió luego la guerra civil á presencia misma de los prusianos.

Las decepciones de la defensa de París y la convicción profunda de que, bien dirigida, los sacrificios y las penalidades con tanto heroismo soportados, no habrían sido completamente estériles, habían despertado en el corazón del pueblo un sentimiento de ira, que vinieron á aumentar después los temores que inspirara la actitud insolente y provocadora de los grupos monárquicos, triunfantes en las elecciones.

Con efecto; excepto París y algunas poblaciones importantes, donde los candidatos revolucionarios habían obtenido mayoría, las elecciones enviaron á la Asamblea diputados conservadores y realistas.

Los clubs y la prensa acusaban de traidor al Gobierno de la defensa nacional, y los preliminares de Burdeos y la entrada de los prusianos en París, llevaron á su colmo la ira y la desesperación. El Comité central, compuesto de 20 delegados de la Internacional, declaró no haber tomado las armas sino para defender la República, seriamente amenazada por los reaccionarios de la Asamblea, y asegurar á París la integridad de sus derechos municipales; y á este objeto llevó á cabo las elecciones que dió á París una commune de 80 miem-

bros, elegidos entre los afiliados á aquella poderosa y temible Asociación.

La Commune gobernó en la capital, desde el 26 de Marzo hasta el 21 de Mayo, en que entraron en París las tropas del Gobierno.

La lucha, que fué reñida, sangrienta, desesperada, no terminó, sin embargo, hasta el 28, después de una serie de combates, sostenidos cuerpo á cuerpo con singular tesón y extraordinaria fiereza.

Sofocada en París la insurrección de la Commune, que había puesto sobre las armas 20.000 combatientes, se procedió á una nueva organización, nombrándose, en lo militar, un gobernador, y en lo civil, un prefecto del Sena, auxiliado de un Consejo municipal compuesto de 80 miembros (uno por cada cuartel.)

La Asamblea nacional substituyó el título de jefe del poder ejecutivo, que llevaba Thiers, por el de presidente de la República francesa.

Thiers, en su mensaje de 13 de Octubre de 1872, solicitó de la Asamblea que organizara definitivamente la República; pero la oposición tenaz de las agrupaciones monárquicas y las debilidades del partido radical, provocaron la votación de la Asamblea contra la política de Thiers, la dimisión de éste y su substitución por el mariscal Mac-Mahon; el nombramiento del duque de Broglie para la presidencia del Consejo, y el triunfo de una políti-

ca resueltamente conservadora, que eran las aspiraciones de los monárquicos.

Dueños éstos de la situación, creyeron por un momento empresa fácil el restablecimiento del poder real; pero el conde de Chambord se negó resueltamente á admitir condiciones y dar garantías, y Mac-Mahon, como Thiers, tuvo entonces que reclamar á la Asamblea que diese al gobierno el carácter de estabilidad de que carecía.

El 19 de Noviembre, los poderes del presidente de la República se prorogaron por siete años, y, el 4 de Diciembre, una comisión de 30 miembros se encargaba de confeccionar las leyes constitucionales.

Esto no obstante, el país continuaba con la misma intranquilidad; veía establecido un poder personal sin instituciones, y el *Septenado,* combatido incesantemente por los mismos que lo habían proclamado esperando sin duda que de un momento á otro cediera su puesto al gobierno de su predilección.

El llamamiento que el presidente de la República dirigió en su mensaje de Noviembre de 1874 á la Asamblea constituyente, invitándola á que votara cuanto antes las leyes constitucionales que juzgaba necesarias al bien del país, provocó la votación de 25 de Febrero de 1875 sobre la organización de los poderes públicos.

En su virtud, el presidente de la República

debe ser elegido por el Senado y la Cámara de los diputados, reunidos en Asamblea nacional, y la duración de sus poderes es por siete años, pudiendo ser reelegido.

Para inaugurar esta nueva organización política, se constituyó un nuevo ministerio presidido por M. Buffet; votáronse las leyes electoral é institución de los poderes públicos, y en 1876, se vió Francia en posesión de un gobierno establecido. Sin embargo, todavía transcurrieron tres años sin que los poderes públicos funcionaran de perfecto acuerdo.

Las elecciones de 20 de Febrero de 1876 llevaron á la Cámara de los Diputados una mayoría republicana, mientras que el Senado la formaban los monárquicos, los cuales, aunque divididos entre sí, se hallaban unidos sólo para combatir á la República.

En un principio, Mac-Mahon parecía querer gobernar con la mayoría republicana de la Cámara; Buffet había sido derrotado en cuatro colegios electorales y su Gabinete fué substituído por dos ministerios, en los que dominaba el elemento republicano; el de Dufaure, en 9 de Marzo de 1876, y el de Julio Simón, en 13 de Diciembre del mismo año.

Pero el partido clerical supo atraerse con engaños al presidente de la República, quien retirándole los poderes á Julio Simón, formó, en 17 de Marzo de 1877, bajo la presidencia del duque de Broglie y la dirección del minis-

tro del Interior, M. Fourtou, un Gabinete compuesto exclusivamente de legitimistas y bonapartistas.

La mayoría de la Cámara, representada por 363 miembros, votó una orden del día en que manifestaba su desconfianza hacia el nuevo ministerio; pero aquella Cámara fué disuelta por el Senado en 25 de Junio, previa reclamación del Gobierno, el cual se arrogó luego una especie de dictadura, llevando á cabo un sinnúmero de destituciones, centenares de procesos contra la prensa y una presión electoral hasta entonces desconocida.

Las elecciones de 14 de Octubre dieron á los republicanos una victoria en la Cámara de los Diputados, y las de 4 de Noviembre, en los Consejos generales y de distrito. Pero Mac-Mahon había declarado que no por eso estaba dispuesto á ceder y que llegaría hasta el último extremo; y, fiel á sus propósitos, formó, bajo la presidencia del general Rochebouet, un ministerio compuesto de personas enteramente extrañas á la Cámara y sin significación política.

Las primeras medidas del nuevo Gabinete parecían anunciar los preparativos de un golpe de Estado. El país se veía amenazado de otra guerra civil; la Cámara se negaba á entrar en relaciones con el nuevo ministerio y amenazaba con rechazar los presupuestos; y ante la actitud resueltamente hostil del Senado y de

la nación entera, Mac-Mahon se vió forzado á ceder y á formar, en 13 de Diciembre, un nuevo ministerio Dufaure.

En las nuevas elecciones verificadas en 1879, los republicanos franceses llevaron al Senado una respetable mayoría, y Mac-Mahon, no queriendo aceptar la responsabilidad de una política francamente republicana, y sintiéndose, por otra parte, impotente para luchar con ventaja contra la opinión del país, resolvió presentar la dimisión de su elevado cargo.

La crisis quedó resuelta en breves horas con la elevación de M. Grevy á la presidencia de la República, en 3 de Enero de 1879, viéndose entonces, por la primera vez, después de nueve años de tentativas estériles, al Senado, al Congreso y al poder ejecutivo unidos estrechamente en un sentimiento común de adhesión á las instituciones republicanas.

A partir de esta fecha, el partido imperante ha seguido consagrándose, con más ó menos acierto, con mejor ó peor fortuna, á la consolidación de su obra. Mas ¿se puede acaso afirmar que lo haya conseguido? No; no se puede afirmar.

Hoy, al cabo de veinte años de titánicos esfuerzos y de inmensos sacrificios, la organización político-administrativa de la Francia republicana apenas se diferencia de la organización político-administrativa de la Francia imperial.

Y no hablo de las reformas sociales, que las clases trabajadoras reclaman con sobrada justicia, porque sería peor meneallo.

Pero yo no culpo de esto á los republicanos franceses, porque el mal no radica en ellos, sino en el sistema absurdo que defienden.

PARALELO.

Comparemos ahora el ejemplo que viene dándonos la Francia con el que nos ofrece el Brasil.

Francia, desde el 4 de Septiembre de 1870, día para ella memorable en que, merced, no á la acción revolucionaria del pueblo francés, sino á los azares y contingencias de una desdichadísima guerra extranjera, logró verse libre del yugo de un imperio que la debilitaba y deprimía, viene trabajando sin cesar por constituirse democráticamente, sin haber conseguido hasta aquí otra cosa que un simple cambio de nombre en sus instituciones políticas.

El Brasil, por el contrario, una vez libre también, merced al esfuerzo común del pueblo y el ejército fraternalmente unidos, de un imperio caduco que lo envilecía y deshonraba á los ojos de la republicana América, ha llevado á cabo, en menos de ocho meses, una verdadera revolución, planteando resuelta y valerosamente, sin vacilaciones ni complacen-

cias, las reformas políticas y religiosas más arriesgadas y transcendentales.

Al frente de estas reformas aparece una que la *despreocupada* Francia no se ha atrevido aún á realizar con decisión y valentía, no obstante ser la más importante y necesaria de todas; la separación completa de la Iglesia y del Estado.

Y considero esta separación como la más importante y necesaria de las reformas á que un país verdaderamente democrático debe atender con preferencia, porque en la libertad religiosa están comprendidas todas, absolutamente todas las demás libertades.

Y, para llevar á efecto esa radical revolución, que en tan breves días ha cambiado completamente la faz política del Brasil, ¿qué es lo que el gobierno republicano de aquella afortunada nacionalidad ha tenido que hacer? Adoptar franca y resueltamente la federación, que es la única forma de gobierno, la forma obligada de la democracia pura.

Pero la revolución brasileña ¿habría obtenido los mismos maravillosos resultados, si, siguiendo el ejemplo de la última revolución francesa, se hubiera obstinado en conciliar la democracia, que es la libertad, con el unitarismo, que es la tiranía? No, positivamente.

El procedimiento empleado por los revolucionarios brasileños es lógico, racional, justo;

mientras que el adoptado por los revolucionarios franceses tiene todo el carácter de una insigne locura, ó de una grande insensatez.

En los gobiernos republicanos del Brasil ha habido verdadero espíritu revolucionario, apego á la democracia, amor al país; en los gobiernos republicanos de Francia, sólo vacilaciones y complacencias con los enemigos eternos é irreconciliables de todo progreso.

Así vemos á la República brasileña, desde el primer día, levantarse robusta, potente, vigorosa, llena de vida, sobre los escombros del derruído imperio; y á la República francesa, por el contrario, arrastrar, hace cerca de cuatro lustros, una existencia accidentada, anémica y circuída de peligros.

Ya lo dije en otra ocasión: La democracia, así en Francia como en España, como en todos los demás países liberales de Europa, es conocida sólo de nombre, no por la práctica leal y sincera de sus principios. Falta todavía mucho para que la democracia, esa heredera forzosa de todas las formas de gobierno conocidas, sea bien comprendida; y sin comprenderla, no es fácil sentirla; y sin sentirla, no es posible amarla; y sin amarla, jamás los pueblos tendrán la energía y el valor necesarios para imponerla á los poderes públicos, y la práctica de sus redentores principios resultará siempre perfectamente ilusoria.

XV.

República federal orgánica.

Esta forma de gobierno, de invención moderna, viene á ser, dentro del campo republicano, lo que la monarquía democrática, dentro del campo realista; una desdichada tentativa de fusión de los sistemas políticos más opuestos y antitéticos.

Más bien que orgánica, esa república debería llamarse mixta, porque, en realidad, no es otra cosa que una *mixtura* extraña de escuelas diferentes, una gran bastardía del credo democrático, una verdadera corrupción del dogma federal.

Si los mantenedores de esa república postiza, en mal hora inventada por el malogrado Figueras, no se llamaran impropiamente federales, yo nada tendría que decirles.

Si, aun llamándose impropiamente federales, viese yo que se limitaban sólo á la propaganda de sus ideas sin faltar á las consideraciones debidas, ó sin atentar contra la exis-

tencia de las demás agrupaciones afines, nada tampoco tendría que reprocharles.

Pero desde el momento en que oradores ilustres del republicanismo radical, ó del federalismo orgánico, procuran aumentar el número de sus adeptos á expensas de los federales, atacando insidiosamente la teoría del pacto; desde el instante en que un procaz periodista salmeroniano se consiente decir en letras de molde «que el bien más preciado que puede conquistarse en el desenvolvimiento interno de la vida nacional republicana, es la desaparición del federalismo pactista», me considero obligado á salir de nuevo á la defensa de las doctrinas que sustento y del partido en que milito, abandonando á mi pesar la prudente reserva que voluntariamente me había impuesto.

Así lo ofrecí á mis correligionarios en el número último de *La Federación*, y yo cumplo siempre lo que ofrezco.

Voy, pues, á examinar ligeramente las principales reformas que contiene el programa hace poco publicado por los fundadores del tercer partido, y á poner de relieve el espíritu estrecho, antidemocrático y antirevolucionario en que parecen inspiradas.

PROGRAMA DE LOS FEDERALES ORGÁNICOS.

En este programa se consigna, como principio fundamental, la consagración de todos

los derechos de la naturaleza humana, derechos que son de todo punto *absolutos*, derechos que están por cima de toda ley escrita; pero, esto no obstante, se consigna también el absurdo principio de la soberanía nacional, considerándola como fuente única de los poderes legítimos del Estado, sin haber tenido presente que «el rojo lema de la salud de la patria», que acompaña y bastardea esa soberanía, es enteramente incompatible con la reconocida inviolabilidad de aquellos derechos.

En ese programa se nos ofrece poner término á la tradicional alianza del altar y el trono; pero se afirma al propio tiempo que no se lesionarán, al liquidar con la Iglesia, los intereses personales creados.

Esto quiere decir, hablando en plata, que se transigirá con el clero, esto es, que no se planteará sino á medias, la primera, la más importante y transcendental de las reformas que el país reclama y espera de los revolucionarios, cual es la separación completa de la Iglesia y el Estado; separación que debe llevarse á cabo radicalmente, con decisión y valentía, sin demora, sin debilidades ni consideraciones de ningún género.

En el programa de que me ocupo, se admite también la igualdad civil y política de los ciudadanos; pero á reserva de dejar en pie todos los privilegios tradicionales, que tienen su origen

en la bárbara ley de las castas y que son la negación completa de la democracia.

Los firmantes de ese programa defienden el servicio militar obligatorio; pero sin tener en cuenta que esa *obligación forzosa* viene á anular la libertad de las profesiones, de las carreras, de la industria y del trabajo.

Esos señores prometen asimismo consagrar atención especial á los problemas sociales; pero esta promesa, dados el espíritu eminentemente conservador que les guía y la tendencia marcada á conciliar el fuero de la tradición con la ley del derecho, permite sospechar que las soluciones que den á esos problemas, ni han de hacer gran mella en los capitalistas, ni mejorar sensiblemente la situación precaria de los obreros.

Los autores de las reformas que examino, reconocen y consagran igualmente la legítima autonomía del Municipio y la región, como organismos libres; pero condicionalmente, es decir, subordinando su independencia á la unidad del Estado; de un Estado (dicen ellos) que hay que respetar como cosa sagrada, puesto que viene hecho desde larga fecha; una unidad (añaden luego) sancionada por la historia, formada en el transcurso de los siglos por los esfuerzos titánicos del pueblo español.

¡Qué afán, señor, qué afán de dogmatizar sobre sistemas federales, antes de inquirir,

antes de estudiar, antes de saber bien qué es federación!

Y más prefiero atribuirlo á ignorancia que no á mala fe.

Si esos inventores de repúblicas federativas conocieran á fondo el asunto que tratan, ó su espíritu no se hallara profundamente conturbado por algo que no tiene nada de federal, ni siquiera de republicano, sabrían que en un país democráticamente constituído la soberanía reside sólo en el conjunto de los ciudadanos que lo forman, no en el unitarismo violento del Estado; reside en el pueblo, no en la tradición; reside en el hombre, no en el derecho histórico.

Y sabiendo esto, ¿cómo su conciencia honrada había de permitirles hablar de un territorio indivisible, de una patria irreformable, de una unidad gloriosa que hace ya más de tres siglos que viene atrofiando *gloriosamente* todas las energías nacionales?

Porque, nótese bien, ese Estado que tanto se enaltece y cuya unidad tanto se decanta, se halla asentado aún sobre las bases del feudalismo, y defender su unidad tradicional, vale tanto como defender el feudo del noble, los derechos enajenados, las cargas de justicia, el derecho divino, las alcabalas, los peajes, la usurpación, la tiranía.

De donde puede inferirse que esa república *sui generis* constituiríala, más que una re-

unión de organismos libres, un grupo de regiones ilotas y de municipios siervos, uncidos ignominiosamente al carro del principio de autoridad por el unitarismo despótico.

Tales son, á mi ver, los vicios más salientes de que adolece el republicanismo radical, ó el federalismo orgánico; tales también sus anomalías, sus contradicciones, sus monstruosidades.

Pero ¿qué otra cosa tampoco podía ofrecernos una república cortesana, que promete respetar los derechos adquiridos á la sombra del privilegio, de la sinrazón, del desafuero, de la arbitrariedad y de la injusticia? ¿Qué otra cosa podía esperarse de una república *no sentida,* que pretende servir de seguro y garantía á todas las clases de la sociedad, cuando hay entre ellas tantas que viven del monopolio, del agiotaje y del latrocinio; tantas que se alimentan con la sangre de un pueblo sacrificado por el unitarismo?

Esa república es democrática y federal sólo en las palabras; en su espíritu es perfectamente absolutista, puesto que defiende el absolutismo de una nacionalidad hecha por el prestigio histórico.

Esa república, en fin, llámese federal orgánica, llámese mixta, llámese radical, llámese como se quiera, no es, no puede ser otra cosa que el raleamiento, la bastardía, la perversión de nuestro dogma.

XVI.

Modelos de repúblicas federales orgánicas.

He pasado revista á todas las repúblicas americanas que más se parecen, por su organización política, á la que es objeto de estas líneas, y al frente de ellas figuran la de Colombia y la del Plata, de que voy á ocuparme en el presente estudio.

REPÚBLICA COLOMBIANA.

Propiamente hablando, la República de Colombia no existe.

Formada, en 1821, de antiguas provincias españolas (virreinato de la Nueva Granada y Capitanía General de Caracas, ó Venezuela), cuya independencia había sido proclamada en 1811, merced á los heroicos esfuerzos de su libertador Bolívar, aquel antiguo estado de la América meridional se disolvió en 1831, para formar las tres repúblicas independientes de: la *Nueva Granada, Venezuela* y el *Ecuador*.

Estos Estados no todos están constituídos federativamente, ni lo han estado siempre.

El Ecuador es una república unitaria.

La Nueva Granada ha sido federal hasta hace poco más de tres años en que se proclamó la unitaria.

La Venezuela, constituída en república unitaria hasta el año de 1863, vino á ser, por la victoria de los federalistas, una confederación en 1864, para volver de nuevo al sistema unitario, en 1868, y al federal, en 1870.

—

En esos tres países republicanos, la nación delega su soberanía en dos poderes: el ejecutivo y el legislativo.

El primero está confiado á un presidente, que tiene todas la atribuciones ejecutivas, elegido por la nación cada cuatro años y asistido de un Consejo de gobierno.

El poder legislativo lo ejerce un Congreso, elegido por los Estados, en las repúblicas federativas, y por las provincias, en las unitarias, y dividido en un Senado y una Asamblea de representantes, excepto el Ecuador, en donde está representado por una sola Cámara.

En esas tres repúblicas, el Estado reconoce y sostiene sólo la religión católica, cuyo clero percibe además el diezmo.

En el Ecuador, particularmente, el clero

católico ostenta en sus festividades religiosas un lujo y una magnificencia, que forman tristísimo y desconsolador contraste con el deplorabilísimo estado financiero del país.

Como puede inferirse de los datos que preceden, la forma de gobierno establecida en los Estados referidos, no es una *federación genuinamente democrática* COMO LA QUE DEFENDEMOS LOS FEDERALES ESPAÑOLES, sino una república teocrática, con su centralización abrumadora, su caciquismo repugnante, su representación nacional ficticia, su ejército permanente y un clero dominante, que inspira y dirige á los poderes públicos, y mantiene en la ignorancia y el embrutecimiento á un pueblo fanatizado; ó bien una mezcla impura de federalismo y unitarismo, de democracia y privilegio, de libertad y tiranía, como la que pretenden regalarnos nuestros flamantes republicanos radicales ó federales orgánicos.

La poderosa influencia del clero católico, la ambición desmedida de los jefes militares, las rivalidades de los pueblos, hábilmente explotadas por aquéllos, y las insurrecciones frecuentísimas que surgen naturalmente de la reunión de esas tres causas, hacen de aquellos hermosos países el asiento perpetuo de la anarquía y la miseria.

Y vamos al otro modelo.

REPUBLICA ARGENTINA.

TERRITORIO.—POBLACIÓN.—CARACTERES FISIOLÓGICOS.

El territorio de este Estado de la América del Sur, descubierto en 1515 por los españoles, está limitado por la Bolivia, el Brasil, el Paraguay, el Uruguay, el Océano Atlántico, la Patagonia y Chile.

El país abarca una extensión superficial de 3.055.500 km^2.

Las montañas, que cruzan esta inmensa comarca, son: los *Andes*, que recorren la parte occidental, y las últimas ramificaciones de las Sierras del Brasil, que se extienden al Noroeste.

Casi todos los ríos, que fecundizan el territorio, pertenecen á la cuenca del Atlántico, en el cual vierten sus aguas por el *Río de la Plata*.

El clima es, en los parajes elevados, riguroso; en las llanuras del interior, dulce y templado.

Entre la gran variedad de vegetales, que puede decirse que crecen en el país sin necesidad de cultivo, figuran casi todas las plantas de Europa y de los trópicos.

En 1882, la población total era de 2.942.000 almas, y se componía casi enteramente de

gauchos, ó descendientes de los colonos españoles, que viven en un estado semisalvaje; de habitantes de las ciudades y de algunos indios araucanos, oriundos de Chile.

El carácter del pueblo argentino, no siendo el producto de una mezcla desigual de diferentes razas, como acontece en otros países, ha podido conservarse mucho más íntegro y puro que el de la mayor parte de los pueblos de la América meridional.

El elemento europeo ha sido allí también el más numeroso. Su cifra se descompone, por nacionalidades, de este modo: italianos, 339.000; españoles, 161.000; franceses, 153.000; alemanes, 54.000; ingleses, 51.000; otros varios países, 165.000.

RESEÑA HISTÓRICA.

Declarada su independencia, en 1811, y afirmada ésta por la victoria de Las Piedras, el país no tardó en ser presa de las discordias civiles, no consiguiendo constituirse regularmente hasta después del Congreso de Tucumán, en 1816.

Esta Constitución establecía la república como forma de gobierno, con un presidente, dos Cámaras (la Junta y el Senado), un Tribunal Supremo de Justicia y juntas electivas y electorales.

Esto no obstante, la anarquía continuó desgarrando el país.

En 1826, á pesar de los buenos deseos del presidente Rivadabia, que quería la paz, estalló la guerra con el Brasil, cuyo Estado consideraba los límites de la Plata como necesarios á la seguridad de su territorio; intervino Inglaterra, y, en 1828, se adoptó, como término medio, la separación y la independencia de toda la parte oriental de la Confederación, que constituyó la república del Uruguay.

La dimisión del presidente Rivadabia, las querellas entre unitarios y federales y las luchas enconadas de las ciudades y los campos, favorecieron los planes ambiciosos de Juan Manuel Rosas, el cual vino ejerciendo una verdadera dictadura, desde 1835 hasta 1852, año en que el dictador fué violentamente arrojado del poder.

GOBIERNO.—OBSERVACIONES.

La Confederación argentina se compone hoy de 14 Estados, cada uno de los cuales es independiente de los otros en todo lo que se refiere á su gobierno interior.

El poder legislativo reside en una Asamblea de diputados, que se renueva cada seis meses por elección popular, y un Senado, compuesto de dos representantes por cada Estado.

La Constitución confiere al presidente po-

deres muy extensos, siendo de su incumbencia el nombramiento de todos los funcionarios públicos, así civiles como militares y judiciales.

Cada Estado está gobernado por una Asamblea popular que nombra el gobernador.

En 1885, el ejército de la República era de 7.599 hombres; la milicia nacional, de 322.962 individuos.

La forma de gobierno de este Estado no es tampoco, como algunos creen, una federación genuinamente democrática.

Así como en los Estados de la antigua Colombia vemos á un clero dominante, enseñoreado del poder, ó un militarismo avasallador, que dispone á su antojo de la fuerza bruta, y un pueblo formado de sumisas ovejas; en la República Argentina encontramos á las clases elevadas dueñas casi de todo aquel inmenso territorio, mientras que la población baja y en parte mestiza, se halla al servicio de aquéllas en calidad de capataces ó peones, custodiando sus innumerables ganados y llevando un género de vida muy parecido al de la población de las estepas asiáticas, es decir, una vida nómada.

De ahí sin duda el que las instituciones del país argentino sean puramente aristocráticas, como las de los países de origen colombiano lo son puramente teocráticas, y que tan nota-

bles analogías ofrecen, las unas y las otras, con las que aspiran á establecer en España los republicanos unitarios y los federales centralistas.

Sirva esto de contestación al autor de cierto folleto, recientemente publicado con el propósito exclusivo de desacreditar las doctrinas federales, sin siquiera notar que, al atacarlas, esgrimía un arma de dos filos, con la cual iba á herir simultáneamente, en mitad del corazón, al republicanismo unitario, que ensalza, y al federalismo orgánico, que patrocina.

Comparar las repúblicas americanas que dejo descritas, con la república federal que nosotros defendemos, afirmando que «esta es una utopia, un ideal reaccionario, un obstáculo á la marcha de la revolución, un peligro para la seguridad de la patria», es, ó una gran torpeza, ó un error crasísimo, ó una candidez insigne, que apenas se explica en escritor tan ilustrado.

Unas repúblicas, como la Argentina y las de Colombia, que ponen el derecho divino del principio de autoridad sobre el derecho humano del principio de libertad, sólo pueden compararse con la de los republicanos unitarios y la de los federales centralistas; jamás con la que defendemos los federales puros españoles.

Y voy á demostrarlo plenamente en los siguientes estudios.

XVII.

República democrática federal.

Esta forma de gobierno, tan combatida porque no se conoce bien, ó porque no ofrece prebendas á los explotadores políticos, es, sin linaje alguno de duda, la más fácil, la más sencilla, la más barata, la más justa, la más conforme á la naturaleza.

La federación democrática es el único sistema político que verdaderamente consagra y garantiza al individuo, á la familia, al Municipio, á la región y á la patria, el libre ejercicio de sus peculiares derechos.

El único que reintegra al pueblo en la plenitud de su legítima soberanía.

El único también que establece el necesario equilibrio entre la libertad y la autoridad.

¿Cómo se realiza esto? Reconstituyendo la nacionalidad, ó los diversos organismos que la forman, á semejanza de la naturaleza.

He enunciado el hecho, y voy á explicarlo de la manera más sencilla y clara que se me

alcance, partiendo nuevamente del primer eslabón de la cadena social, es decir, del hombre, factor indispensable, generador único de la colectividad.

DERECHO HUMANO.

El hombre viene á la vida dotado de fuerzas y aptitudes.

Esto es de todo punto incuestionable.

Estas fuerzas y aptitudes son una ley de la Creación, constituyen la naturaleza del sér humano, origen eterno de la organización y del poder de la sociedad.

Hasta aquí me parece estar seguro de no haber dicho ningún despropósito.

Del reconocimiento explícito de esas fuerzas y aptitudes se desprende la necesidad suprema de que todas, absolutamente todas las manifestaciones de la inteligencia, del sentimiento y de la voluntad del hombre, tengan su apoyo y su defensa en la sociedad de que forma parte; máxime, cuando la sociedad no es más que una consagración, una custodia de la naturaleza.

Para realizar esto, basta sólo convertir en garantías sociales aquellas fuerzas y aptitudes con que el hombre viene al mundo.

Esta garantía de la sociedad no es otra cosa que la sanción necesaria de la obra de la naturaleza.

Hé ahí el derecho humano.

AUTONOMÍA DEL INDIVIDUO.

Como acabamos de ver, el hombre viene á la sociedad con su caudal *nativo* de facultades y atributos.

Cada uno de estos atributos y facultades de la naturaleza humana, constituye un derecho.

De donde se infiere que los derechos del individuo son tantos, cuantos son sus atributos y facultades.

Ampliaré la explicación de estos conceptos, para hacerlos aún más inteligibles.

El hombre nace con la facultad de ver, de oir, de pensar, discurrir, comparar, juzgar, eligir, creer, dudar, desear, amar, aborrecer; nace con la facultad de hablar, de aprender, de enseñar, de trabajar, de reunirse, de asociarse con sus semejantes.

Ahora bien: ¿puede el hombre substraerse voluntariamente á la necesidad de ejercer esas facultades? Evidentemente no. Como no puede substraerse tampoco á la necesidad imperiosa de alimentarse para el sostenimiento de su existencia, ni á la necesidad no menos imperiosa también del descanso, para la reparación de sus fuerzas.

No, repito. Tan atributos del hombre, tan *naturaleza humana* son el alimento y el descanso, como la asociación, el trabajo, la enseñanza, la creencia, el sufragio, el discurso,

el juicio, el pensamiento, la palabra, el deseo, el amor, el odio.

Luego si el individuo ha de llenar cumplidamente esos diversos fines de la vida, es necesario que la sociedad le ponga en posesión de todos los derechos que se originan de aquellas facultades nativas; derechos que son absolutos, ilegislables, superiores á toda convención social, y que nadie absolutamente puede, bajo ningún pretexto, restringir, suspender ó anular sin caer brutalmente en la más odiosa y criminal de las tiranías.

El individuo, por lo tanto, es perfectamente libre, autónomo, independiente, soberano, *dentro del derecho inviolable de su sér,* dentro de las leyes eternas de su naturaleza.

Esto es de una evidencia matemática, irresistible.

Pero en el Universo no existe nada que no tenga su límite. ¿Cuál es el límite de los derechos del hombre? Este límite no puede ser otro que los derechos de sus semejantes, como se verá después cuando me ocupe del derecho y del deber.

Tenemos, pues, que, dentro de nuestro sistema político, la sociedad reintegra al individuo en todos sus derechos, dejándole completamente libre para que adopte su conducta en todo lo que afecta á sus intereses privados, á su actividad, á sus creencias y sentimientos.

Hé ahí la esfera humana. Hé ahí la autonomía del individuo.

AUTONOMÍA DE LA FAMILIA.

La familia es, digámoslo así, una extensión del individuo; el individuo que se repite, que se multiplica, que se agranda.

Más claro: es el individuo *constituído socialmente en familia.*

«La familia, pues, es la primera sociedad en que uno nace y aprende á vivir.»

Esta asociación del padre, de la madre y del hijo representa el gobierno moral de la familia; gobierno en que debe reconocerse y consagrarse la superioridad de los padres sobre sus hijos, es decir, la superioridad de la experiencia, del consejo y del amor.

La familia tiene también su manera especial de ser y de obrar; como el individuo, es igualmente libre y autónoma en todo lo que se refiere á la vida íntima, en todo lo que toca á sus particulares medios de existencia.

El hogar doméstico es, además, sagrado, y en él no se puede entrar sino con la cabeza destocada.

La constitución municipal, de perfecto acuerdo con el Pacto federal, reintegra á la familia en sus derechos, cuales son:

Inviolabilidad del domicilio.

Inviolabilidad absoluta de la correspondencia.

Hé ahí la órbita de la familia. Hé ahí su autonomía.

AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO.

El Municipio es el primer cuerpo administrativo organizado, de carácter popular, que nos ofrece la historia de los pueblos, y el primero también de nuestra organización política.

Entre los romanos entendíase por Municipio «la ciudad principal y libre que se gobernaba por sus propias leyes y costumbres, gozando del derecho de cïudad romana.»

En la Francia de los tiempos medios, un Municipio *(Commune)* era una verdadera república, donde todos los que gozaban del derecho de burgesía *(bourgeoisie)* reuníanse en Asamblea general y nombraban sus magistrados.

Un alcalde *(maire)*, auxiliado de varios regidores *(échevins)* y de un cuerpo de *notables* que se congregaban en la Casa Ayuntamiento *(Hôtel-de-Ville)*, administraba los asuntos de interés común. Los burgeses *(bourgeois)* se hallaban divididos en corporaciones de artes y oficios, cada una de las cuales estaba dirigida por un *síndico*.

La revolución comunal francesa de la Edad Media fué fecundísima en excelentes resultados. Protegiendo á una buena parte de la po-

blación contra el odiado despotismo de los señores feudales, empujó el progreso hacia la igualdad y la libertad, inició á los habitantes de las ciudades en el conocimiento de los trabajos públicos, en el reparto de los impuestos, en la contabilidad regular, antes de que el poder central adquiriese la experiencia de la administración, y preparó los dos principios que, algunos siglos después, debían prevalecer en la organización política de los Estados; el gobierno de la sociedad por la sociedad misma, y el derecho de intervención en los asuntos públicos.

El Municipio, cuya existencia, como queda demostrado, data de muy lejana fecha, no es más que una asociación de familias, como la familia no es más que una asociación de individuos.

La soberanía de este organismo fundamental de nuestro sistema de gobierno reside en el pueblo que lo forma, y todos sus poderes políticos, así como todas sus funciones públicas, no son sino una delegación de la suprema autoridad de los vecinos matriculados en el registro del Ayuntamiento.

La conservación de la integridad de su territorio, que no puede en manera alguna alterarse sin una ley; el derecho de iniciativa en el seno de la diputación regional; la fijación

de los arbitrios municipales y su reparto proporcional y justo; el establecimiento y pago de su culto; el cuidado de la enseñanza primaria; la atención á la salubridad común, á la pureza de costumbres y el ornato público; el sorteo de los jurados para la justicia criminal; la legislación concerniente á obras públicas, caminos vecinales, pastos, aprovechamiento de aguas, policía urbana y demás objetos de utilidad común; la fijación y el mantenimiento del contingente y mando de la guardia cívica; el pago de sus atenciones, la seguridad pública, el orden interior y el reconocimiento de la República democrática federativa como única forma de gobierno de la nación española, constituyen los principales derechos que deben consignarse en la constitución municipal.

Hé ahí la esfera del Municipio. Hé ahí su autonomía dentro de la Región.

AUTONOMÍA DE LA REGIÓN.

Así como el Municipio es una reunión de familias, la Región es una reunión de Municipios.

La constitución regional debe:

Prometer solemnemente no admitir ningún poder ni autoridad ninguna que no tenga su origen en la libre elección de los ciudadanos que forman la Región, según el Pacto federal exprese.

Velar por la integridad de su territorio, afianzar el orden y la paz en el interior y proveer á la común defensa contra las invasiones extranjeras.

Declarar que la soberanía de la Región reside en el pueblo que la compone, que todos sus poderes no son sino una inmediata delegación de su suprema autoridad y que ningún poder político tiene derecho para alterar la forma republicana federativa, única que la Región reconoce.

Garantir la inviolabilidad de todos los derechos políticos y civiles, así individuales como municipales y regionales.

Declarar que todos los bienes, sea cual fuere su procedencia, que no pertenezcan al dominio particular, son de la exclusiva propiedad de la Región en donde radiquen, y cuya gestión administrativa corresponde sólo al Poder Ejecutivo Regional, con exclusión absoluta de toda ingerencia de los poderes públicos y de la misma Asamblea federal.

Vender, en pequeños lotes, la parte enajenable de esos bienes y emplear su producto en la fundación de Bancos agrícolas, industriales y mercantiles, con el fin de prestar dinero, á un módico interés, á todas las clases laboriosas, favorecer el desarrollo de la inmensa riqueza desamortizada y auxiliar á las sociedades cooperativas de obreros, rediméndolas de la usura privada y de la tiranía del capital.

Desarrollar los elementos de progreso y mejora, facilitar la mayor suma posible de bienes á los municipios confederados y asegurar los beneficios de la libertad y de la justicia.

Cuidar de las relaciones administrativas, económicas y sociales con las demás regiones de la Confederación, y atender á las relaciones políticas con las legislaturas, municipios y autoridades de su circunscripción.

Consagrar la institución del Jurado popular y gratuito para toda clase de delitos, así como la de los jueces de paz; prohibir terminantemente el establecimiento de tribunales excepcionales; tener á su cargo la beneficencia y la instrucción pública; entender en las cuestiones de divorcio, y atender al sostenimiento de la fuerza armada cantonal.

Legislar sobre todos los ramos que afecten á los intereses sociales, económicos y administrativos de la Región.

Y, finalmente, prometer de una manera solemne unirse en eterno voto de fidelidad y perpetua alianza con los demás Estados ó Regiones, ayudándose y protegiéndose mutuamente, como si constituyeran una sola familia, con el objeto de proveer á la mejor defensa de la libertad y el derecho de todos.

Hé ahí la esfera de la Región. Hé ahí su autonomía dentro de la patria común.

AUTONOMÍA DE LA NACIÓN.

Así como la Región es un agregado de municipios, así la nación es un agregado de regiones.

La Constitución federal tiene por principal objeto:

Asegurar la independencia de la nacionalidad española contra toda invasión extranjera, la paz y el orden en el interior, la libertad, los derechos y la prosperidad de los confederados.

Declarar libres, independientes y soberanos, dentro del Pacto federal, á todos los Estados de la Confederación, así como el libre ejercicio de todos aquellos de sus derechos que no hayan delegado á los poderes federales.

Considerar á todos los ciudadanos españoles perfectamente iguales ante la ley.

Garantir á todos los Estados Confederados la integridad de su territorio, su soberanía, sus constituciones, la libertad y los derechos de los pueblos, los derechos constitucionales de los ciudadanos y el gobierno republicano federal, y protegerlos contra todo ataque extraño, así como contra toda violencia interior, previa reclamación del poder competente del Estado atacado ó conmovido.

Abolir en absoluto todo señorío y propiedad privilegiada, los tratamientos y títulos nobi-

liarios, toda carga que sea un refrendo de los antiguos derechos feudales y las bárbaras ordenanzas militares de la monarquía.

Entender en las cuestiones de paz y de guerra, de unidad de ley, de pesos, medidas y monedas.

La administración de las Aduanas, de Correos y Telégrafos, y de una sola contribución directa, igual en todos los Estados de la República.

La organización y mantenimiento del ejército y la marina federales.

La unificación de la Deuda y la formación del Jurado.

La diplomacia y los tratados internacionales.

En una palabra, todo cuanto se relacione con la unidad de patria ó de pueblo.

Hé ahí la esfera de la Nación. Hé ahí su autonomía dentro del derecho internacional.

La breve exposición del sistema republicano que precede, nos da la tan conocida fórmula última de la federación democrática, cual es:

Soberanía del individuo dentro de la familia;

Soberanía de la familia dentro del Municipio;

Soberanía del Municipio dentro del Estado ó Región;

Soberanía del Estado dentro de la Nación;

Soberanía de la Nación dentro de las demás naciones.

Es decir, soberanía del sér social dentro de todos los organismos sociales.

O sea: consagración de los derechos individual, doméstico, municipal, regional y patrio dentro de la humanidad.

Desafío á todos los partidos republicanos españoles á que presenten un sistema de gobierno más racional, más económico y justo, ni que ofrezca un programa revolucionario más radical, más completo y realizable.

Veamos ahora cuál es la creación política de este naturalísimo y filosófico sistema.

Pero antes voy á dar una idea del *derecho*, del *derecho* y del *abuso*, del *deber* y de la *Justicia*.

XVIII.

Derecho.

En Moral, el *Derecho* (del latín *directum,* conforme á la regla) es un término correlativo de *Deber,* en el sentido de que todo deber engendra por reciprocidad un derecho.

Por ejemplo: el deber de respetar la libertad y la propiedad de otro, engendra necesariamente, para cada individuo, el derecho de hacer respetar su libertad y su propiedad.

Consiguientemente á lo expuesto, la noción del Derecho no difiere esencialmente de la del Deber: en realidad, una y otra descansan en un solo y mismo principio, considerado bajo dos puntos de vista y en dos órdenes diferentes.

Así es como los moralistas designan frecuentemente la Moral, ó sistema de los deberes, bajo el nombre de *Derecho natural.*

La noción filosófica del Derecho pasa, del orden de las ideas morales, á la esfera de los hechos y de las instituciones sociales; y, por una serie de transiciones fáciles de seguir, se

llega, del *Derecho natural,* al *Derecho positivo,* es decir, á las leyes cuyo conjunto constituye el *Derecho civil,* el *Derecho político,* el *Derecho de gentes,* el *Derecho criminal* y el *Derecho comercial,* entre otros.

Las leyes, pues, no deben tener otro objeto que regular las relaciones sociales, haciendo que prevalezca en ellas, en interés de todos, la fiel observancia de la ley moral, base del Derecho natural.

Réstame ahora establecer que este Derecho merece realmente la calificación de Derecho natural; que no es invención humana, como se ha pretendido, ya porque algunos hombres, temiendo las consecuencias de sus propias debilidades, hayan querido hacer de él un arma contra los que, más fuertes que ellos, podían oprimirles; ya porque los legisladores, reconociendo los peligros de la anarquía social y del choque de las pasiones y de los intereses abandonados sin freno ni regla, hayan imaginado, con una intención laudable, y hecho aceptar á la credulidad pública un pretendido derecho superior, mantenido por la rutina, ó, como quiere Hobbes, por el empleo riguroso del poder político.

No. Sobre la idea misma del Bien, origen de la Obligación y del Derecho, es como esta prueba debe hacerse, demostrando que esa idea es innata en el hombre y anterior á toda convención.

XIX.

Derecho y abuso.

Como acabamos de ver, el Derecho es la facultad de hacer alguna cosa, de disponer de ella, de disfrutarla, de pretenderla ó exigirla, bien que esta facultad resulte naturalmente de las relaciones que se establecen entre las personas, bien que se adquiera solamente del pacto social, de las leyes positivas ó de las convenciones particulares.

Después del derecho viene necesariamente el *abuso,* es decir, el uso inmoderado, excesivo, fraudulento, según la definición filológica, el uso ultra-legal.

En materia de legislación ó de administración, por ejemplo, se da á aquel vocablo un sentido menos riguroso, pero más exacto, más conforme á la equidad natural, y es el siguiente.

El *abuso* es la facultad de traspasar un poco el derecho, pero sin separarse mucho de su límite: esta facultad es inherente al goce ó po-

sesión plena del Derecho, porque, en la práctica, es punto menos que imposible trazar el límite del Derecho con rigurosa exactitud, sin exponerse á caer en lo arbitrario de una manera más ó menos sensible.

En materia administrativa como en materia criminal, vale más dejar impunes varios delitos, que arriesgarse á castigar equivocadamente una sola vez.

Si fuera empresa fácil, ó frecuentemente posible, definir y señalar con toda precisión el límite de un derecho, ¿habría necesidad, para la aplicación de los decretos, leyes, órdenes, acuerdos y resoluciones, de tantos comentarios, tantas instrucciones ministeriales y directorales, tantas circulares reproducidas incesantemente, tantas disposiciones administrativas, consulares y jurídicas, las cuales, después de haberse cumplimentado, se anulan súbitamente por un nuevo decreto ó auto judicial? Si la justicia y la sinceridad fueran siempre las que inspiraran todo acto, aquél fárrago de documentos oficiales sería perfectamente inútil: gobernantes y gobernados, administradores y administrados, se entenderían fácilmente; los unos, para aplicar, en equitativos límites, las leyes y los reglamentos; los otros, para no traspasarlos jamás, excediéndose de lo debido, contraviniendo lo razonable.

Pero hay que decirlo. No siendo patrimonio

de nadie aquella infalibilidad de espíritu y de juicio, hay que decidirse por conceder, en el ejercicio del derecho, una pequeña latitud al abuso.

Jamás gobernantes y administradores lograrán contener á los ciudadanos de un país libre en lo que se ha dado en llamar abusivamente *derecho estricto;* por tanto, de lo que deben cuidarse únicamente es de que el abuso no se extreme, es decir, de que no haya *abuso del abuso.*

Aun en este último caso, si la mala fe, ó la intención del fraude ó dolo no aparece evidente, la autoridad está en el deber de advertir, una vez al menos, antes de castigar. Pero, en la práctica, acontece ordinariamente todo lo contrario, porque la mayor parte de las administraciones ignoran cuál es su deber moral para con los ciudadanos; no saben, ó más bien olvidan el deber en que están de servir y proteger al público, y que el poder no les ha sido delegado sino con estas dos condiciones.

Las autoridades castigan al propio tiempo que advierten, en virtud de este adagio: «Nadie debe ignorar la ley.» La frase es justa; pero, en la práctica, nada más falso que esa máxima.

Pues qué, cuando vemos que los mismos legistas, los mismos letrados y administradores no siempre conocen el inmenso caos de

nuestras colecciones de leyes, decretos y disposiciones, ¿cómo se va á castigar á un ciudadano honrado y de buena fe por no ser más sabio ó más entendido que esos legistas, esos letrados y administradores, los cuales tienen el imprescindible deber de estar perfectamente impuestos en aquellas materias?

La Administración de Contribuciones indirectas, que practica sus derechos tan bien como pueda practicarlos cualquiera otra, advierte varias veces antes de llevar á vías de hecho sus advertencias contra el que no quiere, ó parece no querer pagar las contribuciones, cuya recaudación la está confiada.

Si la rutina ó un hábito vicioso de autoridad expeditiva obligara á ésta á decir que en aquel procedimiento no resplandece la justicia, se le podría contestar: Bien; pero resplandece la equidad, la cual, en multitud de casos, y, particularmente, en materia de contravención, es mil veces preferible, porque la equidad es la justicia natural, la que todo el mundo comprende, la que más se aproxima casi siempre al verdadero espíritu de la ley.

Además, los administradores, los gobernantes mismos, no son *jueces*, sino *árbitros;* y como tales deben hacer uso de la reglamentación puesta en sus manos, hecha para ilustrarlos en sus determinaciones, no para guiarles imperiosamente, como la ley guía al juez en su Juzgado.

Comprendida de este modo, la tarea del gobernante y del administrador sería fácil y moral; porque, lo repito, los pequeños abusos no son más que un tácito complemento del derecho.

Es, pues, necesario admitir, en principio, un abuso legal, que viene á ser como *el peso corrido del comerciante.*

¿Hay nada que se trate con más escrupulosidad que la fabricación de la moneda? Pues, sin embargo, se permite en la ley y en el peso un pequeño abuso, en más ó en menos, porque es imposible, aun tratándose de una operación puramente material, obtener siempre la precisión matemática.

Resumiendo: el abuso ligero en el ejercicio de un derecho cualquiera, forma parte de este mismo derecho; y el agente de la autoridad que quiera impedirlo y castigarlo en nombre de la ley ó del reglamento, se pone en el caso que cita esta célebre máxima: «Un derecho riguroso es una injusticia,» *Summum jus summa injuria;* y el caso resulta tanto más grave para el agente, cuanto que su injusticia es de hecho una flagrante ilegalidad moral.

XX.

Deber.

Distínguense el deber, tomado en un sentido general y absoluto, y los deberes particulares y especiales, que de él se derivan.

En el primer caso, se trata de un principio de acción concebido por la razón en conformidad con la ley moral; en el segundo, de las determinaciones prácticas que tomamos en virtud de aquel principio.

En uno y otro caso, el deber es universal, inmutable y obligatorio.

Por este último carácter, el deber presupone la libertad del agente moral á quien se dirige.

Con efecto; si el hombre no fuera libre, la voz del deber vanamente se dejaría oir en su conciencia; incapaz de resistirla, ó, por el contrario, impelido fatalmente á desconocerla, cedería por la fuerza, en vez de obedecer á una verdadera obligación.

El deber cumplido da origen á uno de los

placeres más vivos que el sér humano puede experimentar.

Este placer constituye ya por sí solo una compensación de las luchas que el hombre haya podido sostener, así como de las torturas que sufra para conseguir que la ley del deber prevalezca sobre los movimientos desordenados de sus pasiones.

En esta lucha consiste la moralidad de la existencia humana, la cual carecería de todo mérito, si el hombre no tuviera que resistir el empuje de fuerzas extrañas, y, sobre todo, vencerse á sí mismo.

El deber permite modificaciones en la conducta del hombre, según los tiempos, los lugares y las circunstancias; pero imprime una forma constante á las determinaciones morales en lo que ellas tienen de principal y de esencial.

Con efecto; compárese la noción general y abstracta del deber con la de los deberes especiales, y se verá que éstos son susceptibles de diversas clasificaciones.

Cicerón, en su tratado *De los deberes,* los divide según las funciones del alma humana á que ellos corresponden.

Otra clasificación, no menos natural y antigua, es la que los distingue según la naturaleza distinta de los seres con los cuales el hombre se pone en relación: de ahí *los deberes del hombre para consigo mismo, para*

con los demás hombres, y para con su Dios.

Cualquiera que sea la categoría bajo la cual se consideren los deberes, las circunstancias materiales del hecho que dé lugar á una aplicación de la ley moral, podrán cambiar tanto como se quiera; pero la forma obligatoria no variará jamás.

El deber de uno, lleva naturalmente aparejado el derecho de otro; y viceversa.

De ahí el que se diga con fundamento que no hay un derecho á que no vaya íntimamente unido un deber, ni un deber que no vaya eslabonado á un derecho.

Yo, por ejemplo, tengo el derecho perfectísimo de obligar á otro á que respete mi libertad; pero este derecho implica necesariamente el deber en que estoy de respetar también la libertad de otro.

De este modo, la justicia, que es un deber, y cuya práctica habitual es, bajo aquel concepto, una virtud, consistirá siempre *en no perjudicar á nadie, en dar ó restituir á cada cual lo que le pertenezca,* según la definición del Derecho romano.

Trátese de un amigo, de un enemigo ó de un indiferente; que sea rico ó pobre, joven ó viejo, de un país ó de otro, nada absolutamente importa: el deber, en todas sus acepciones y bajo cada una de sus diversas formas, es, en sus prescripciones esenciales y constitutivas, el mismo para todos.

XXI.

Justicia.

Consiste en tratar á cada uno según su derecho, *Justitia in suo cuique tribuendo* (Cicerón).

Ordinariamente, la justicia está considerada como el derecho escrito, y cuya ejecución puede exigirse por la fuerza; es lo que la distingue de la *equidad,* la cual comprende tal ó cual derecho que puede no estar escrito en el Código; pero que está reconocido por la conciencia, por encima de toda convención.

Esta distinción proviene de que la ley *positiva* puede no estar exenta de error; pero, en el fondo, la justicia y la equidad son esencialmente idénticas.

La *justicia* se distingue también de la *caridad,* en que ésta tiene sus grados, y la justicia, no; pero, si ambas se diferencian, deben unirse para evitar, la debilidad, de un lado, y la tiranía, de otro.

La justicia y la caridad se completan por es-

tos dos preceptos que formulan la ley del *justo* en toda su extensión: *No hagas á otro lo que tú no quieras que otro tenga el derecho de hacerte; haz por los otros lo que tú desearías que los otros hiciesen por ti.*

Á la idea de justicia va necesariamente unida la de mérito y demérito, la cual expresa una sanción, que corresponde igualmente á la justicia realizar y que le da el carácter de *justicia distributiva.*

Con efecto: el hombre es libre é inteligente; por consecuencia, la ley del deber le obliga á hacer el bien y á evitar el mal.

Cuando obedece á esta ley, el hombre concibe que ha *merecido,* y *desmerecido,* en el caso contrario.

Al lado, pues, de la ley del deber, figura otra, que es la del *mérito* y *demérito,* la cual participa de la universalidad de la primera.

De donde resulta que la ley del mérito es el complemento necesario y la compañera inseparable de la ley del deber.

El deber y el mérito difieren sólo en que el primero no admite las gradaciones del segundo, atendida la mayor ó menor dificultad de cumplir el deber

Aparte la *just*[illegible]*ivina,* que se atribuye á la sabiduría y misericordia de Dios, existe en el mundo una *justicia humana,* que determina las relaciones de los hombres entre sí, y afirma la conformidad de su conducta recí-

proca con el orden civil y las leyes positivas.

La justicia humana toma, por lo tanto, el doble carácter de *distributiva* y *conmutativa.*

La primera tiene por objeto proteger y recompensar á cada miembro de la sociedad, según el mérito de los actos que realice, y de castigarle, según la gravedad del delito que cometa.

La justicia conmutativa regula las relaciones de los ciudadanos entre sí, según los derechos de cada uno.

Finalmente, la justicia toma algunas veces el nombre de *jurisdicción*, y, según la naturaleza del poder atribuído al magistrado, se llama *Justicia civil, Justicia criminal, Justicia consular*, etc., etc.

Y vengamos ya á la forma gubernamental de nuestro sistema político.

XXII.

Gobierno.

En política—ya lo he dicho en otro lugar—entiéndese por Gobierno la autoridad que ejerce la soberanía en un Estado.

La diferencia que separa al Gobierno de la Administración, consiste en que, el primero, ordena, y la segunda, ejecuta.

Bien mirado, todo Gobierno no tiene más que tres funciones simples, pero importantes, que llenar: Proteger á la sociedad contra los ataques ó violencias de otras naciones independientes; garantir á cada miembro de la sociedad contra los efectos de la malquerencia y la injusticia de cualquier otro miembro; y erigir y conservar ciertos establecimientos de utilidad general, que uno ó varios individuos no pueden erigir y conservar por su cuenta, por la sencilla razón de que los gastos que esos establecimientos ocasionan, exceden á las ventajas que de ellos obtendrían los particulares que quisieran sostenerlos á sus expensas.

Una de las reglas más generales de la Economía política, es que los gobiernos no deben nunca convertirse en directores del capital y la industria de los particulares, sino, por el contrario, dejar á cada uno, en tanto que se ajuste á las leyes, el cuidado de vigilar sus propios intereses según sus miras personales.

En las sociedades antiguas, y aun en el origen de las modernas, cuando el espíritu de asociación no había aún tomado vuelo, sólo el Gobierno podía ejecutar los grandes trabajos de utilidad pública: así fué como se estableció el principio según el cual el Estado debe prestar á la sociedad los servicios colectivos de que la industria particular no se encarga, y que, esto no obstante, están considerados como indispensables al bienestar de la sociedad.

Aun hoy, en casi todos los países del mundo, á excepción de Inglaterra, Suiza y los Estados-Unidos de América, el Gobierno está encargado de prestar á la Sociedad multitud de servicios colectivos, en ó sin concurrencia con la industria privada. Cuando el Gobierno interviene en lo que puede dejarse á la iniciativa del individuo, comete una usurpación sobre la responsabilidad de los ciudadanos; niega á éstos la capacidad de apreciar por sí mismos la extensión y naturaleza de sus necesidades, privándoles de la elección de los medios de satisfacerlas, y echa sobre sí una

responsabilidad correspondiente á la suma de libertades individuales que enajena; y esta responsabilidad, que viene á ser inmensa para todos los gobiernos interventores, es hoy una de las causas principales de su instabilidad, así como de las revoluciones que experimentan.

De ahí también el que esos gobiernos, para prevenirse contra aquellos peligros, se rodeen de toda clase de aprestos y medidas de seguridad, costosísimos los unos y opresivas las otras, para las naciones de esa suerte gobernadas.

XXIII.

Constitución.

Una Constitución es la ley fundamental de un Estado, la que determina la forma de gobierno y regula el ejercicio de los derechos del ciudadano.

Esta ley política es tanto mejor y más perfecta cuanto más se aproxima á la ley natural. Por consiguiente, toda Constitución debe, como esta ley, asegurar á los ciudadanos la libertad personal, la del pensamiento y la palabra, la del trabajo y la propiedad, en tanto que el ejercicio de estas libertades no perjudique en nada á los derechos de otro, ó á la autoridad pública.

Estos derechos que, como ya he dicho repetidas veces, son derechos según la naturaleza, derechos anteriores y superiores á toda convención humana, constituyen la base indispensable, única, absoluta de todo Gobierno justo y de toda Constitución viable.

Si no es rigurosamente necesario formular

esos derechos, como se ha hecho en varias constituciones francesas, no por eso se debe prescindir de garantirlos convenientemente, haciendo que todas las leyes, así constitucionales como complementarias, se deriven del derecho natural, única manera de que cada uno de los organismos políticos, ya bosquejados anteriormente, gire con todo desembarazo dentro de su esfera propia de vida y de acción.

Y esta garantía necesaria y segura es precisamente la que ofrece nuestro Código político, nuestra forma de gobierno.

En nuestro sistema, cada uno de esos organismos ejerce con entera libertad sus peculiares funciones bajo la égida de tres grandes poderes públicos: el *legislativo*, el *ejecutivo* y el *judicial*.

Estas tres formas sociales, cuya creación y limitación constituyen la parte esencialísima de la Ley fundamental de un Estado, son de suyo tan sencillas, tan naturales, que las encontramos ya, aunque en estado rudimentario, mejor dicho, en su más simple manifestación, en el sér humano.

Con efecto: el hombre piensa, discurre, esto es, *delibera;* y esta deliberación es, ni más ni menos, la representación genuina del poder legislativo *individual*, en la dilatada esfera del pensamiento.

Una vez adoptada la resolución que ese acto deliberativo determina, el hombre la realiza,

la lleva á la práctica, esto es, la *ejecuta;* y este nuevo acto es la representación exacta del poder ejecutivo *individual,* dentro de la esfera de la voluntad.

El acto ejecutado puede ser plausible ó censurable: en el primer caso, el hombre experimenta la satisfacción del que obra bien; en el segundo, el remordimiento del que obra mal; y estos dos fenómenos psíquicos son la fiel representación del poder judicial del *individuo*, en la esfera de su conciencia.

Tenemos, pues, que en la organización del hombre, como en la organización del Estado, se encuentran también: la inteligencia que legisla, el brazo que ejecuta y la conciencia que juzga.

Veamos ahora en qué consiste la creación política de nuestro sistema.

En la democracia federativa, todo individuo, mayor de 20 años, naturalizado en el país, que no se halle políticamente inhabilitado por sentencia infame de la justicia, goza el derecho de sufragio. Y esta facultad de elegir, que no es realmente sino el ejercicio del derecho natural de querer, nombra el poder legislativo, el ejecutivo y el judicial en el Municipio, en la Región y en el Estado.

El poder legislativo, se llama: en el Municipio, Ayuntamiento; en la Región, Gran Consejo; en el Estado, Asamblea federal.

El poder ejecutivo, se denomina: en el Mu-

nicipio, alcalde; en la Región, Consejo de Estado; en el Estado, presidente de la República.

El poder judicial, se llama: en el Municipio, juez de paz, en la Región, Jurado; en el Estado, Tribunal Supremo.

Vemos, pues, que el hecho generador de todas las funciones públicas, así políticas, como administrativas, económicas y judiciales, es el voto del ciudadano, el albedrío del hombre.

¿Puede darse procedimiento más sencillo, ni mecanismo más simple?

Pues de ese procedimiento tan sencillo y de ese mecanismo tan simple se origina el sistema político más perfecto de que nos habla la historia.

Y, nótese bien, ese organismo no tiene nada de caprichoso, antes al contrario, todo en él es natural, naturalísimo.

Dentro de una federación democrática, el Estado hace todo aquello que no puede hacer la Región; la Región, todo lo que no puede hacer el Municipio; así como el Municipio hace lo que no puede hacer la familia, y la familia, lo que no puede hacer el individuo.

Esto quiere decir que *dentro de una patria federal, todos son libres y soberanos para realizar el derecho de todos.*

XXIV.

Modelos de República democrática federativa.

Dos pueblos famosísimos, orgullo de la historia, europeo el uno y americano el otro, van á servirme de modelos de federaciones democráticas.

Estos dos pueblos son: el de Guillermo Tell y el de Abraham Lincoln, Suiza y los Estados-Unidos.

Empezaré por el primero.

SUIZA.

BREVE RESEÑA GEOGRÁFICO-ETNOGRÁFICA.

Este país, que aparece como encajonado entre la cordillera de los *Alpes*, la del *Jura* y la del *Tuva*, se extiende sobre una superficie de 41.389 km.^{2} y confina con las cuatro grandes potencias de: Alemania, Austria, Italia y Francia.

Suiza es la única nación de Europa que no

baña el mar por ninguna parte. Su territorio, el más elevado de dicho continente y uno de los más pintorescos del globo, presenta á la admiración de los viajeros: extensas cordilleras de altísimas montañas, coronadas de eterna nieve; bosques frondosos, valles profundos, campos fértiles, cascadas admirables, corrientes caudalosas, precipicios espantosos é infinitos ventisqueros, que sepultan á veces pueblos enteros, ocasionando grandes inundaciones y obstruyendo el curso de los ríos.

La temperatura que se disfruta en el país no es tan templada como parece indicarlo su situación geográfica. El clima es extremado, así en el frío como en el calor, los cuales suelen alcanzar á un grado elevadísimo; particularmente, en los valles estrechos.

La población suiza era, en 1885, de 2.850.206 habitantes, sin contar los extranjeros y los *heimthlosses*; esto es, sin nacionalidad ninguna.

Esta población está compuesta de elementos de discorde naturaleza y pertenece á cuatro razas distintas, que son:

1.ª La *alemana*, que habita los cantones de: Basilea, Zurich, Argovia, Schaffhouse, Uri, Appenzell, Lucerna, Unterwalden, San Galo, Zug, Schwyz, Turgovia y Glaris;

2.ª La *francesa*, que ocupa los de: Gine-

bra, Vaud, Neufchatel, Valais, una gran parte de Friburgo, algunos valles de Basilea y un trozo de territorio del de Soleura;

3.ª La *italiana,* que se halla esparcida en el Tesino, en los valles de los grisones y una parte de Valais; y

4.ª La *rethia* ó *recia,* que se encuentra diseminada en el Oberland, el Eugardina y los Grisones.

Los alemanes hablan un alemán sumamente áspero; los franceses, su idioma, con bastante pureza, salvo algunos modismos locales; los italianos, el suyo propio; los recios, la lengua romana, especie de latín corrompido. Pero es de notar que entre los pueblos que hablan un mismo dialecto, se observan diferencias tan marcadas, que no es empresa fácil señalar, particularmente, su respectiva procedencia.

En los cantones franceses, por ejemplo, el ginebrino, el neufchatelés y el habitante de Vaud, ofrecen tres tipos que no pueden en manera alguna confundirse. Las frecuentes relaciones que aquellos pueblos sostienen entre sí y la educación análoga que dan á sus hijos, no han sido causa bastante para borrar el sello de su originalidad.

Á esta persistencia de caracteres primitivos débese sin duda el que la nacionalidad suiza no haya podido nunca desarrollarse por completo. Esto no obstante, el sentimiento nacio-

nal suele algunas veces brillar allí con singular energía; principalmente, cuando la independencia de la Confederación parece amenazada.

Los suizos son, por lo general, esbeltos, sobrios, laboriosos, de constitución robusta, de fisonomía simpática, de carácter franco, muy amantes de su independencia, muy adictos á sus antiguas costumbres y sumamente aptos en las ciencias y las artes.

ORGANIZACIÓN FEDERAL.

Para poder formarse una idea exacta de la organización federal de la antigua *Helvecia,* sería absolutamente indispensable seguir paso á paso el libre desarrollo de sus instituciones cantonales, y aquí no cabe hacer más sino un ligerísimo resumen histórico de la accidentada formación de esa admirable nacionalidad.

Voy, pues, á intentar este trabajo, siguiendo á los historiadores que me parecen más verídicos é imparciales.

Desde su origen, la *Confederación Helvética* no ha sido más ni menos que un grupo de Estados perfectamente autónomos é independientes, los cuales, al entrar por su libre y espontánea voluntad en la eterna alianza, formada en los comienzos del siglo XIV por *Schwytz, Uri* y *Unterwalden,* juraron todos solemnemente permanecer siempre unidos en

apretado haz, sólo para defender al país contra el enemigo común; pero sin renunciar por eso ninguno de sus derechos de soberanía; antes bien, conservando entera su independencia.

La influencia recíproca entre los cantones aliados era tan débil, que mientras los unos realizaban sensibles progresos, permanecían los otros estacionarios, cuando no retrogradaban en la senda emprendida.

El gobierno federal no podía en manera alguna mezclarse para nada en los asuntos cantonales, salvo el caso en que una lucha armada ó un ataque extraño hiciera necesaria su intervención.

De ahí la curiosa diversidad de formas de gobierno que ofreciera el país, donde existían todos los sistemas políticos, desde la democracia pura, que se ejercía en los pequeños cantones, hasta el régimen aristocrático, que imperaba en el principado de Neufchatel.

Difícil, si no imposible, habría sido entonces imaginar un sistema representativo de que la Suiza no ofreciera un ejemplo: Sufragio universal absoluto ó limitado, condiciones de elegibilidad diferentes, elección directa y de segundo grado, censo electoral obligatorio ó facultativo, asambleas que se renovaban por sí mismas, voto secreto, voto público ó por aclamación; en una palabra, todas las formas de legislación política campeaban en aquel re-

ducido territorio, donde no existían tampoco dos constituciones cantonales enteramente idénticas.

Y en esa variedad pasmosa puede decirse que consistían la fuerza y la debilidad del país.

Las ideas modernas de unidad política rechazaban en absoluto aquella prodigiosa descentralización; y de ahí la tenaz resistencia que en algunos cantones encontraran los diversos ensayos de reforma federal que se intentaron.

Con el radicalismo, que pretendía establecer un gobierno central más complicado; con el liberalismo conservador, que aspiraba á una concentración más íntima de poderes, al propio tiempo que propendía á desembarazar al país de los últimos restos de la oligarquía que continuaba dominando en los cantones primitivos; y, finalmente, con la serie de revoluciones, que estallaron y vencieron con el beneplácito de los hombres más ilustres del país, el espíritu cantonal experimentó en Suiza rudos golpes; pero jamás llegó á ser vencido, como lo prueba palmariamente la variedad que aún hoy ofrecen aquellas constituciones, á pesar de la uniformidad de sus principios.

El espíritu de asimilación ejerció en los cantones tan escaso dominio, que hasta el mismo impulso revolucionario tuvo que confesarse impotente y renunciar á sus propósi-

tos de reunirlos en un solo cuerpo, dotándolos de un poder central unitario.

La República helvética, una é indivisible, sucumbió bajo el peso de la obstinada resistencia que le oponía la opinión pública, y aquella maravillosa diversidad de formas políticas, lejos de desaparecer, fué robusteciéndose más y más con el transcurso de los siglos.

CONSTITUCIONES CANTONALES.

En Suiza, cada uno de sus cantones constituye una municipalidad que se ha organizado bajo la influencia poderosa de instituciones libres, de perfecto acuerdo con sus costumbres y circunstancias especiales.

Cada asamblea constituyente ha interpretado allí á su manera la democracia y el sufragio universal, organizándolos según sus conveniencias topográficas, y sin cuidarse gran cosa de si su sistema guardaba ó no harmonía con el de sus confederados.

Los 22 cantones suizos, que, en realidad, forman 25 pequeñas repúblicas, comprendiendo en este número las subdivisiones de Basilea, Unterwalden y Appenzel en dos Estados distintos cada uno, pueden clasificarse del siguiente modo:

En primer término aparecen seis democracias puras *(Uri, Alto-Unterwalden, Bajo-*

Unterwalden, Glaris, Appenzel-Ródano-interior y Appenzel-Ródano-exterior), en las cuales el pueblo ejerce por sí mismo el poder soberano, reuniéndose anualmente en una asamblea general, llamada *Landsgemeinde.*

Tres son las funciones de esta asamblea, á saber: 1.°, el examen de las cuentas del Estado; 2.°, el nombramiento de los principales funcionarios públicos; 3.°, la sanción de las leyes cantonales y los tratados con los demás cantones.

En Glaris, el *Landsgemeinde* tiene el derecho de discutir y modificar las proposiciones que se someten á su deliberación; circunstancia que no concurre en los demás cantones, donde la Asamblea las admite ó desecha sin poder alterarlas.

Los magistrados elegidos por el *Landsgemeinde* componen el poder ejecutivo, cuyo presidente toma el nombre de *Landammann.*

El tercer elemento fundamental y característico del gobierno de las democracias puras, es el *Landrath,* ó consejo nacional, formado de miembros elegidos por las asambleas municipales, y cuyo número varía en los distintos cantones.

Este cuerpo, presidido por el *Landmmann,* se ocupa de la ejecución de las leyes, cuya iniciativa le corresponde, y ejerce las funciones judiciales.

Las atribuciones de este cuerpo no son, en

sus detalles, las mismas en todos los cantones.

Á estas democracias puras sigue luego la democracia federativa del cantón de los *Grisones,* con el *veto* popular, y cuyo gobierno es una mezcla de democracia pura y democracia representativa.

Este cantón tiene también un Gran Consejo, que en otro tiempo se llamó la Dieta, cuyos miembros nombran las asambleas municipales; pero las leyes y los tratados están sujetos al *veto* popular.

Este cuerpo, además del poder legislativo, tiene otras atribuciones, tales como la revisión de las cuentas del Estado y las causas de competencia entre los ayuntamientos; el nombramiento de los funcionarios públicos, el de la comisión de Estado, encargada anualmente de la discusión preliminar de los asuntos que deben someterse á la deliberación del Gran Consejo, y, por último, el de los tres consejeros que constituyen el gobierno cantonal.

La soberanía suprema del cantón reside en el pueblo, y se manifiesta por la mayoría de las municipalidades.

Entre las 25 repúblicas de la Suiza figuran 18 democracias representativas *(Zug, San Galo, Schwytz, Valais, Bale-Ville, Lucerna, Zurich, Bale-Campagne, Berna, Friburgo, Schaffouse, Soleura, Turgovia, Tesino,*

Vaud, Argovia, Neufchatel y *Ginebra),* las cuales parecen organizadas bajo un mismo plan.

Sus gobiernos respectivos se componen: de un Gran Consejo (asamblea legislativa), elegido por sufragio universal, menos en el Tesino, que se exigen ciertas condiciones electorales, y un Consejo de Estado (poder ejecutivo), nombrado por el Gran Consejo, excepto Ginebra, donde el Consejo de Estado lo elige el pueblo reunido en un solo colegio, llamado Consejo general.

El número de individuos, que forman el Gran Consejo, es proporcionado al de los habitantes del cantón.

En todos los cantones el nombramiento de jueces para los diversos tribunales, corresponde al Gran Consejo.

En Friburgo y Zug, este Consejo se reserva el derecho de nombrar parte de los individuos que lo componen.

Las elecciones se hacen por sufragio universal.

La edad de la mayoría política varía entre los 17 y 25 años.

Ningún cantón ni semicantón puede sostener arriba de 300 hombres de ejército, no siendo gendarmería.

Todos los cantones han admitido el *veto* constitucional, excepto Friburgo, que no tolera que se introduzca en su Constitución mo-

dificación alguna sin someterla previamente al voto del pueblo.

En Lucerna y San Galo el *veto* se aplica á todas las leyes: en los cantones de Berna y de Vaud, el Gran Consejo está obligado á sujetarse á dicho *veto* si así lo acuerdan 8.000 ciudadanos.

Las constituciones de Berna, Vaud, Tesino y Bale-Campagne, declaran incompatibles los cargos públicos retribuídos con el de miembro del Gran Consejo, mientras que en Ginebra y y otros cantones se hace precisamente todo lo contrario.

La Constitución federal garantiza, entre otras, la libertad de cultos y la de imprenta en todos los cantones; pero cada uno de éstos conserva el derecho de limitarlas por medio de leyes particulares, acomodándolas á las costumbres de cada país. Así sucede que en los cantones católicos apenas se tolera el protestantismo, y en los que domina este culto hase observado en todas las revoluciones el más profündo antagonismo religioso; y mientras que en Friburgo, Lucerna y Berna no son raros los procesos por delitos de imprenta, en Ginebra el gobierno, por más que haya deseado en algunas ocasiones hacer callar á la prensa adversaria, ha tenido siempre que contenerse ante la opinión pública.

OBSERVACIONES.

Como se ha podido ver, en casi todos los cantones suizos el sistema municipal tiene, desde hace ya siglos, una fuerza de acción tan poderosa, que en vano trataría de contrarrestarla el poder central.

Allí las municipalidades, cuya organización difiere mucho de la de otros países, son verdaderamente independientes, y, por lo común, poseen bienes considerables. Las prerrogativas que disfrutan en casi todos los cantones, son, además, muy latas, pues generalmente están á su cargo todos los ramos de la policía administrativa y judicial, la mayor parte de las funciones de jurisdicción no contenciosa, el reparto y la recaudación de los impuestos.

Fácil será ahora explicarse el por qué en Suiza las municipalides como los cantones muestran tanto calor en la lucha que algunos de ellos siguen aún sosteniendo contra la centralización.

Esta lucha interesa por igual á todas las fuerzas vivas de aquella República; y así se ve que mientras los viejos partidos se atrincheran obstinadamente tras las instituciones locales, robustecidas por el poder del tiempo, los nuevos partidos, por el contrario, concentran, con la impetuosidad que les es propia, toda su actividad y todas sus energías contra

esos antiguos restos de épocas que pasaron, y que no les inspiran ningún respeto, ni la menor confianza.

CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La Constitución actual de la Confederación Helvética fué promulgada durante la crisis de 1848.

Hacía ya largo tiempo que el país ansiaba la reforma de su Pacto federal.

El apego á los restos de aristocracia que subsistían aún en los pequeños cantones, y el temor, por otra parte, de que una República fuera robusteciéndose en el centro mismo de Europa, traían preocupadas á las grandes potencias, las cuales se esforzaban en contener todo progreso liberal en Suiza, distrayendo su atención de los gérmenes de socialismo que en el seno de aquéllas iban desarrollándose. Pero Suiza supo aprovecharse hábilmente de las dificultades que las grandes potencias oponían á su progreso; y la ley fundamental que este país se dió en 12 de Septiembre de 1848, concentró su unidad y sus fuerzas, sin caer, como algunos temían, en la exageración demagógica.

En virtud de aquella ley, la autoridad suprema de la nación quedó confiada á una Asamblea federal, dividida en dos secciones ó Consejos, denominados Nacional y de los Estados.

Un Consejo federal, compuesto de siete individuos, ejerce el poder ejecutivo.

Al lado de estos grandes poderes, cuya organización, sin ser perfecta, es la que realmente conviene á una nacionalidad educada en las tradiciones del federalismo, existen una Cancillería y un Tribunal Supremo, que completan el conjunto de las instituciones centrales.

La Confederación, según las disposiciones principales establecidas en el Código fundamental del Estado, tiene por objeto: «Asegurar la independencia de la patria, mantener el orden y la tranquilidad en el interior, proteger la libertad y el ejercicio de los derechos de los confederados y acrecentar la propiedad común.»

El derecho de declarar la guerra, firmar la paz y hacer tratados con las potencias extranjeras, corresponde sólo á la Confederación; á la cual incumbe igualmente la administración de las Aduanas, la de Correos, la acuñación de la moneda y la fabricación y venta de la pólvora.

La libertad de los diversos cultos cristianos, la de la prensa, la de asociación y el derecho de petición, se hallan perfectamente garantidos por la Constitución del Estado.

La *Asamblea federal*, como autoridad suprema de la República, ejerce sola el derecho legislativo; nombra los miembros del Consejo

y del Tribunal federal, al canciller, al general en jefe, al jefe de estado mayor general y á los agentes diplomáticos, y sanciona los tratados con el extranjero. Se reune en sesión ordinaria una vez al año, y en sesión extraordinaria, por convocación del Consejo federal.

Los dos Consejos de esta Asamblea deliberan separadamente y se reunen para los nombramientos mencionados y para resolver en asuntos de competencia.

El Consejo nacional se compone de diputados elegidos directamente por el pueblo, cada tres años, á razón de 1 por cada 20.000 almas; el Consejo de los Estados consta de 44 representantes; 2, por cada cantón.

El poder ejecutivo se nombra por tres años en la primera sesión del nuevo Consejo nacional, y está presidido por el *presidente* de la Confederación y un vicepresidente, anualmente elegidos. Los departamentos ministeriales, dirigidos cada uno por un miembro del Consejo federal, llevan las denominaciones de: *Política, Interior, Justicia y Policía, Guerra, Hacienda, Comercio y Aduanas, Correos y obras públicas.*

El *Tribunal federal* consta de once individuos, nombrados para tres años por la Asamblea federal, y llena la doble función de: Tribunal Civil y Tribunal Supremo. Como Tribunal Civil, resuelve las diferencias entre los cantones, entre la Confederación y un cantón

y entre la Confederación y las corporaciones ó los particulares; como Tribunal Supremo, entiende en los crímenes de alta traición, violación de la Constitución y los delitos políticos.

Todo suizo, excepto los eclesiásticos, es elector y elegible á los 20 años cumplidos.

En Suiza no hay policía central. Cada cantón ejerce su vigilancia política como mejor le parece, con medios muy limitados y cuya acción está circunscripta únicamente á su territorio.

Los dos ramos más importantes de la administración federal son los de Hacienda y Guerra.

La Confederación no sostiene ejército permanente; pero la ley orgánica del ejército tiene por base el sistema de cuadros de reserva; todos los varones están obligados á instruirse en el manejo de las armas y demás funciones militares; cada cantón tiene siempre dispuesto su contingente de guerra, y, merced á esto, el país puede poner sobre las armas, en caso de necesidad, un respetable cuerpo de tropas.

Los gastos de la Administración Central se sufragan con el producto de las Aduanas fronterizas, el de Correos, el de la pólvora y el de las contribuciones que decreta la Asamblea federal y que los cantones satisfacen, según la escala del contingente en metálico,

la cual se establece con arreglo á la población total de los cantones, la fortuna y los medios de adquirirla de sus habitantes.

Finalmente, la Constitución federal suiza puede ser revisada en todo tiempo; pero, en caso de desacuerdo de las dos secciones que constituyen la Asamblea federal, ó bien cuando 50.000 ciudadanos reclamen la revisión, el asunto se somete al pueblo, el cual resuelve por mayoría de votos.

CULTURA INTELECTUAL Y MATERIAL.

La instrucción pública, ese barómetro infalible que señala los grados de cultura que alcanza un pueblo, es quizá el ramo más atendido en la República Helvética, como acontece en todo país democrática y federativamente constituído.

En la Confederación suiza puede decirse que se encuentra á cada paso una escuela, un maestro, una biblioteca, un ciudadano ilustrado.

Los padres tienen la obligación de hacer instruir á sus hijos, bajo pena de multa y aun de cárcel.

La enseñanza es gratuita en todos los grados para los pobres.

Así sucede que no hay allí un obrero que no sepa leer y escribir, y muchos de ellos, hasta hablar y traducir fácilmente los tres

principales idiomas que están en uso en el país.

La Confederación cuenta tres universidades organizadas como las alemanas; muchos centros de instrucción perfectamente montados; numerosos colegios admirablemente dirigidos; multitud de bibliotecas bien nutridas, y varias academias, como las de Lausana y Ginebra, que hace ya siglos que gozan de una merecida reputación.

Aparte algunas regiones relativamente feraces, el resto del territorio es enteramente estéril é incultivable; y, sin embargo, pocos serán los países en que la agricultura esté más adelantada, en que el cultivo se haga con mayor esmero, en que más se pague la hectárea de tierra y en que la propiedad esté más asegurada.

La industria, que es extensa y variadísima, da ocupación constante á más de 600.000 obreros, entre hombres, mujeres y niños; es decir, á una cuarta parte, próximamente, de la población total.

El comercio es muy activo y considerable; sobre todo, el de tránsito, y su valor anual no baja de 1.200 millones de pesetas.

El sistema de vías de comunicación es excelente, á pesar de los grandes obstáculos que oponen las cordilleras de elevados montes que atraviesan el país, el cual cuenta:

más de 3.000 km. de caminos cantonales; una bien combinada red de ferrocarriles que, atravesando el territorio en toda su extensión, va á enlazar con las vías férreas de Alemania y Francia; multitud de buques de vapor, que surcan una buena parte de sus extensos y pintorescos lagos, y varias líneas telegráficas, que ponen en comunicación á las principales poblaciones de la Helvecia con los Estados que la circuyen.

Tal es, reseñado á grandes rasgos, ese admirable grupo de cantones libres, soberanos é independientes dentro de la convención nacional, esto es, dentro del *pacto,* que se llama *Confederación Suiza.*

ESTADOS-UNIDOS.

NOTICIAS GEOGRÁFICAS Y ETNOGRÁFICAS.

El dilatado territorio de la poderosa Confederación norte-americana se encuentra entre los dos Océanos, ocupa más de 20° de latitud y está dividido naturalmente en tres grandes regiones: al Este, la *vertiente del Atlántico,* formada de las degradaciones de los montes Alleghanys; al Oeste, la *vertiente del Pacífico,* compuesta de los declives de los montes Peñascosos, y al Centro, el inmenso *valle del Mississipí,* que está considerado como uno de los más fértiles del globo.

Dos cordilleras, la de las montañas *Peñas-*

cosas y la de las montañas *Apalanches*, á las cuales se unen otras varias alturas menos considerables, atraviesan en todas direcciones aquellas fecundas y riquísimas comarcas.

De los puntos más culminantes de estos dos grandes sistemas de montañas descienden majestuosamente las corrientes más caudalosas de la tierra, pudiendo decirse que no hay país mejor regado, ni región que ofrezca tantos ríos navegables.

Entre los lagos Erio y Ontario se halla la famosa catarata, formada por el río *Niágara*, el cual, precipitándose verticalmente desde una altura de 51 m., presenta uno de los espectáculos más hermosos é imponentes del mundo. El golpe de agua tiene de ancho 1.196 m., y el precipicio en que cae, más de $1^1/_2$ km. Estas aguas, cuya caída produce un ruido que se oye á muchas leguas de distancia, al estrellarse contra los peñascos, se cubren de blanquísima espuma, viéndose en ella reflejados todos los colores del arco-íris.

No se conoce otra comarca que ofrezca bosques tan magníficos, ni selvas tan inmensas como las que cuentan los Estados-Unidos.

Esta afortunada República, la más joven de América, puesto que su existencia, como nacionalidad, data sólo de fines del siglo XVIII, ocupa una extensión superficial que se evalúa en 9.333.680 km.^{2}, confinando con la América inglesa, el Océano Atlántico, el golfo de Mé-

xico, la República mexicana y el Océano Pacífico.

El suelo de los Estados Unidos ofrece, relativamente á su vasta extensión, una gran variedad de climas.

La población total norteamericana debe exceder hoy de 60 millones de habitantes, los cuales se hallan desigualmente distribuídos entre los Estados, observándose que el número de aquéllos es mucho mayor á lo largo del Atlántico, que en el Occidente y en el Centro.

No se conoce tampoco otra comarca del globo que ofrezca una mezcla de razas y pueblos de orígenes tan diversos como la que nos ocupa. En su enorme masa de población se encuentran individuos procedentes de todas partes del mundo, con predominio de la raza *anglo-sajona,* á cuyo tipo general y perfectamente caracterizado, se han unido los caracteres y tipos de las nacionalidades más extrañas y repugnantes entre sí.

Las cuatro quintas partes de la población proceden de las islas británicas.

Los habitantes de los Estados del Norte, llamados *yankees,* presentan el tipo del puritanismo; son flemáticos, indiferentes, egoistas, nada inclinados á los placeres y diversiones, y rigoristas hasta el extremo: los del Mediodía, que llevan el nombre de *virginios,* mues-

tran una extraordinaria vehemencia en sus pasiones y un carácter más expansivo, más franco, más orgulloso y violento; pero menos apto para el trabajo.

Los negros y los mestizos ú hombres de color componen otro de los grupos de población.

Las principales tribus de indios aborígenes, son: los *lennapos, osarks, ottawas, cheroqueses, serpientes, creeks, ioways, siux, chippeways, osages, mohawhs, senecas, mandanes, hurones, chactas, natchez, iroqueses,* entre otras; las unas, semicivilizadas por los misioneros y el tráfico con los europeos, y las otras, enteramente salvajes.

Entre los habitantes, oriundos de otras naciones, se cuentan: franceses, holandeses, suecos, noruegos, italianos y españoles.

La lengua que se usa en el país, denominada *anglo-americana,* es el inglés; pero modificado por la diferencia de las ideas, las instituciones y las costumbres.

CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS.

Abordadas las costas de la América septentrional por unos piratas, hacia el siglo x, según acreditados historiadores; explorado el litoral hasta la desembocadura del San Lorenzo, en 1497, por los venecianos Juan y Sebastián Cabot; descubierta la Florida, en 1512,

por el intrépido navegante español, Ponce de León, y las costas de la Carolina del Norte, por el italiano Verrazzani, empezaron las emigraciones inglesas á los países descubiertos, y en los comienzos del siglo XVII fundábase la colonia de Virginia, que es el más antiguo del territorio actual de la Unión.

Las disensiones religiosas y las luchas políticas, que agitaban por entonces la metrópoli, vinieron á favorecer aquellas emigraciones, pues todos los que preferían el destierro á la opresión de los Estuardos, fueron á refugiarse en el Nuevo Mundo.

En 1732, la colonización inglesa en la nueva América habíase engrandecido tanto, que una carta otorgada en dicho año por Jorge III, rey de Inglaterra, autorizaba la fundación de la Georgia, que fué la última de las 13 colonias originarias.

La ocupación de una parte del inmenso valle del Mississipí por los franceses, trajo la guerra del Canadá que, en 1754, estalló entre Francia é Inglaterra, cuyos dos pueblos libraron, durante algunos años, en el límite de sus respectivos establecimientos, sangrientos y empeñados combates.

El tratado de París de 1763 restituyó á los ingleses el Canadá, la Arcadia ó Nueva-Escocia, el cabo Bretón y todas las islas, que en el río y golfo de San Lorenzo poseían los franceses, los cuales se desprendieron igualmente

de la Luisiana en favor de España, que cedió la Florida á Inglaterra.

Esta potencia, obrando luego como dueña absoluta, impuso á sus colonias, que habían combatido denodadamente por la metrópoli en aquella larga guerra, cargas excesivas, que los colonos rechazaron enérgica y resueltamente.

Y no les faltaba razón. Las colonias no estaban representadas en el Parlamento inglés, y, no estándolo, claro está que no debían reconocer en éste el derecho de imponerlas contribuciones. «No hay representación, no hay impuesto.» Tal fué la divisa de las colonias.

Pero llegó un día en que un ministro torpe se obstinó en sostener el impuesto sobre el té, ordenando que se procediese á su cobro con la más rigurosa exactitud; negáronse de nuevo las colonias á satisfacerlo, sin reparar en la cifra, pues para un inglés lo primero es conservar el derecho de decir lo que debe pagar, puesto que es él quien paga, y esta resistencia dió origen á la guerra que estalló el 19 de Agosto de 1775.

La declaración de independencia de 4 de Julio del año siguiente, fué la ruptura solemne del último lazo que unía las colonias con la metrópoli.

La América del Norte quedó de hecho separada de Inglaterra.

Desde los comienzos de la revolución, las

13 colonias habían proyectado reunirse en una sola Confederación; así que, al recobrar por completo su soberanía, transformáronse en otros tantos Estados independientes, cambiando el nombre de *Colonias Unidas* por el de *Estados Unidos*.

En 1781 quedó firmada la paz.

Reconocida, dos años después, la independencia americana, la Confederación fué ensanchando sus límites con la incorporación de nuevos Estados.

En 1787 empezó á discutirse la Constitución federal, que fué luego sometida al examen del pueblo, promulgada el 4 de Marzo de 1789 y puesta en vigor el 14 de Abril con la apertura del primer Congreso federal y el advenimiento de Jorge Washington á la presidencia de la República.

GOBIERNO FEDERAL.

En virtud de la declaración de independencia, fecha 4 de Julio de 1776; de los artículos federales de 8 de Julio de 1778; del acta constitucional, de 17 de Septiembre de 1787 y de los artículos adicionales de 1789, la forma de gobierno de los Estados Unidos es una *República federativa*.

Cada uno de los diversos Estados que la constituyen, conserva íntegra su independencia, en lo que concierne á la administración de sus asuntos interiores ó locales, y para lo

que afecta á los intereses comunes de todos (tratados de alianza, emisión de papel moneda, derechos de aduanas, guerra, monedas, pesos, medidas y demás intereses generales) delega sus derechos de soberanía en un Gobierno central, encargado de representar á la *Unión*, tanto en el interior como en el exterior, y cuyos decretos, regular y constitucionalmente dictados, son superiores á la autoridad particular de cada uno de los Estados de la Confederación, é igualmente obligatorios para todos.

SEPARACIÓN DE PODERES.

La primera condición de la libertad es la separación de los tres grandes poderes del Estado: el *legislativo*, el *ejecutivo* y el *judicial*.

Este principio, proclamado por todas las constituciones liberales, es de todo punto irrefutable.

Pero no basta consignar en un papel que esos tres poderes girarán cada uno dentro de su respectiva órbita, sino que es necesario también garantir que se mantendrán dentro de ella.

¿Cuáles, pues, son las garantías que deben establecerse para proteger la libertad de los ciudadanos y mantener á los poderes públicos dentro de los límites constitucionales?

Los legisladores norteamericanos resolvie-

ron sabiamente este difícil problema, evitando el aislamiento absoluto de esos poderes, es decir, haciendo que el poder legislativo influya en el gobierno, que el ejecutivo tenga una parte en la legislación y que el judicial supla, en caso de necesidad, la insuficiencia de las leyes.

Esta aparente confusión es de tal modo necesaria, que allí donde la división de los poderes es perfecta, ó la separación absoluta, ni hay autoridad verdaderamente estable, ni libertad que no esté expuesta á desaparecer bajo la tiranía.

En efecto: con la división perfecta de los poderes, no se consigue el mantenimiento del equilibrio que se busca, sino la preponderancia de uno de ellos, que es precisamente lo que debe evitarse.

Establecer la separación absoluta de los poderes, equivale á declarar la guerra entre ellos; pero toda guerra ocasiona víctimas, y aquí la víctima es siempre el pueblo.

Para evitar esto, es indispensable que el poder legislativo esté dividido en dos Cámaras.

Una Cámara única, no teniendo nada que la embarace para hacer leyes, es necesariamente un poder sin límites; y un poder sin límites, no es más ni menos que un despotismo; un poder que, inspirándose sólo en sí mismo, sacrifica siempre á sus particulares intereses los intereses generales del país.

Basta abrir la historia francesa para convencerse de que con una sola Cámara las probabilidades no están nunca en favor de la sabiduría y de la prudencia, sino de la pasión y de la intemperancia.

«En una asamblea única—decía Boissy—D'Anglas—la tiranía sólo encuentra obstáculos al dar los primeros pasos. Si una circunstancia imprevista, un entusiasmo ó un extravío popular le permiten salvar la primera valla, ya no se detiene delante de ninguna. Ármase de toda la fuerza de los representantes de la nación contra la nación misma; establece sobre una sola y firme base el trono del terror, y los hombres más virtuosos se ven obligados á aparentar que sancionan el crimen, y dejan correr ríos de sangre antes de llevar á término una feliz conjunción que pueda destronar al tirano y restablecer el imperio de la libertad.»

Esto es de una evidencia incontrovertible.

Con la unidad del cuerpo legislativo sólo se logra formar un poder sin contrapeso, un despotismo de muchas cabezas, esto es, un verdadero monstruo.

Así Buzot, uno de los jefes del partido girondino, escribía durante la revolución: «No es Robespierre quien me mata, es la falta de una segunda asamblea.»

La división del cuerpo legislativo en dos Cámaras, es, sin género alguno de duda, esen-

cialísima á la libertad de los ciudadanos y necesaria para la conservación de la soberanía popular; evita la precipitación, permitiendo que se proceda con sabiduría en las deliberaciones, y garantiza que el pueblo no se lanzará en locas aventuras; contrabalancea el egoismo legislativo y el interés personal con la razón y la justicia, puesto que no es de suponer que nadie quiera ser egoista é injusto por cuenta ajena; educa paulatinamente al pueblo con las repetidas discusiones sobre unos mismos asuntos, y obliga á los diputados á que respeten al pueblo.

Entendiéndolo así, los legisladores norteamericanos conservaron en su Constitución las dos Cámaras, distintas sólo por sus condiciones de elegibilidad.

Tan convencidos de sus ventajas estaban ellos, que ni siquiera una sola vez asomó en la Convención federal la idea de una Cámara única; viéndose á todos los Estados adoptar igualmente la misma división en sus respectivas constituciones.

Sólo la Pensilvania, influída por Franklin, quien se había imbuído en las ideas de los filósofos franceses, particularmente de Turgot, se separó de la regla general; pero el ensayo fué tan desdichado, que no tardó mucho tiempo en seguir el ejemplo de los demás Estados.

El despotismo legislativo es una de las

peores formas de la tiranía, porque es la tiranía sin responsabilidad.

—

El poder ejecutivo—dice un ilustrado escritor francés—es de suyo tan absorbente, atrae hacia sí con facilidad tanta las fuerzas todas del país, que la dificultad mayor que ofrecen las constituciones consiste en establecer un poder ejecutivo que no sea invasor.

Pero conviene mucho no extremar las precauciones, porque se corre el peligro de tropezar con otra dificultad no menos grande.

Cuando al poder ejecutivo se le debilita desproporcionadamente, no tarda la anarquía en subir á la superficie.

En algunos países se ha creído salvar este inconveniente dividiendo el poder ejecutivo, ó bien asociándole un consejo, sin cuyo acuerdo no pueda hacer nada. Pero la experiencia ha demostrado, con repetidos ejemplos, que un poder así debilitado, produce fatalmente un gobierno detestable.

Para que el poder ejecutivo esté bien constituído, es de todo punto necesario que sea único.

Creer que la libertad se afirma dividiendo este poder, es un error funestísimo.

La falta de responsabilidad pervierte la conciencia.

Pero la responsabilidad debe estar en razón

directa de la suma de libertad con que se obra.

Por tanto, donde el poder ejecutivo no sea unipersonal, no puede haber verdadera responsabilidad; así como sin la unidad perfecta de este poder, no puede haber tampoco para la libertad garantía sólida contra la tiranía.

Deliberar, discutir, proyectar leyes, es más propio de una asamblea que de un individuo: en un cuerpo deliberante hay mayor caudal de experiencia que en una sola cabeza; pero la rapidez en el obrar es propio sólo del mando, para lo cual se requiere una voluntad, una acción, esto es, la unidad.

Los norteamericanos acordaron, pues, establecer un poder ejecutivo unitario; fijaron en cuatro años la duración de sus funciones, y le dieron el *veto* suspensivo como garantía contra las invasiones del poder legislativo.

El presidente de los Estados Unidos ejerce un poder efectivo; pero limitado por la duración y la responsabilidad: tiene casi todas las atribuciones de un rey constitucional; pero, al propio tiempo, una gran responsabilidad directa é inmediata.

En la América del Norte no hay ejemplo de un presidente que haya abusado de sus poderes.

La cuestión magna de saber cómo puede subsistir una Confederación, cuestión que no

supieron resolver los alemanes, ni los griegos con sus *anfictiones*, la resolvieron los norteamericanos con su organización del poder judicial.

Hé aquí el medio sencillísimo é ingenioso á la vez que aquel gran pueblo adoptó para poner á cubierto su libertad contra las usurpaciones de los legisladores.

En América, como en todas partes, cuando se promulga una ley, es preciso acatarla y obedecerla. Pero los americanos tienen un poder judicial absolutamente independiente, que está encargado además de mantener íntegra la Constitución.

De este modo enfrenan el poder legislativo.

Supongamos que un gobierno quiere impedir, por medio de una ley, una reunión religiosa: los contrariados se presentan ante la *Corte federal*, y hacen que la cuestión se decida, no en tésis general, sino circunscribiéndola al caso. Si el tribunal reconoce que la ley viola la Constitución, no la declara nula, pero sí decreta que los peticionarios tienen derecho á reunirse en la forma que reclaman.

Así es cómo en América se ha resuelto el difícil problema de tener diputados dependientes del pueblo y libertades que no dependan de la voluntad de nadie.

Aquel poder judicial no tiene derecho para declarar que una ley es mala, ni para representar contra ella; pero cuando en un proceso

civil, particular, por ejemplo, se le pregunta si tal ó cual ley es ó no anticonstitucional, colocado como se halla entre dos leyes, el bill votado por el Congreso y la Constitución, que es ley suprema del país, compara la una con la otra y declara que la ley fundamental tiene razón. Si la ley del Congreso infringe la Constitución, falla en favor de la ley general contra la ley particular.

Tal es el carácter del poder judicial en la América de lNorte.

Con fundamento, pues, se dice que aquella sabia Constitución es una arca santa, en la cual el pueblo americano ha depositado sus libertades, á fin de que nadie, ni el mismo legislador, se considere con derecho á tocarlas.

Los jueces federales son los únicos depositarios de aquel tesoro sagrado.

ORGANIZACIÓN DE LOS PODERES FEDERALES.

Acabamos de ver cómo los tres Poderes federales de la República norteamericana se combinan los unos con los otros para proteger la libertad de los ciudadanos. Veamos ahora cuál es la organización particular de cada uno de estos tres poderes.

Poder legislativo.

Reside en un CONGRESO, compuesto de un Senado y de una Cámara popular, investido

de todos los poderes legislativos determinados por los representantes.

El *Senado* se compone de dos miembros de cada Estado, elegidos por su legislatura particular. Para ser senador se necesita: contar 30 años de edad, haber sido durante nueve ciudadano de la Confederación y ser habitante del Estado que le nombra, en el momento de la elección. En términos constitucionales, el vicepresidente de la Unión es: presidente nato del Senado y de la República, si el que desempeña este elevado cargo muere ó se incapacita en el transcurso de los cuatro años de su administración; pero en el caso de muerte, ó incapacidad de ambos magistrados, el orador *(the speaker)* de este alto cuerpo es quien les reemplaza en la dirección de los negocios públicos, para cuyas eventualidades la Asamblea le elige presidente *pro tempore* al finalizar cada legislatura. El Senado participa del poder ejecutivo en la celebración de tratados con las potencias extrañas y nombramiento de los principales funcionarios del Estado, y se constituye en Tribunal Supremo de Justicia para juzgar los crímenes de alta traición y demás acusaciones intentadas por la Cámara popular *(impeachmonts)*. Si fuese el presidente de la República el acusado, entonces preside al Senado el jefe de justicia; pero sus decisiones no pueden ser soberanas sino en casos de recusación.

La *Cámara popular* está formada de miembros elegidos cada dos años por el pueblo de los diversos Estados de la Confederación; el número de diputados no debe exceder de uno por cada 30.000 almas; pero todo Estado tiene derecho á un representante por lo menos. Para ser diputado se requiere: tener 25 años de edad, haber sido durante siete ciudadano de la Confederación, y estar, en el momento de la elección, domiciliado en el Estado que lo elige. La Cámara popular tiene la iniciativa de todo *bill* relativo al establecimiento de impuestos; nombra á su presidente, sus *oradores* y oficiales; ejerce sola el derecho de acusar ante el Senado por causas políticas *(impeachmens)*, y sus miembros no pueden ejercer ningún empleo público. El orador de la Cámara popular preside este cuerpo durante toda la legislatura del Congreso, cuya duración es de dos años, y ocupa la presidencia de la República en casos de muerte, renuncia ó incapacidad de los tres magistrados anteriormente referidos.

Poder ejecutivo.

Lo ejercen un presidente y un vicepresidente, elegidos cada cuatro años por sufragio universal, auxiliados de varios ministros.

El presidente no puede ser reelegido más de dos veces; debe tener, por lo menos, 35 años de edad y estar considerado, desde los 14, como ciudadano de la Unión.

El vicepresidente, cargo que recae en el candidato que ha obtenido mayor número de sufragios, después del presidente, reemplaza á éste cuando las circunstancias lo exigen, y es presidente del Senado, donde no tiene voto sino en caso de empate.

Constituyen el Consejo: un secretario de Estado ó ministro de Negocios extranjeros, un subsecretario de Estado, los ministros de Hacienda, Guerra, Marina y Gobernación; el *attorney* general ó ministro de la justicia, y un director general de Correos, encargados cada uno de su respectivo departamento.

Tanto el presidente como el vicepresidente y todos los funcionarios civiles de los Estados Unidos, pueden ser depuestos y castigados con arreglo á las leyes si, á consecuencia de una acusación, se les prueban los delitos de: *alta traición, dilapidación del Tesoro público ú otros grandes crímenes, y observan mala conducta (misde meanors).*

Poder judicial.

El de los Estados Unidos está confiado á un Tribunal Supremo; 48 tribunales de distrito; 10, de circuito, y varios juzgados de paz.

Constituyen el *Tribunal Supremo:* un jefe de justicia *(chief-justice)*, 9 asesores *(associate-justices)*, y el *attorney* general, que ejerce las funciones de ministerio público. Este alto

Tribunal se reune, sólo una vez al año, en Washington.

Los *tribunales de distrito*, de los cuales debe existir uno por lo menos en cada Estado de la Unión, se reunen cuatro veces al año.

Los *tribunales de circuito*, sólo dos veces al año, por un miembro del Tribunal Supremo.

El nombramiento de los jueces de distrito se verifica de diferentes modos, según los Estados: ora se efectúa por la legislatura particular del Estado, ora por el gobernador, ora, en fin, por uno y otro. La duración de sus funciones varía también de dos á siete años.

Los *jueces de paz* son nombrados por los gobernadores de los diversos Estados.

Aparte los tribunales mencionados, en ciertos Estados existen también *regulators*, asociaciones voluntarias, consagradas al sostenimiento del sosiego público y represión de los crímenes y delitos; pero su autoridad no tiene nada de legal, y sólo se apoya en el consentimiento tácito de todos.

ATRIBUCIONES DE LOS PODERES FEDERALES.

Poder legislativo.

El *Congreso* tiene los atributos generales de la soberanía legislativa: la Hacienda, la Guerra, las Relaciones exteriores, los reglamentos del comercio y de los intereses generales.

Hé aquí los poderes delegados al Congreso, *the powers vested in congress*, según expresión americana.

«El Congreso—dice la Constitución—tendrá poder para establecer y percibir los impuestos y los derechos indirectos, ó sean *excises*, á fin de pagar las deudas y proveer á la defensa común y al bienestar general de la Confederación; pero todo impuesto indirecto deberá ser uniforme en todos los Estados. El Congreso está facultado para contratar empréstitos sobre el crédito de los Estados Unidos.»

Conviene advertir que este poder no es absoluto. Al Congreso se le autoriza para contratar empréstitos y establecer impuestos; pero sólo para los casos concretos de pagar las deudas públicas, proveer á la defensa común y al bienestar general.

En cuanto á los impuestos que el Congreso puede establecer, ya la Constitución lo dice, cuotas, ó contribuciones directas; derechos, ó contribuciones indirectas.

El impuesto directo debe ser proporcionado á la población electoral. Si el impuesto es indirecto, debe ser uniforme en todos los Estados de la Unión. No está permitido imponer á un Estado una cuota que no se imponga á otro.

Estas son las dos clases de contribuciones que el Congreso está facultado para establecer.

Al poder financiero sigue después el poder comercial; tomado este último en su sentido más lato.

El Congreso, pues, está autorizado para reglamentar el comercio interior entre los Estados y para hacer tratados de comercio con las naciones extranjeras.

Respecto al comercio y á la navegación, propiamente dichos, el Congreso es quien reglamenta la pesquería, hace las leyes de á bordo para los marineros, las de pilotaje, cuarentenas, etc.

También es de su incumbencia reglamentar la construcción de faros, valizas, el establecimiento de puertos, la limpia de los ríos; en una palabra, le pertenece la policía del mar y de las aguas.

El Congreso tiene además á su cargo los reglamentos de comercio entre los Estados, á fin de impedir que cada uno de ellos establezca monopolios y privilegios en su favor.

A la autoridad para reglamentar el comercio, hay que añadir naturalmente la de acuñar la moneda y señalar su valor, así como á la extranjera, y establecer los tipos de las pesas y medidas.

La acuñación de la moneda fué siempre un privilegio exclusivo de la soberanía, y es de importancia suma que en todo grande Estado no haya más que una moneda.

Quedan aún algunos derechos pertenecien-

tes al poder comercial, como, por ejemplo, el servicio de postas. En los Estados Unidos la posta es federal, y el gobierno reglamenta todo lo que la concierne.

Otra de las atribuciones del Congreso, es la protección á la industria y á la propiedad literaria, los privilegios de invención y los derechos de autor; amén del poder político por excelencia y el más peligroso de todos, el de hacer la guerra.

En América, donde el poder ejecutivo está subordinado, el Congreso es quien tiene el derecho de declarar la guerra; y el presidente con el Senado, el de ajustar la paz.

El derecho de hacer la guerra lleva aparejado el de alistar soldados y tener una marina. Este derecho, que fué el que más se discutió durante la revolución americana, está hoy formalmente reconocido al Congreso.

Poder ejecutivo.

Actualmente, en el Congreso de los Estados Unidos, los ministros no conocen las Cámaras, ni éstas á los ministros.

Sólo el presidente es quien enlaza los dos poderes.

Pero conviene advertir que aquel Ministerio no obra más que en las cuestiones interiores: su acción no alcanza al pueblo americano. La guerra y la nación son poca cosa en tiempos normales; y en cuanto al departa-

mento del Interior, no ejerce ninguna función administrativa, en el sentido español: tiene á su cargo las patentes, los privilegios de invención, derechos de autores, asuntos de los indios, ventas de tierras y publicación de documentos oficiales: *es una oficina y nada más.*

Agréguese á esto que en América no hay ministerio de Cultos, ni de Instrucción pública, ni de Comercio, Agricultura y Obras públicas, y se comprenderá cómo aquel país ha podido soportar esa especie de gobierno personal del presidente. La razón consiste en que el país vive fuera de la presidencia y el Gobierno no está en contacto con el ciudadano.

Además de los poderes mencionados, tiene el presidente otras atribuciones, cuales son: recibir á los embajadores extranjeros, otorgar indulto á los reos, firmar los nombramientos civiles y los despachos para todas las funciones, y, en caso de necesidad, convocar el Congreso, ó el Senado solo.

El presidente no tiene iniciativa: ésta pertenece al Congreso, el cual propone, enmienda y vota las leyes. ¿Cómo, pues, se entiende con las Cámaras? Sólo por medio de mensajes que las dirige en la apertura de cada legislatura, y de comunicaciones escritas cuando lo estima oportuno.

Aquellos mensajes forman una colección de las más interesantes, así para la historia de los Estados Unidos, como para el derecho

constitucional. Cada uno de esos documentos agota el asunto y acostumbra al país á reflexionar y á formarse una opinión, que es á la que el presidente apela siempre y cuyo fallo invoca cuando no está de acuerdo con el poder legislativo. Y apelar á la opinión, hacer, en definitiva, juez al país, en aquellos litigios, ¿no es lo que constituye verdaderamente la libertad política?

Poder judicial.

Los norteamericanos fueron los primeros que, interpretando sabiamente lo que la justicia debe ser en un país libre, hicieron del poder judicial un poder político.

Pero veamos cómo ellos interpretan el poder político de la justicia.

En todos los países que se rigen (ó dicen regirse) democráticamente (España entre ellos), hay una Constitución escrita, hecha (así se afirma) por el pueblo mismo, la cual está considerada como *Ley suprema del Estado*.

En esta Constitución se declara, por ejemplo, que la libertad individual será respetada y que nadie podrá ser juzgado sino por sus jueces naturales.

Pero ocurre luego un motín, pongo por caso, y se hace una ley especial que manda á los ciudadanos ante los Consejos de guerra. (En España esa ley la tenemos hecha siempre. Somos muy previsores.)

Si aquellos ciudadanos, conocedores del derecho, apelan á los tribunales, con la Constitución en la mano, indicándoles con el dedo el precepto infringido, los tribunales contestarán indudablemente, encogiéndose de hombros, «que ellos no conocen más que la ley especial». Y la *ley especial* se cumplimentará inexorablemente, barrenando la *Ley suprema de la nación.*

En este punto, España es un modelo acabado.

Y hé ahí perfectamente explicado el poco aprecio que aquí se hace de las Constituciones.

La América del Norte ha dado, en este importante y transcendentalísimo asunto, un paso gigantesco, estableciendo un poder judicial verdaderamente independiente que, colocado entre las leyes del Congreso y los preceptos de la Constitución, tiene derecho para decirle al legislador. «Alto ahí; esa ley especial que autorizas es absolutamente contraria á la Ley fundamental del Estado, y, por consiguiente, nula. La Constitución hecha por el pueblo, es ley tuya lo mismo que mía. Es la *lex legum.* Por lo tanto, no debemos violarla, ni el uno ni el otro.»

Hé ahí, pues, la primera de las atribuciones de la Corte federal; hacer respetar la Constitución. En todo proceso en que se encuentra comprometido un texto constitucional, aquel

alto tribunal dicta sentencia, no sólo como tribunal de casación, bajo el punto de vista del derecho, sino también en la especie.

La segunda de sus atribuciones es el mantenimiento de las leyes del Congreso contra las de los Estados. Supongamos que el Congreso tiene derecho para hacer una ley sobre la bancarrota; si la hace, inútil será que las de los Estados se opongan á ella. Si la ley del Congreso dispone que á todo ciudadano que no dé el 10 por 100 á sus acreedores se le considerará como quebrado, en vano será que una ley de la Virginia, por ejemplo, decida lo contrario.

El poder judicial mantiene íntegra en esta forma la supremacía del Congreso sobre los Estados, así como la soberanía del pueblo ante el Congreso.

La jurisdicción marítima pertenece igualmente á la Corte federal. Todo cuanto ocurre en aquella inmensa superficie común, que se llama Océano, es de su incumbencia. Cuando un americano de la Unión se hace á la mar, deja de ser carolino ó virginio; es sólo americano protegido por la ley federal.

Los norteamericanos han exigido dos cosas al poder judicial: la una, que nos interesa muy particularmente, es garantir la Constitución; la otra, defender la supremacía del Congreso y mantener la paz entre los diferentes Estados. Esta es la grande representación que

la justicia federal tiene en los Estados Unidos.

Tracemos ahora la esfera particular en que se mueve cada uno de los tribunales anteriormente mencionados.

El *Tribunal Supremo* decide las cuestiones de derecho dudoso; juzga en apelación las causas en que el interés en litigio pasa de 200 dollars (1.030 pesetas), designa el juez competente que ha de entender en las causas, en que el Estado es denunciador contra un ciudadano ó un extranjero, y conoce de todas aquellas en que el Estado es parte.

La jurisdicción de los *tribunales de distrito* se extiende á los asuntos civiles, del almirantazgo y de comercio, y á las causas que entrañan arresto y represión penal: los jurados fallan en materias criminales; el procurador del distrito desempeña el cargo de ministerio fiscal.

Los *tribunales de circuito* reciben las apelaciones en las causas de una importancia de más de 80 dollars (412 pesetas).

Los *jueces de paz* entienden, con el carácter de *oficiales de policía judicial*, en todos los procesos civiles de menor cuantía.

La acción, pues, del poder judicial de los Estados Unidos es extensísima.

Los jueces, así superiores como inferiores, gozan de una independencia absoluta y no pueden ser destituídos por el Gobierno.

En todas partes el juez es un simple delegado del poder ejecutivo; el poder judicial, una mera función del gobierno. Sólo en América y en Inglaterra se dice al magistrado: «Estás encargado, no solamente de mantener el orden en nombre de la justicia, sino también de defender la ley y la Constitución contra todos. Si los poderes legislativo y ejecutivo piensan de otra manera, no importa: tú, magistrado, tienes el deber ineludible de impedir que se toque á las leyes.»

En la Constitución federal se tuvo buen cuidado de establecer la inamovilidad, declarando que los jueces conservarían sus destinos *en tanto que observaran una conducta irreprochable.*

Desde los comienzos del presente siglo hasta 1866, la Corte federal había tenido sólo dos presidentes: John Marshall (muerto en 1835), que sucedió á John Jay, en 1801, y Mr. Taney, que falleció en el citado año de 1866.

No hay palabras para elogiar el carácter, la rectitud y la ciencia de los jueces norteamericanos. Nadie hasta ahora se ha permitido allí siquiera sospechar de la integridad y la aptitud de aquellos magistrados.

No obstante lo dicho, todavía se encuentra quien combata el gran principio de la inamovilidad judicial, pretextando que el pueblo no es soberano sino en cuanto puede residenciar por sí mismo á todos los funcionarios en épo-

cas determinadas. Pero los que así opinan confunden lastimosamente dos cosas distintas, el poder del pueblo y la libertad.

Porque un pueblo pueda hacerlo todo, no por eso es más libre.

Con darle funciones muy activas y crearle ocupaciones constantes en su gobierno, no se le otorga mayor suma de libertad.

La libertad es el reinado de la ley, ley hecha por el pueblo y para el pueblo; pero sabiamente hecha y sabiamente aplicada.

La justicia y la libertad son inseparables. Más diré; son idénticas como dos circunferencias descritas con el mismo radio.

Y siendo esto así, ¿en qué puede oponerse la inamovilidad de los jueces á la libertad del pueblo? ¿En qué cercena su soberanía? Si la inamovilidad judicial ha de dar por resultado forzoso la mejor justicia posible, ¿cómo ha de existir una soberanía que se oponga á los beneficios de esa justicia?

El primer gallardo ejemplo que tenemos de ese sabio principio, nos lo suministra la España de mediados del siglo xv.

Los aragoneses, al ver la facilidad con que los monarcas destituían á los jueces que no les acomodaban, reclamaron con insistencia la inamovilidad de sus magistrados, como garantía contra las usurpaciones del poder real; y todos los que me leen saben que el *Justicia Mayor* de Aragón fué, hasta el reinado de Fe-

lipe II, el símbolo de las libertades aragonesas, y que para destruir sus sacrosantos fueros, fué preciso llevar al cadalso al inmortal Lanuza.

CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS.

La *Unión* americana se compone de: 39 Estados; un *Distrito federal* ó Columbia, suelo neutral reservado exclusivamente al Gobierno de la Confederación; siete comarcas (sin incluir la Indiana) y el territorio de *Alaska* ó América rusa.

Según la Constitución federal, cada Estado conserva entera su soberanía, su libertad é independencia, y todo poder, toda jurisdicción y todo derecho que no estén expresamente delegados á la Asamblea federal, quedan, por consiguiente, reservados á los Estados.

Las fronteras, pues, del gobierno interior de cada uno de éstos, son absolutamente infranqueables para el poder central.

Las Constituciones de los Estados de la *Unión* pueden ser lo que el pueblo quiera, puesto que es potestativo en él hacer todos los ensayos posibles: tener una ó dos Cámaras, un poder judicial dependiente ó independiente, electivo ó vitalicio. Lo único que se exige de ellos es que sean repúblicas.

Los norteamericanos no quisieron, por lo visto, dar margen á que algún día pudiera es-

tablecerse una monarquía en el continente.

Pero en un pueblo tan práctico como aquél, no era posible la vacilación; así que todos los Estados tomaron por modelo la Constitución federal, que no es más que una copia de las antiguas cartas coloniales.

En todas aquellas Constituciones el Gobierno tiene la misma forma; en todas se garantizan perfectamente los principios democráticos; en todas, en fin, se deja á los Municipios, á las Corporaciones y á los individuos la facultad de vivir desembarazadamente dentro de sus esferas respectivas; observándose en todos los Estados una grande expansión de libertad y un desarrollo admirable de riqueza y de prosperidad.

Y es natural que así suceda: allí no existe una iglesia oficial ni una nobleza orgullosa que entorpezcan el movimiento de la democracia.

Todas aquellas Constituciones se parecen: dos Cámaras, un poder judicial independiente y leyes electorales muy latas. En una palabra, en cada uno de aquellos Estados, la democracia se desenvuelve libremente dentro de un espacio dilatadísimo.

En la América del Norte puede decirse que existen 39 ejemplares de la Constitución federal, algunas de las cuales cuentan ya cerca de un siglo y funcionan admirablemente.

PACTO FEDERAL.

Los ciudadanos de la América del Norte, con el objeto de formar una nación más perfecta, de establecer la justicia, asegurar la tranquilidad interior, proveer á la común defensa, aumentar el bienestar general y hacer duraderos para sí y sus descendientes los beneficios de la libertad, ordenaron y establecieron el Pacto federal, que lleva por título: *Constitución de los Estados Unidos.*

El Pacto federal declara no tener poderes, ni autoridad alguna sobre las propiedades de los Estados Confederados, sobre la integridad de su territorio, sobre su instrucción, administración y economía, cuyos intereses tocan por completo á la autonomía de los mismos, así como de garantir el ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos; derechos y libertades que quedan depositados en la Constitución como en una arca santa.

Los poderes federales no pueden, por consiguiente, atentar contra ellos sin cometer un sacrilegio y una usurpación.

Esto quiere decir que el poder ejecutivo ejerce un mandato limitado, y que los diputados son meros representantes, no *señores absolutos* de la nación.

Vemos, pues, que en América una Constitución no es, como en otros países (España, por ejemplo), una confiscación de la vida na-

cional en provecho de una ó de dos Cámaras, de uno ó más individuos, sino pura y simplemente una ley que, reservando la soberanía popular y no delegándola jamás por completo, organiza los poderes públicos dentro de límites determinados, en los cuales se encuentra la garantía de la libertad en sus múltiples manifestaciones.

En suma: la gran nacionalidad norteamericana no es otra cosa que un grupo de 39 Estados libres, autónomos, soberanos é independientes dentro del derecho común, representado por la Constitución, es decir, por el *Pacto federal.*

ORÍGENES DEL DERECHO.

Los principales orígenes del derecho, en los Estados Unidos, son: las Constituciones de la *Confederación* y la particular de cada Estado; el derecho común inglés *(Common law)*, en lo que no se opone á las precedentes; el antiguo derecho francés, en la Luisiana, y el derecho español, en la Florida, bajo las mismas restricciones; las decisiones del Tribunal Supremo; los principios generales del derecho natural y del derecho de gentes, y los tratados concluídos con las potencias extranjeras.

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

Consignaré sólo las más interesantes, que son las siguientes:

1.° Los ciudadanos de cada Estado tienen igual derecho á todos los privilegios é inmunidades anejas al título de ciudadano en los demás Estados.

2.° El Congreso no puede hacer ninguna ley relativa al establecimiento de una religión particular, ni para prohibir otra.

3.° Los poderes públicos no pueden atentar ni restringir la libertad de la palabra ó de la prensa, ni atacar el derecho que tiene el pueblo de reunirse pacíficamente y dirigir peticiones al Gobierno, para que éste atienda á sus quejas.

4.° El derecho indiscutible que tienen todos los ciudadanos á gozar de la seguridad de sus personas, de su domicilio, de sus papeles y efectos, libres de pesquisas y substracciones injustas, no puede ser violado, sino en virtud de mandato judicial, y para esto es necesario que existan presunciones fundadas, corroboradas por el juramento ó la afirmación, y que el mandato contenga la designación especial del sitio donde deben practicarse las pesquisas de las personas ú objetos que se busquen.

5.° En todo procedimiento criminal, el acusado tiene derecho: á ser juzgado pronto y públicamente por un jurado imparcial del Es-

tado y distrito en que se hubiese perpetrado el crimen, previa información de la naturaleza y motivo de la acusación; amén de la facultad de hacer comparecer testigos en su favor y la asistencia de un consejo para su defensa.

6.° En ningún caso pueden exigirse fianzas exageradas, imponer multas excesivas, ni aplicar castigos crueles é inusitados.

7.° El privilegio del *habeas corpus* no puede suspenderse sino en caso de rebelión ó invasión, y cuando lo exija la tranquilidad pública.

8.° Ninguna persona está obligada á responder á una acusación capital ó infamatoria, salvo los casos en que la acusación emane de un gran jurado, ni puede ser sometida dos veces por igual delito á un procedimiento que comprometa su vida, ó uno de sus miembros. En ninguna causa criminal puede obligarse á un acusado á deponer contra sí mismo, ni á privarle de la vida, de la libertad, ni de su propiedad, sino á consecuencia de un procedimiento legal.

9.° La expedición de títulos de nobleza está absolutamente prohibida en los Estados Unidos, y ninguna persona que desempeñe un destino lucrativo ó de confianza bajo su autoridad, puede, sin el consentimiento del Congreso, aceptar presentes, emolumentos, cargos ó títulos, sean cuales fueren, de un rey, príncipe ó Estado extranjero.

10.° Ningún soldado puede, en tiempo de paz, ser alojado en una casa sin el consentimiento del propietario, y en tiempo de guerra, en la forma que determine la ley.

11.° Todo ciudadano está obligado á contribuir á las cargas públicas, proporcionalmente á sus medios, y á servir á la patria con las armas en la mano.

12.° Considerándose indispensable una milicia bien organizada para la seguridad de un Estado libre, no se coarta el derecho que tiene el pueblo á conservar y usar de las armas.

—

Estos dos últimos artículos exigen algunas explicaciones.

Esa obligación que se impone al ciudadano de servir á la patria con las armas en la mano, no implica el servicio militar forzoso que defienden nuestros flamantes demócratas.

En la América del Norte el ejército está formado de voluntarios, y su contingente apenas llega á 30.000 hombres. Estas cortas fuerzas, que vienen á ser una pura ficción en un país de más de 60 millones de almás, están distribuídas en cincuenta ó sesenta destacamentos de fronteras.

Pero, á falta de ejército permanente, el país cuenta con numerosas milicias locales muy populares; en cada ciudad de América hay milicianos, jóvenes y robustos, que se adies-

tran en el manejo de las armas y acostumbran á la disciplina del soldado.

Estas milicias, de las cuales forman parte casi todos los ciudadanos, desde la edad de 16 años hasta los 45, arrojan un total que excede de 3 millones de hombres.

Los Estados de la Unión han manifestado siempre una repugnancia invencible contra los ejércitos permanentes. Esta repugnancia constituye el fondo del carácter anglo-sajón.

Los ejércitos permanentes son un peligro para la libertad.

Un ejército es monárquico por naturaleza, y mide el alcance de su poder por el poder de su jefe. Y esto es precisamente lo que hace difícil el establecimiento y subsistencia de la República en los países acostumbrados á esos grandes ejércitos permanentes. De ahí el por qué en las repúblicas de todos los tiempos, en Atenas y en Roma, como en América y Suiza, no se quieren sino ejércitos de ciudadanos.

El espíritu militar y el espíritu de libertad braman de verse juntos. Hasta ahora, al menos, no se ha encontrado el medio de hermanarlos en nuestro antiguo continente.

En América, el uso de las armas se considera como un privilegio del ciudadano; en España y otras países, como un delito.

La milicia norteamericana dió al país, en sus dos revoluciones, los mejores soldados.

CULTURA INTELECTUAL Y MATERIAL.

En los Estados Unidos la enseñanza pública, en sus diversos ramos, está casi exclusivamente confiada á los esfuerzos individuales.

Así como en España y demás países católicos las mandas se destinan generalmente á la construcción de conventos y al mayor brillo del culto, en América se consagran á la fundación de cátedras y bibliotecas.

En este país la instrucción pública es general, rapidísima, y, sobre todo, práctica.

La agricultura ha llegado á su mayor grado de perfección y abraza toda clase de cultivos.

La industria es extensísima y se halla á la altura de las más adelantadas de Europa; principalmente, en tejidos y maquinaria. La manufacturera ha alcanzado notable desarrollo, y tiene sus principales centros en Massachussets, Rhode-Island, New-York, New-Jersey, Delaware, Pensilvania y Ohío. Sus numerosos establecimientos industriales proporcionan ocupación á más de 2 millones de obreros; y el valor total de sus productos excede anualmente de 2.000 millones de dollars (10.300 millones de pesetas).

Bajo el punto de vista comercial, la Confederación figura á la cabeza de las primeras potencias del mundo; sobre todo, en cuanto al tráfico marítimo, pues sabido es que su

marina mercante nada tiene que envidiar á la de Inglaterra. Hoy su comercio exterior abraza todos los productos de su suelo, amén de los cambios que se hacen con las tribus indígenas. El movimiento mercantil, que ha ido siempre en progresión ascendente, debe representar en la actualidad un valor total de más de 8.000 millones de pesetas.

Las vías de comunicación, que cruzan aquel dilatadísimo país, presentan un inmenso desarrollo: los canales tienen sobre 8.500 km. de extensión; los ferrocarriles, cerca de 200.000; los hilos telegráficos, más de 50.000 millas.

Tal es, en conjunto, la poderosa nacionalidad norteamericana.

XXV.

Conclusión.

He llegado felizmente al término de mi viaje, después de dar al mundo político la vuelta en redondo que ofrecí en mi «exposición preliminar.»

Durante esta larga travesía he procurado—y creo haberlo conseguido—poner de relieve lo que me propuse, á saber: la superioridad y la eficacia del sistema democrático federal sobre todos los sistemas de gobierno conocidos.

Ahora bien: al someter al examen de mis lectores las doctrinas federales, que dejo expuestas y que vengo defendiendo desde que me inicié en la vida pública, he procurado también explicar con sencillez los principios de la democracia, determinar con exactitud el límite del derecho humano y trazar con precisión la órbita de la libertad, de la moral y de la justicia, así como la esfera de la autonomía del individuo, la de la familia, la del

Municipio, la de la Región y la del Estado.

Urgía hacerlo así, y era natural que así lo hiciese.

¿Por qué? Voy á explicarlo en pocas palabras.

Hace ya largo tiempo que se viene hablando con insistencia, en todos los tonos, de libertad, de democracia, de derechos, de autonomías, de moralidad y de justicia; y, sin embargo, todavía hay muchos liberales que confunden lastimosamente la libertad con la licencia; muchos demócratas, serviles unos, que se escandalizan estúpidamente de la manifestación ingenua de toda opinión individual que no sea la suya, y autócratas otros, que protestan cínica ó hipócritamente contra el más insignificante rasgo de independencia de una conciencia honrada; muchos ciudadanos que desconocen por completo el límite de sus derechos, ú olvidan en absoluto el cumplimiento de sus deberes; representaciones legítimas de los partidos que carecen de iniciativa propia, que apenas se permiten dar un paso, aun en asuntos de su exclusiva competencia, sin previa consulta ó autorización de las autoridades centrales; filósofos moralistas que escarnecen la moral, dispensando protección á hombres ineptos, ambiciosos ó prostituídos, á cambio de adulaciones y finezas; y jurisconsultos famosos que pisotean la justicia, resolviendo cuestiones de derecho

con la ley del embudo, reservándose para sí la parte más ancha.

Y todo esto se observa, todo esto se viene haciendo con la aprobación tácita, si no explícita, de los ignorantes y los indiferentes, y, lo que es aún más doloroso, con gran contentamiento de los adversarios de las instituciones republicanas.

Urgía, pues, determinar los límites de esos derechos y esas autonomías; explicar claramente los principios democráticos, y trazar la esfera de la libertad, de la moral y de la justicia, á fin de que los ciudadanos, que aún los desconozcan, puedan adquirir alguna conciencia de su personalidad política y dejen siquiera alguna vez de obrar como autómatas.

«Aquí no hay hombres de carácter viril y enérgico, aquí todos los partidos, aun los más avanzados, están prostituídos.» Esto cuentan que dicen ciertos prohombres del republicanismo español. Y ¿cómo ha de haberlos, cómo no han de estarlo, si aquí los primeros prostituídos, los primeros que carecen de virilidad y de energía, son precisamente los que están llamados á dar buen ejemplo?

No. Falseando la libertad y la democracia, esquivando el cumplimiento de los deberes, burlando la justicia y transigiendo descaradamente con la inmoralidad, el charlatanismo y la adulación, no se estimulan la honradez y la virtud, ni se inspira confianza á un país, ni se

levanta el espíritu público, ni se moraliza á los pueblos, ni se regeneran las sociedades.

Esta, al menos, es mi opinión, franca y lealmente expresada.

Otras consideraciones, de índole distinta, me han obligado también á escribir este libro.

Son las siguientes:

Yo, como Locke y Condillac, no creo en el carácter de las ideas innatas.

Yo, como Condillac y Locke, creo, por el contrario, que un ciego ó un sordo de nacimiento, pongo por caso, no puede nunca llegar á formarse idea exacta de los colores ó de los sonidos.

Esto quiere decir sencillamente que todos los hombres nacemos á la vida completamente desnudos, no sólo de cuerpo, sino también de espíritu; y que, por consiguiente, todo el caudal de ideas que, con el estudio, la observación y la experiencia, logramos acumular en las misteriosas celdillas de nuestro cerebro, lo adquirimos aquí, en la sociedad en que vivimos. Y puesto que es ley eterna que nuestro cuerpo, convertido un día en cenizas, ha de volver forzosamente al depósito común, á la tierra, de donde salió, justo y natural es que nuestros conocimientos vuelvan también á la sociedad, de donde los adquirimos, antes de que la muerte nos sorprenda y haga imposible la devolución.

Y si hay por esos mundos—que sí lo habrá

—alguien tan avaro de su sabiduría, que prefiera llevarse íntegro al sepulcro el rico tesoro de sus conocimientos adquiridos, ó, cuando más, exhibirlos periódicamente, sólo de una manera velada ó sintética, para parecer más profundo, más gigante á los ojos de sus conciudadanos y conservar mejor sobre ellos la superioridad y el dominio políticos, hágalo en buen hora.

Yo, de la sociedad tomé las ideas vertidas en este volumen, y á la sociedad las devuelvo, más ó menos purificadas en el crisol de mi juicio y el tamiz de mi conciencia.

Y no será este—*Deo volente*—el último reintegro que yo realice.

Y, volviendo á mi tema, pregunto ahora para terminar:

Demostrados hasta la evidencia los peligros é inconvenientes graves que entraña el unitarismo, en sus variadas formas, y las garantías y ventajas inmensas que ofrece el federalismo puro, ¿habrá aún quien siga defendiendo el primero con *desinterés*, y combatiendo el segundo por sistema?

No lo creo. Antes bien, me inclino á esperar que, una vez examinadas atenta y desapasionadamente todas y cada una de las formas políticas que hemos estudiado, la elección no ha de ser ya dudosa para ningún hombre verdaderamente imparcial y de entendimiento claro, que sepa anteponer á la pa-

sión política, ó á su propio egoismo, los intereses generales del país y el porvenir de la patria.

«¿Por qué todos los pueblos de Asia—escribe el ilustre Montesquieu—han sido siempre esclavos? Porque aún no han aprendido á decir con energía NO.»

Algo semejante podría decirse también del pueblo español.

Porque, ya lo hemos visto, *en la dilatada esfera del pensamiento político y social se agita todo un mundo de ideas nuevas,* SALVADORAS PARA LOS HOMBRES.

Lo que falta son hombres que salven esas ideas.